

0-17-3

ADMINISTRACION BERRO.

COLECCION DE LEYES Y DECRETOS GUBERNATIVOS,
TRATADOS INTERNACIONALES,
y Acuerdos de la Exma. Cámara de Justicia,

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Recopilados por Justo Basso, ex-Defe de la Mesa Estadística de Buenos Aires, Miembro del Instituto Histórico Geográfico de la misma Ciudad, de la Sociedad Auxiliadora de la Industria Nacional de Rio Janeiro, de la Sociedad de Amigos de la Ilustracion de Valparaiso & c.

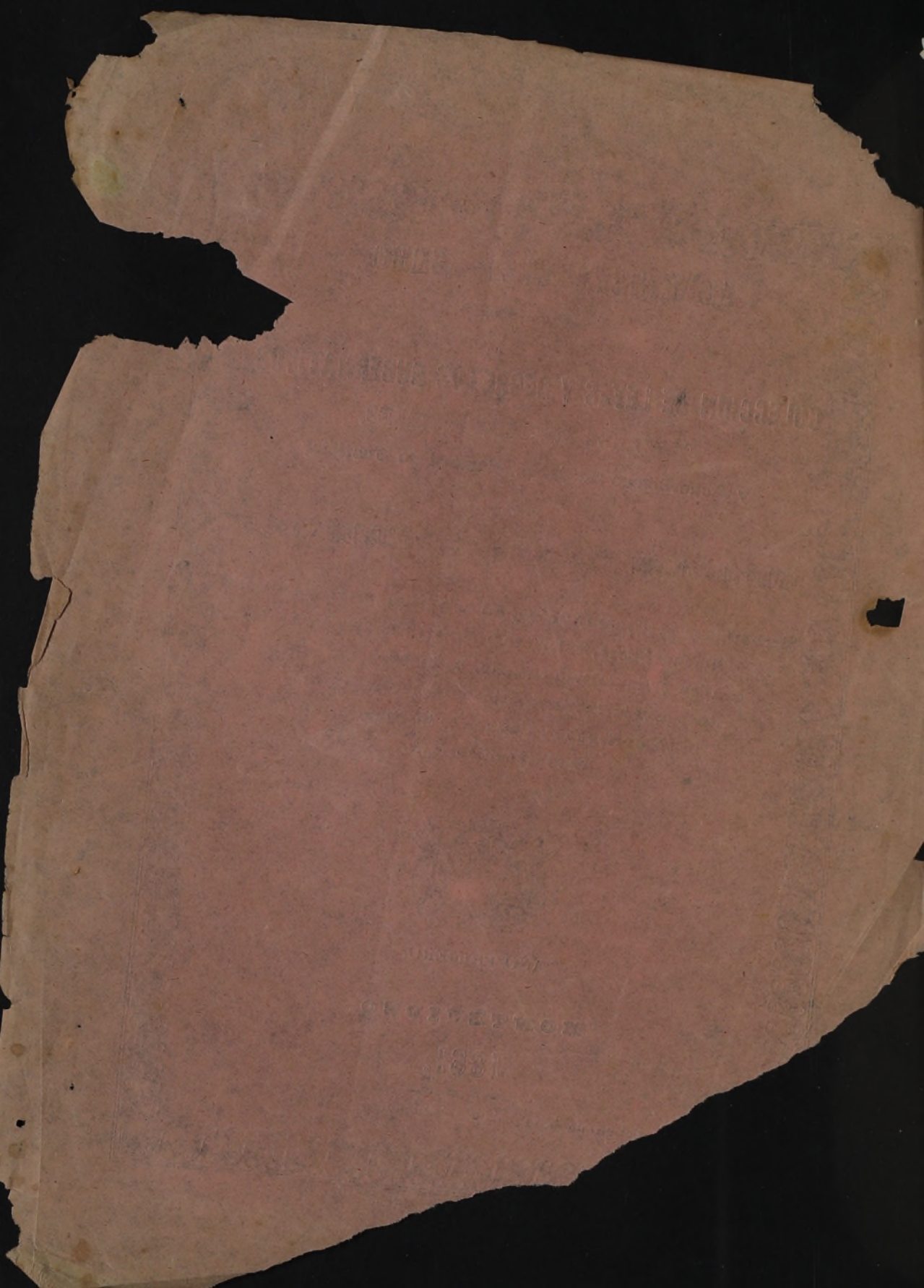


AÑO PRIMERO.

MONTEVIDEO.

1861.

Imprenta de Domingo De-Maria y Hermanos.



0-17-3

ADMINISTRACION BERRO.

COLECCION DE LEYES Y DECRETOS GUBERNATIVOS

TRATADOS INTERNACIONALES,

y Acuerdos de la Exma. Cámara de Justicia,

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Recopilados por Justo Waeso, ex-Defe de la Mesa Estadística de Buenos Aires, Miembro del Instituto Histórico Geográfico de la misma Ciudad, de la Sociedad Anst. Liadora de la Industria Nacional de Rio Janeiro, de la Sociedad de Amigos de la Ilustracion de Valparaiso & c.



AÑO PRIMERO.

MONTEVIDEO.

1861.

Imprenta de Demidio De Alvaria y Hermanos.



MODIFICACIONES MINISTERIALES

Desde el 1º de Marzo de 1860 hasta la misma fecha de 1861.



1860.

1º de Marzo.—Los Oficiales Mayores de los Ministerios fueron autorizados para el despacho de sus respectivos Departamentos.

8 de Marzo.—Fué nombrado Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores el Sr. D. Eduardo Acevedo, pero no tomó posesion del cargo hasta el 22 del mismo mes.

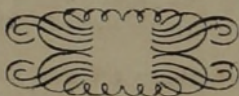
14 de Marzo.—Fué nombrado Ministro de Guerra y Marina el Coronel D. Diego Lamas, pero no tomó posesion del cargo hasta el 28 de Marzo.

28 de Marzo.—Fué nombrado Ministro de Hacienda D. Tomas Villalba, que tomó posesion al dia siguiente.

12 de Junio.—Por ausencia del Sr. Coronel Lamas, el Sr. D. Tomas Villalba se hizo cargo del Ministerio de la Guerra que aquel desempeñaba, hasta el 1.º de Julio.

1861

4 de Enero.—El Sr. Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores se hizo cargo del Ministerio de Hacienda, por ausencia del Sr. D. Tomas Villalba, que volvió á desempeñarlo el 3 de Febrero.



INDICE

DE LAS

LEYES Y DECRETOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

A.

Agrimensores públicos—Se establece la forma en que se puede obtener el título de tales, 61.

Almacenaje—Cuales efectos están exentos de pagarlo, 68.

Alumbrado público—Se establece un impuesto sobre él, 25.

Año económico—Como debe contarse, 15.

Armas—Como deben entregarse las sobrantes, 10.

Auxilios, en reses, caballos y artículos de guerra—Como deben darse y justificarse, 3.

B.

Banco del Salto—Se le autoriza para aumentar su capital, 34.

Bultos—Se permite que se fraccionen en la Aduana, 22.

C.

Campos—Se aforan los destinados á la agricultura, 68.

Canelones—Se crea en el departamento un nuevo Juzgado de Paz, 73.

Carne tasajo—Se declara libre de derechos su exportacion, 68.

Ceremonial—Se le modifica, 18.

Clausura de los puertos de la República—Se deroga el decreto que la dispuso al tráfico con Buenos Ayres, 60.

Código Militar—Se crea una Comision para examinar el del coronel Lasala, 74.

Comandantes de G. N.—Algunas disposiciones relativas á ellos, 10.

Comision Demarcadora de limites—Cesa en sus funciones 7.

—— **Topográfica**—Como deben compensarse sus trabajos, 15.

—— **Examinadora**—De equipos, armas, etc. Se crea una, 27.

—— **Mixta Oriental Brasileira**—Se desechan las bases acordadas para su establecimiento, 33.

—— **Especial Clasificadora de créditos contra el Estado**—Se crea una y se designan sus operaciones, 36.

—— Se reglamentan sus trabajos, 59.

Compañía de Cazadores de G. N.—Se agrega al batallon Cazadores de la Union, 2.

—— Vuelve al batallon de G. N. á que pertenecia, 72.

Compañías Urbanas—Personal y objetos de las que deben formarse, 10.

Consulta—Se dá solucion por el Fiscal á la hecha por el Procurador Fiscal de Mercedes, y se aprueba por el Gobierno, 62.

Contadores de Número—Requieren ser nacionales, 60.

Contaduria General—Se determina el procedimiento que debe seguir respecto de la inspeccion de ciertas cuentas que se le deben presentar, 71.

Contribucion Directa—Se modifica y se amplia su percepcion, 6.

—— Se autoriza al P. E. para rematar la mitad de su producto en los años 1860 y 61, 19.

—— Se establece la que deben pagar los capitales fijos y circulantes, quedando su producto afecto á gastos departamentales, 35.

—— Se reglamenta la ley que la declaró localizada, 65.

Convencion—Se autoriza al P. E. para poner en vigencia por 2 años la celebrada entre la República y la Francia en 8 de Abril de 1836, con ciertas restricciones, 27.

— **Postal**—Se devuelve la celebrada el 31 de Marzo de 1859 para que se modifique, 34.

Convenio—Se celebra uno sobre esta base, 30.

Corredores—Requieren ser nacionales, 65.

Correos Terrestres—Se restablecen los de Salto y Paisandú, 32.

Correspondencia Judicial—Se dispone lo que debe hacerse para obviar retardos que sufre, 75.

Cuadernetas—Se manda á las casas introductoras que las tengan, 29.

D.

Depósito libre—Se concede á los pueblos del Cuareim y Santa Rosa, 5.

— *en el muelle*.—Se autoriza al Colector para prohibirlo pasados 3 dias, 65

— Se modifica el general en cuanto al pago de almacenaje, y se habilita para él el puerto de la Colonia, 68.

Deudas—Se rescata la llamada del 10 por ciento, 12.

— *fundada*.—Se manda examinar y extinguir las *cautelos* de ella, que deben reemplazarse por los títulos preparados ya, 60.

— Se reunen en un solo reglamento todas las disposiciones relativas á ella, 69

Dias de fiesta—Se designan algunos dias que deben serlo, 16.

Dietas—Se designa las que deben percibir los Senadores y Representantes, 35.

Dragones Orientales—Se incorporan en el Escuadron Escolta, 2.

Durazno, departamento del—Se le divide en siete secciones judiciales ó de paz, 72

E.

Elecciones—Se establece el modo de practicar las de Alcaldes Ordinarios y Defensor de Menores, 23.

— Se prohíbe á los agentes del P. E. tomar parte en ellas de otro modo que como ciudadanos, 62.

— Se establecen las formalidades que deben preceder á las de Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, 76.

Emision—Se prohíbe la que se hace de billetes en algunos Departamentos por Bancos inautorizados, 61.

Enrolamiento—Se dispone se proceda á él, 8.

— Se prorroga por algunos dias, 14.

— Como deben proceder los Comandantes de Cuerpos respecto de los que intenten eximirse de él exhibiendo certificados consulares, 32.

Estadistica—Se encarga al Ministerio de Hacienda de la percepcion de datos de ella, 31.

Estado Mayor General—Se reasume en el Ministerio de la Guerra, 4.

F.

Fábricas—Se dispone que algunas se sitúen en los terrenos del egido, 9.

Fardos—Se aprueba una modificacion propuesta sobre los que tengan menos peso del indicado, 20.

Faro de la Colonia—Continúa su impuesto por diez años y se afecta su producto á su conservacion, 33.

Fiesta Grande—Se declara que lo es el 25 de Agosto, 16.

— *ordinarias*.—Se designan cuales lo son, 16.

G.

Gefaturas politicas—Se separan de las comandancias de G. N., 7.

Gefes de G. N.—Ausilio que deben prestar los Gefes Politicos, 10.

- y **Oficiales**—Como deben justificar su existencia, 32.
General en Jefe del Ejército—Cesa de serlo el General Medina, 10.
Guardia Nacional—Organizacion de sus planas máyores y otros puntos relativos á ella, 10.
 — Servicios y auxilios que deben prestar sus Comandantes á los Gefes Políticos cuando estos lo requieran, 18.

H.

- Harinas**—Se suspenden los efectos del decreto que suprimia el impuesto departamental sobre ellas, 1.

I.

- Impuesto departamental**—Se regulariza su percepcion, 8.
 — Se autoriza al P. E. para rematar la mitad de su producto en los años 1860 y 61, 19.
Inspector de drogas, caldos, &c—Se crea la plaza de uno, y se regulariza sus procedimientos, 31.

J.

- Junta**—Consultiva de Comercio. Se establece una, 3.
Jurisdiccion—Se regla la de los Tenientes Alcaldes, 78.
Justificativos—de suministros de reses, caballos y artículos de guerra. Como se deben dar y en que casos, 3.

L.

- Lavalleja**—Se manda crear un pueblo con este nombre, 1.
Liquidacion general de la deuda del Estado—Se manda proceder á ella, 26.
 — Se reglamenta el procedimiento para practicarla, 38.
 — Se reglamenta el de la Comision Clasificadora encargada de ella, 9.

M.

- Maderas**—Que se corten en los Rios Uruguay y Negro, impuesto que deben pagar, 21.
Maestro Mayor de Obras Públicas—Se dispone que no cobre honorario por algunos de sus trabajos, 18.
Marcacion—Se nombra una Comision que dictamine sobre el nuevo sistema, 5.
 — Se aprueban las bases convenidas entre el Fiscal y el autor del nuevo sistema, para poner este en práctica, 73.
Mauá y Ca; Banco—Celebra un contrato con el Gobierno para la entrega de varias cantidades destinadas al pago de las listas, y al de algunos créditos contra la administracion anterior, 13.
Mensura general del territorio de la República—Se crea una Comision para dictaminar sobre el mejor modo de realizarla, 14.
Mercado Abundancia—Se encarga al Fiscal procure la rescision del contrato relativo á él, 16.
Mesa Estadística Mercantil—Se establece una, 28.
 — **General**—Se establece una, 28.
Moneda Boliviana—Se prohíbe su circulacion, 79.
Montes Públicos—Se establece un impuesto sobre los que hagan cortes en los de ciertas islas, 21.

P.

- Papel sellado**—Continúa rijiendo la ley sancionada el 15 de Junio de 1859 con ciertas modificaciones, 34.
 — Se dispone el modo de distribuirse oportunamente en los Departamentos, 72.
Patente de cabotaje—Se designa la que deben pagar los buques de este, 26.
 — Se reglamenta la ley que lo establece, 26.

- Se amplia la general de 1859, 33.
 — Se declara que la misma rejirá en 1861, y se le modifica en un punto, 71.
Peones de Aduana.—Se regulariza su servicio, sacándose á remate, 20.
Pereira.—Se manda crear un pueblo con este nombre, 2.
Policia del Puerto.—Se arregla la que debe observarse, 17.
 — de la Capital.—Se establece el personal de ella, 18.
Postas.—Se rescinde el contrato sobre ellas, 9.
Presupuesto general.—El que debe rejir, 15. Como debe sancionarse, 15.
 — Se designa el que debe rejir en 18 meses, 39.
Procurador Fiscal.—Cesa el empleo en el Departamento de la Capital, 9.
 — El de Soriano consulta al Sr. Fiscal de Gobierno y Hacienda sobre algunos puntos conexos con el desempeño de su cargo, 62.
Publicaciones.—Se manda que las hagan algunas oficinas, 19.
Pueblo el (diario).—Se le manda amonestar, 34.
Productos del Brasil.—Se igualan á los generales en la importacion, 67.
Propuestas de Remate.—No podrá admitirlas la Junta E. A. sin audiencia de la Contaduria y del Fiscal, 74.

R.

- Reclamacion diplomática.**—Se designa á algunos Agentes que presentaron una, á donde deben ocurrir, 16.
Reforma militar.—Se deroga la ley que aplicaba á ella el 1 p. 3 de Contribucion extraordinaria, 19.
Rematadores.—Requieren ser nacionales, 66.
Remate.—Se manda que toda obra pública se saque á, 30.
Rios.—Se designan aquellos cuya navegacion debe considerarse prohibida, 21.
Rodados.—Cuales son los que deben pagar patente, 67.

S.

- Secciones militares.**—Se crean cuatro en los Departamentos de Campaña, 1.
 — *id.*—Se disuelven las mismas, 7.
Servicio activo.—Se dispone relativamente á los Jefes y Oficiales que no estén en él, 10.
Solicitudes por sueldos.—No se recibirán en la Secretaria, 5.

T.

- Tala, pueblo del.**—Se acepta una propuesta para la creacion de uno con este nombre, 11.
Tarifa de los trabajos de la Comision Topográfica.—Se suspende el decreto que la aprobó, 15.
Tenientes Alcaldes.—Se establecen ciertas reglas para su eleccion, 78.
 — Se regla su jurisdiccion, 78.
Timbre.—Se establece un impuesto con este nombre cuyo producto se destina á la construccion de un lazareto, 22.
 — Se reglamenta la ley que lo creó, 24.
Tonelaje, derecho de.—Se designa que clase de buques están exentos de él, y cuales deben pagarlo, 25.
 — Se reglamenta la ley relativa á este, 26.
Traductores.—Requieren ser nacionales, 66.
Tránsito.—Se toman algunas medidas tendentes á fomentar el comercio de, 68.



LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES &a. &a.

Art. 1º En el paso del Sauce, en la márjen derecha del Arapey Chico, sobre una àrea superficial de una legua cuadrada, se creará un pueblo que se denominará *Lavalleja*.

2º La àrea del nuevo pueblo será dividida en solares y chacras, y distribuidas à los pobladores con arreglo à las leyes vigentes.

3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para espropiar, si fuese necesario, la àrea de que trata el artículo 1º.

4º Queda tambien autorizado el Poder Ejecutivo para invertir los fondos necesarios en la construccion de una iglesia y casas para policia y escuelas.

5º El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecucion de esta Ley.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo à 29 de febrero de 1860.

Ministerio de Gobierno }
Cúmplase, acúsesse recibo &a.

Montevideo, Marzo 5 de 1860.

DECRETO.

MINISTERIO DE GUER- }
RA Y MARINA. }

Montevideo, Marzo 8 de 1860.

Siendo de necesidad dar à los Departamentos de campaña, una autoridad militar, que colocada en el centro de una jurisdiccion determinada, pueda atender y resolver con prontitud, en los casos que fuese necesaria la reunion del todo ó parte de la Guardia Nacional;

El Presidente de la República acuerda y decreta.

Art. 1º Quedan determinadas cuatro secciones Militares, en los departamentos de campaña, que se formarán del modo siguiente: La primera seccion comprenderá los Departamentos de Canelones, Minas y Maldonado.—La segunda los Departamentos de Florida, Durazno y Cerro Largo—La tercera los Departamentos de San Josè, Colonia y Soriano—La cuarta los Departamentos de Paysandú, Salto y Tacuarembó—La quinta el Departamento de la Capital.

2º Nómbrase para mandar la fuerza militar de la primera seccion al Gefe Político de Minas, Coronel D. Bernardino Olid—Para mandar la segunda seccion al Coronel D. Dionisio Coronel—Para mandar la tercera seccion al Coronel D. Lucas Moreno—Para mandar la cuarta seccion al Coronel D. Diego Lamas.

3º El Gobierno se reserva nombrar con oportunidad al Gefe que deba mandar la quinta seccion militar.

4º Resérvase al Sr. Brigadier General D. Anacleto Medina el mando de General en Gefe del Ejército.

5º Comuníquese à quienes corresponda y publíquese.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Marzo 15 de 1860.

En vista de las observaciones dirijidas al Poder Ejecutivo por la Honorable Comision Permanente con fecha 10 de Diciembre último, y de lo espuesto por la Junta E. Administrativa del Departamento de Canelones,—el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1º Suspéndense los efectos del decreto fecha 3 de Noviembre último, suprimiendo el impuesto departamental establecido sobre las harinas elaboradas en el país,

y el de la misma fecha ordenando que el designado para el trigo se pague á su estraccion en los puertos de embarque.

2º Mientras el Cuerpo Legislativo no preste su sancion á las modificaciones introducidas por los mencionados decretos en las leyes sobre impuestos Departamentales, las Juntas E. Administrativas continuarán recaudando estos en la forma establecida anteriormente por las disposiciones de la materia.

3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el libro competente.

—∞—
RESOLUCION.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. } Montevideo, Marzo 20 de 1860.

El Gobierno ha resuelto con esta fecha que los Señores Gefes y Oficiales que no se encuentren desempeñando destinos en servicio activo, sean considerados desde el 1º del próximo Abril con arreglo á la Ley del Presupuesto.

—∞—
LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES & &.

Art. 1º En la confluencia de los arroyos Hospital y San Luis, en la localidad que el P. E. juzgue conveniente, y sobre un área superficial de una legua cuadrada, se creará un pueblo que se denominará *Pereira*.

2º El Poder Ejecutivo mandará delinear y dividir el nuevo pueblo en solares y chacras, que se distribuirán entre los pobladores con arreglo á las leyes vigentes.

3º El Poder Ejecutivo ordenará la construccion de los edificios que exijan las necesidades públicas, á cuyo efecto levantará los presupuestos, que incluirá en el general de gastos.

4º En caso necesario, se verificará la expropiacion del terreno donde ha de fundarse el nuevo pueblo, conforme á lo prevenido en la Ley de 8 de Julio de 1853.

5º Comuníquese, &ca.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 17 de Marzo de 1860.

Ministerio de Gobierno }

Montevideo, Marzo 21 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo &ca.

—∞—
DECRETO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. }

Montevideo, Abril 3 de 1860.

Debiendo remontarse el escuadron *Escolta* al pié de fuerza que le corresponde por su institucion, y no teniendo el de *Dragones Orientales* el personal suficiente para formar un escuadron, con la dotacion que determina la Ley:

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1º Quedan incorporadas y reasumidas, en el Escuadron *Escolta* las compañías del denominado Escuadron *Dragones Orientales*.

2º El Coronel graduado D. Ignacio Madriaga, y demas Gefes y Oficiales de la Plana Mayor del extinguido Escuadron, pasarán al Estado Mayor Pasivo.

3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

—∞—
DECRETO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. }

Montevideo, Abril 3 de 1860.

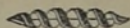
Encontrándose por resolucion anterior, la compañía de Cazadores del Primer Ba-

tallon de Guardias Nacionales, destinada á mantenerse en actividad para turnar en el servicio de la guarnicion; y siendo necesario, que dicha compania reciba la instruccion militar necesaria, para tan importante objeto:

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1º Agréguese con la mira indicada, al Batallon *Cazadores de la Union*, la compania de Cazadores del Primer Batallon de Guardias Nacionales de la Capital.

2º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.



DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Abril 3 de 1860.

Deseando el P. E. de la República ser auxiliado por las luces y cooperacion del comercio de esta Plaza en todas las medidas de gravedad é importancia que se propongan al Cuerpo Legislativo ó que el mismo Gobierno hubiere de adoptar con relacion á la hacienda en general y particularmente á las Aduanas de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda establecida una Junta Consultiva de Comercio que tendrá por objeto:

1º—Abrir opinion sobre todos los proyectos que el Ministerio de Hacienda la consultare.

2º Proponer espontáneamente al dicho Ministerio todas las medidas y reformas que le sugiera su celo y la esperiencia de sus miembros para el fomento del comercio y de la industria, para el mejoramiento del sistema rentístico y aduanero del pais y para el del régimen y espediente de las oficinas de Hacienda, especialmente de la Colecturia y sus dependencias.

3º—Aconsejar iguales medidas con referencia á la organizacion y régimen del cuerpo de corredores y de todos los demas agentes auxiliares del comercio.

4º—Mantener la direccion oficial y consultiva con las Juntas de Comercio que se establezcan en los Departamentos de la República, en que sean necesarias, transmitiendo al Gobierno sus informes y peticiones con el parecer de ella misma.

Art. 2º—La Junta Consultiva de Comercio podrá darse los reglamentos necesarios para su régimen interno sometiéndolos no obstante á la aprobacion del Gobierno.

Art. 3º—El Presidente, el Vice-Presidente y los Vocales de la espresada Junta serán nombrados por el Gobierno, renovándose por mitad todos los años.

Art. 4º—El desempeño de los dichos cargos será gratuito y puramente honorifico, siendo á cargo del Fisco los gastos de locacion y Secretaria.

Art. 5º Publíquese y dése al L. C.



DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Abril 4 de 1860.

Con el objeto de prevenir para lo sucesivo la explotacion y los abusos comprobados ya, á que han dado ocasion los suministros de reses, caballos y otros articulos de guerra á las fuerzas que, en distintas veces, se han puesto en actividad para la conservacion del orden público, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º La Contaduria General hará imprimir el número de justificativos que se considere necesario, con arreglo al modelo que se le dé, debiendo llevar precisamente el sello usual de la oficina y la firma del Contador General.

2º La misma oficina formará cargo y remitirá á cada Gefe Politico cien justificativos correlativamente numerados, con los cuales se acreditarán esclusivamente los auxilios de

reses, caballos, y otros artículos de guerra, que ellos ó sus dependientes se vean en la necesidad de recibir, en circunstancias escepcionales, para la movilizacion y sostén de sus respectivas fuerzas.

3º Con el mismo objeto se pasarán al Ministerio de la Guerra los ejemplares que parezcan suficientes á fin de que solo con ellos se justifiquen los auxilios que reciban y el consumo que hagan las fuerzas en actividad ó en asamblea, á las órdenes de Jefes ú oficiales del Ejército.

4º Sin perjuicio de esto y con arreglo á la circular de ayer, dirigida á los Gefes Políticos, quedan tanto estós como los gefes militares, en la precisa obligacion de dar aviso al ministerio respectivo, de los justificativos que otorgaren, con espresion de causas, nombres de los ausilantes y número de reses ó caballos con que sean auxiliados.

5º Al presentarse á liquidacion los espresados justificativos, la Contaduría General hará observaciones 1º respecto á la omision del aviso prévio que se prescribe—2º á la suplantacion de la firma si se advirtiere—3º á cualquier enmendatura en la parte escrita del documento, particularmente en la fecha y lugar, que induzcan sospecha de fraude.

6º Cualquiera de estos casos dará mérito á una prolija y severa indagacion, postergándose entre tanto el pago del auxilio que se reclame.

7º El Gobierno no reconocerá ninguna obligacion por razon de auxilio ó suministro de cualquier artículo á las fuerzas y autoridades de los Departamentos que se pretenda justificar con documentos diferentes á los que se establecen por el artículo 1º, reservando á los perjudicados sus acciones y derechos contra los que se los dieron.

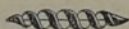
8º Por los Ministerios de Gobierno y de Guerra, se darán las instrucciones necesarias á fin de facilitar la ejecucion de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, y para que los justificativos sobrantes de los que se entregasen por los respectivos Gefes á los comisarios ó comandantes de partidas, vuelvan á poder de los superiores y de estos (cuando sean militares) al del Ministerio de la Guerra, luego que la omision haya cesado.

9º El Ministerio de la Guerra designará la marca especial de los caballos que fuesen tomados para el servicio del Estado y proveerá lo conveniente á su recoleccion y cuidado.

10. Queda rigurosamente prohibida la ocupacion con ningun motivo de los caballos y demas bestias de razas, introducidas para mejorar las del país.

11. Los infractores del artículo anterior á mas de ser juzgados como corresponde, quedarán obligados para con los dueños, del perjuicio que les causaren.

12. Comuníquese, publíquese y dése al R. Competente.



DECRETO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA }

Montevideo, Abril 9 de 1860.

Consultando el Gobierno la mas pronta espedicion y buen desempeño del servicio administrativo de los cuerpos del Ejército, con la economia del tesoro público;

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1º Reasúmese en el Ministerio de la Guerra la Oficina del Estado Mayor General.

2º El General D. Andres Gomez encargado de aquella reparticion, hará entrega del Archivo y demas objetos que le correspondan al oficial mayor del Ministerio de la Guerra, quien establecerá bajo su inmediata inspeccion en la Secretaría las mesas necesarias para el despacho de los asuntos hasta ahora cometidos al Estado Mayor Jeneral.

3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

DECRETO.

MINISTERIO DE GOBIERNO. }

Montevideo, Abril 10 de 1860.

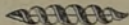
Habiendo recibido el Gobierno repetidas reclamaciones de diversos puntos del Estado, sobre el sistema de marcacion para el ganado vacuno y caballar, establecido por el decreto de 25 de Noviembre de 1859; y deseando hacer nuevos estudios sobre materia que considera tan importante para el orden y bien estar de los Departamentos; ha acordado y decreta.

Art. 1.º Quedan suspendidos los efectos del referido decreto de 25 de Noviembre de 1859.

2.º Nómbrase una Comision compuesta de los Sres. D. Juan P. Ramirez, D. Marcos Baeza, D. Jaime Illa y Viamont, D. Juan Antonio Mendez, D. Estanislao Villaurreta, D. Santiago Sayago, D. Gervacio Burgueño, D. Juan Victorica, D. Antonio María Perez, D. Juan Jackson, D. Juan Quevedo y D. Gregorio Moreno, para que abra dictámen sobre la conveniencia ó disconveniencia del nuevo sistema de marcacion de ganado vacuno y caballar, y sobre las modificaciones que, en caso de aceptarse, pudieran introducirse.

3.º La Comision se instalará en el Salon del Ministerio de Gobierno el viernes 13 del corriente á las 2 de la tarde.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el libro competente.



DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Abril 12 de 1860.

Por razones de conveniencia pública y autorizado por la ley vijente de Aduana, artículo 14, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta :

Art. 1.º Concédese el libre depósito á los Pueblos de Cuareim y Santa Rosa.

2.º Los depósitos, sin embargo, solo empezarán á hacerse, desde que en cualquiera de ambos puntos, se construyan edificios con la solidez y capacidad necesarias para recibirlos.

3.º El Gobierno garante el alquiler del uno por ciento sobre el costo debidamente justificado de los dichos edificios desde que se hallaren concluidos, reservándose su expropiacion por el costo primitivo y las mejoras que se les hicieren, pudiendo dejarlos, si le conviene, y construir otros por su cuenta.

4.º Por el Ministerio de la Guerra se organizará y destinará la fuerza necesaria para la seguridad de los depósitos, y por el de Hacienda, se tomarán las medidas mas eficaces para garantir los intereses fiscales, particularmente en el tránsito de los puntos favorecidos, al del Salto y vice versa.

5.º Comuníquese, publíquese y dése al libro competente.

AVISO OFICIAL.

MINISTERIO DE GUER- }
RA Y MARINA. }

Habiendose acordado con fecha 26 de Agosto próximo pasado el no librar órdenes sueltas por sueldos, y deseando el gobierno llenar con la regularidad posible las exigencias del Presupuesto se previene, que en lo sucesivo, no se recibirán en las Secretarías, solicitudes por sueldos.

Montevideo, Abril 16 de 1860.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Abril 21 de 1860.

No habiéndose hecho la declaracion de capitales para el pago de la Contribucion Directa en los meses que la ley determina, (Art. 4º) y debiendo modificarse por otra parte las disposiciones del Decreto reglamentario de 20 de Marzo de 1858, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1º En la Capital y su Departamento la declaracion de los capitales se hará en los meses de Mayo y Junio, y en los demas Departamentos en los de Junio y Julio.

2º En los dichos Departamentos los Juris que establece la ley solo se formarán en los Juzgados de Paz de los Pueblos, debiendo concurrir á ellos los propietarios de sus respectivas jurisdicciones.

3º En caso de avalúo, los individuos que deben componer los Juris serán tomados de entre los residentes en los mismos pueblos.

4º Para la apreciacion y avalúo de las propiedades exentas de contribucion, segun la ley, se tendrá presente: 1º Que los campos en general no son propiedades improductivas; por consiguiente el propietario abonará la Contribucion por todos los que le pertenecan.

2º Que los poseedores de campos en enfiteusis; para poder gozar de la exencion, deberán exhibir el recibo del Tesorero General en que conste tener satisfecho el canon enfiteutico por el año corriente;—de lo contrario pagarán la contribucion, sin que esto importe prejuzgar las cuestiones que, sobre mejor derecho, puedan existir entre particulares.

5º Para la regulacion de capitales, representados en tierras de labor ó pastoreo, se estimará el minimun de estas en los Departamentos de Montevideo y Canelones por cinco mil pesos la suerte sencilla.—En los de San José, Colonia, Soriano, Paysandú, Cerro Largo, Salto y Tacuarembó, por cuatro mil.—En los de Florida y Durazno por tres mil;—y por dos mil y quinientos en los de Maldonado y Minas.

6º Las quintas serán avaluadas por los Juris respectivos, si la apreciacion que hicieren sus mismos propietarios se considerase baja.

7º El ganado vacuno se estimará por el precio de seis pesos cabeza;—El caballar y mular á dos pesos.—Las ovejas de cualquier clase á dos pesos, y los cerdos tambien á dos.

8º En la Capital la Colecturía General es la oficina encargada de recibir las declaraciones, en defecto de la oficina General de Crédito Público que fué suprimida, y de recaudar la contribucion, haciendo ejecutar fielmente la ley.

9º Los contribuyentes pagarán en ella sus respectivas cuotas en todo el mes de Julio (término improrrogable) á menos que prefieran abonarlas al hacer sus declaraciones.

10. En la campaña, la contribucion será satisfecha en el mes de Agosto (término improrrogable) salvo que los contribuyentes quieran hacerlo en el acto de manifestar sus capitales.

11. En este caso la pagarán al Recaudador que el Gefe Político del Departamento haya designado con antelacion para cada Pueblo, el cual estará tambien encargado de recibir las declaraciones, y de las gestiones que se ofrezcan para los avalúos y compulsion de los contribuyentes renitentes ó morosos.

12. Los Receptores ó Sub Receptores de rentas y los dependientes suyos, donde los haya, serán designados forzosamente por el Gefe Político para recibir las declaraciones y recaudar en los pueblos, suprimiéndose para estos el 8 p. ¢ de recaudacion asignado en general para los demas recaudadores.

13. Los contribuyentes que no prefieran pagar en el acto de hacer sus declaraciones

nes, deberán hacerlo al Recaudador que el Gefe Político nombre para cada seccion de campaña.—Los recibos serán firmados por el Recaudador y con el Vº Bº del Gefe Político.

14. Dichos recibos se expedirán sobre la relacion de contribuyentes y Capitales que el Recaudador de cada pueblo formará y pasará al Gefe Político, remitiendo directamente al mismo tiempo una cópia de ese documento á la Contaduria General.

15. Cada asiento expresará el nombre y vecindad del contribuyente, los bienes que haya declarado, el número y situacion de sus fincas, la estension y destino de sus tierras, el número de ganado y sus especies y la cuota regulada ó avaluada que debe satisfacer por cada cosa.

16. La Contaduria hará publicar la relacion de cada Departamento con un cuadro clasificado de las propiedades y capitales que deban pagar contribucion, sirviéndole ese documento para formar el competente cargo al Gefe Político.

17. Los fondos procedentes de la contribucion, (que en la Campaña queda especialmente afecta á los presupuestos Departamentales) se harán pasar por el Gefe Político á la Junta E. Administrativa, la cual los conservará á su disposicion y cubrirá, con intervencion del Contador Secretario, las recetas de pago que se refieran á objetos del presupuesto.

18. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los Gefes Políticos levantarán, por su parte, el censo de contribuyentes, ganados y demas propiedades, á fin de asegurar la recaudacion, hacerla pagar con igualdad, y conocer con anticipacion su monto, siendo inmediatamente responsables del cumplimiento de la ley y de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

19. Comuníquese, publíquese, y dese al L. C.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. }

Montevideo, Abril 23 de 1860.

Habiendo cesado la causa que dió mérito al decreto de 8 de Marzo próximo pasado, por el que se mandó organizar la Guardia Nacional de la República, en cinco secciones militares.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.º Quedan disueltas las secciones militares creadas por el citado decreto.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al libro competente.

DECRETO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. }

Montevideo, Abril 24 de 1860.

Estando en la necesidad el P. E. en las actuales circunstancias, de omitir todas las erogaciones que puedan evitarse, en Consejo de Ministros ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cesa la Comision nombrada para la demarcacion de limites con el Imperio del Brasil, sin perjuicio de las disposiciones que sea necesario dictar oportunamente á tal respecto.

2.º Comuníquese, avisese á la Contaduria General, publíquese y dese al R. C.

DECRETO.

MINISTERIO DE GOBIERNO. }

Montevideo, Abril 24 de 1860.

Consultando las exigencias del servicio público y de conformidad con lo prescripto

en el artículo 43 de la ley de 18 de Diciembre de 1829, el P. E. ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda separada la Gefatura Política en cada Departamento, de la Comandancia de la Guardia Nacional.

2.º El Gefe Político en los casos urgentes, podrá requerir el auxilio de toda ó parte de la G. N. del Departamento dirigiéndose al efecto al Gefe respectivo.

3.º Por los Ministerios respectivos se proveerán las vacantes que resulten, con motivo de lo dispuesto en el art. 1.º

4.º Comuníquese, publíquese, é insértese en el libro competente.

DECRETO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. }

Montevideo, 24 de Abril de 1860

En egecucion de la Ley de Guardias Nacionales que determina el alistamiento de todos los ciudadanos comprendidos en ella, y encontrándose muchos que por diversas causas no han sido enrolados

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.º Fijase el término de ocho días desde el 26 del corriente, para que se proceda como corresponde al enrolamiento de todos los ciudadanos que no estén alistados en la Guardia Nacional del Departamento de la Capital.

2.º Llegado el término designado en el art. anterior los comandantes de los cuerpos remitirán al Ministerio de la Guerra una lista nominal de los ciudadanos que cumpliendo con lo dispuesto, hayan sido alistados.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al libro competente.

DECRETO.

MINISTERIO DE GOBIERNO. }

Montevideo, Abril 25 de 1860.

Deseando el P. E. regularizar, en cuanto sea posible, la percepcion del Impuesto Departamental, y mientras no se establecen las municipalidades de una manera compatible con lo dispuesto en la Constitucion de la República, ha acordado y decreta.

Art. 1º La recaudacion del Impuesto Departamental queda especialmente encomendada en todos los Departamentos del Estado á los Gefes Políticos respetivos.

2º Esa percepcion se verificará por medio de los Comisarios de cada Seccion, asociados á uno ó dos vecinos designados por el Gefe Político en la forma establecida por las leyes y decretos reglamentarios vigentes.

3º Los Comisarios elevarán al Gefe Político un estado de lo recaudado en su seccion, adjuntando la suma percibida.

4º Los Gefes Políticos entregarán esas sumas con los estados de su referencia, al tesorero de la Junta E. Administrativa del Departamento, dando cuenta á la vez por el Ministerio de Gobierno con espresion individual de las sumas percibidas y de su monto total.

5º El Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento, dará cuenta á la Colecturía Jeneral en la misma forma establecida en el artículo precedente.

6º No se verificará pago alguno sin que medie orden escrita del Gefe Político respectivo, intervenida por el Presidente de la Junta E. Administrativa.

7º El Gefe Político dará cuenta por el Ministerio de Gobierno de las cantidades libradas, y el Presidente de la Junta E. Administrativa á la Colecturía Jeneral de las cantidades pagadas.

8º Comuníquese, publíquese é insertese en el libro competente.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Abril 25 de 1860.

Deseando el P. E. llevar adelante en todos los ramos, el plan de economía que se ha dropuesto observar, y que es una necesidad indispensable en las circunstancias actuales, y habiendo encontrado para ese objeto la mas franca y patriótica cooperacion por parte del asentista de Postas, doctor D. Octavio Lapido: ha acordado y decreta.

Art. 1º Queda rescindido de comun acuerdo, el contrato celebrado para el servicio de las postas y conduccion de la correspondencia en el interior de la República.

2º El actual empresario continuará el servicio en la forma establecida y bajo las condiciones estipuladas hasta el 1º de Junio entrante.

3º Se llamará á propuestas para el servicio de las postas y conduccion de la correspondencia, en la forma que hoy se hace por el término de quince dias, contados desde la fecha de este decreto.

4º La Contaduría General liquidará las sumas que se adeuden al actual empresario para que le sean pagadas en la forma que se acuerde, teniendo en consideracion la calidad privilegiada del crédito.

5º Comuníquese, publíquese, é insertese en el libro competente.

ACUERDO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Abril 26 de 1860.

No pudiendo conservarse el puesto de Procurador Fiscal sin continuar pagándole una comision que no está autorizada por la ley, y sin despojar al Ministerio público de atribuciones que le corresponden, el Gobierno ha dispuesto que cése ese destino desde la fecha, rindiendo cuenta el que lo desempeña á la Contaduría General sobre los valores que hubiere recibido, para realizar los cuales, si ya no han sido cobrados, se pasarán con el competente cargo al fiscal de Gobierno y Hacienda para que lo verifique, virtiendo en Tesoreria lo que hubiese en efectivo.

Comuníquese á la Contaduría, al Recaudador y á la Fiscalia.

ACUERDO.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Abril 26 de 1860.

El Presidente de la República acuerda:

Con lo espuesto por el Inspector de obras públicas, y considerando 1º que por decreto de 3 de Enero de 1834, se prohibió el establecimiento de ciertas fábricas dentro de la Ciudad, mandando que se situasen, las que ulteriormente se estableciesen, en los terrenos de propios ó de ejidos: 2º que por el decreto de 2 de Julio de 1858, se mandaron remover del centro de la Capital y situarse en la parte *sud de la nueva ciudad*, los establecimientos considerados nocivos á la salud pública: 3º que segun lo espresa acertadamente el Inspector de Obras Públicas—no deben gozar de menos consideracion los individuos de la ciudad nueva que los de la vieja,—se declara, de conformidad con el referido decreto de 3 de Enero de 1834, que las mencionadas fábricas deben situarse en los terrenos de propio ó del ejido, tomando por límite la *calle del ejido*, y la conveniente distancia de los centros de poblacion.

Comuníquese á la Junta E. Administrativa y publíquese, insertándose en el libro competente.

DECRETO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. }

Montevideo, Abril 28 de 1860.

Habiendo cesado la causa que motivó el nombramiento de Jeneral en Jefe del Ejército.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1º Queda sin efecto el art. 4º del decreto de 8 de Marzo próximo pasado, por el que se reservaba el mando de General en Jefe al Sr. Brigadier D. Anacleto Medina.

2º Nómbrase al mismo Sr. Brigadier, Interventor General de Revistas.

3º Los gefes y oficiales del cuartel general, quedan retirados á la lista pasiva.

4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al libro competente.

CIRCULAR.

MINISTERIO DE GOBIERNO. }

Montevideo, Abril 28 de 1860.

Sr. Jefe Político del Departamento de . . .

El Gobierno por acuerdo de esta fecha, ha dispuesto se reencargue á V. S. el cumplimiento, bajo la mas seria responsabilidad, de lo prescripto en la circular de 14 de Marzo del año próximo pasado que se adjunta en copia, previniéndose que no reconocerá en adelante deuda alguna que no esté en los casos previstos en ella asi como no se pagarán sueldos anteriores al 1º de Marzo del corriente año, mientras la Honorable Asamblea General, á quien se ha sometido ese negocio, no tome á ese respecto una resolución definitiva.

Tambien ha dispuesto se prevenga á V. S. que en los casos de conmocion interior, ataque exterior ú otros en que los gefes superiores de la Guardia Nacional fuesen llamados á operar, deberán los Gefes Políticos prestarles todos los auxilios que estén á sus alcances.

Previenese igualmente que las armas que resulten sobrantes, despues de armada la fuerza policial, deben entregarse bajo inventario en la Mayoria de la Guardia Nacional de ese Departamento dando cuenta á este Ministerio con copia del inventario;—debiéndose formar V. S. una compañía urbana de (1). . . plazas para el cuidado de los presos y demas atenciones policiales en la cabeza del Departamento instruyendo mensualmente á este Ministerio del estado del personal y armamento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

NOTA (1)—Esas compañías constarán de 100 plazas para los Departamentos del Salto, Paysandú, Soriano, Colonia y Cerro Largo, de 50 para los de San José, Canelones, Florida, Durazno y Tacuarembó, y de 25 para los de Maldonado y Minas.

CIRCULAR.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. }

Montevideo, Abril 30 de 1860.

Debiendo continuarse en la organizacion de la Guardia Nacional de la República, conforme al mejor servicio, á las necesidades de la actualidad y á los recursos del tesoro público; por ahora, y hasta nueva resolución, el Gobierno ha determinado lo siguiente:

1º Las planas mayores, de que tratan los artículos 7º y 8º, capítulo 1º del regla-

mento de la ley de Guardias Nacionales, quedan desde esta fecha reducidas á una sola plana mayor, por cada departamento; comprendiendo esta disposicion, á la de la capital, solo con relacion á los regimientos de caballería.

2º La dotacion de la Plana Mayor, de las Guardias Nacionales de los Departamentos, y de la de caballería de la capital, constarán: de un Sargento Mayor, un Ayudante mayor, un Porta Estandarte, un Sargento Brigada, un Sargento de clarines, cinco clarines, dos tambores para la infantería, y dos ordenanzas para el Comandante en Gefe de la Guardia Nacional.

3º Los dichos Comandantes en Gefe, serán considerados en actividad, con el sueldo íntegro que les corresponda por su clase.

4º Los Gefes y Oficiales de Línea con destinos en los cuerpos de Guardias Nacionales, pasarán la revista de comisario, en las listas de plana mayor, incluyéndolos en el Presupuesto, con el prest que por sus clases les corresponda, debiendo presupuestarse con sueldo íntegro, solo en los casos en que se encuentren en actividad.

5º Los comandantes en gefe de Guardias Nacionales de los Departamentos de campaña, recibirán el armamento, que por los Gefes Políticos les fuese entregado, mandándolo depositar y conservar conforme á lo prevenido en los artículos 1º y 2º del capítulo 3º del Reglamento de Guardias Nacionales, dando inmediatamente cuenta á este ministerio, del número y clase de armas recibidas.

6º Los Batallones, compañías y piquetes de G. N. de infantería pasarán una revista mensual de armamento y vestuario.

7º Con las listas y presupuestos remitirán los comandantes en Gefe de la Guardia Nacional, al Ministro de la Guerra, un estado de armamento, y equipo conforme al modelo adjunto.

8º Para llenar los objetos referentes á la seguridad pública, ú otras urgencias del servicio, que el Gobierno haya tenido á bien prescribir á los Gefes Políticos, los Comandantes en Gefe de la Guardia Nacional, siempre que les sea requerida la concurrencia de esta, por el Gefe Político de su respectivo Departamento, la prestarán del modo mas amplio y eficaz, dando de ello cuenta inmediatamente á este Ministerio.

9º Todos los Gefes, Oficiales, y tropa, que por la reduccion determinada en el art. 2º resultaren sobrantes en las planas mayores, serán los Gefes y Oficiales, retirados á la lista pasiva, y los individuos de tropa licenciados, y recojidos á las mayorías su armamento y vestuario.

10. En los Departamentos, en donde no hubiese maestros para la enseñanza de clarines y tambores, los comandantes en Gefe remitirán á la capital los individuos destinados á la banda; para que se les dé la instruccion necesaria en los cuerpos de la guarnicion.

El Gobierno espera del acreditado celo de V. el mas pronto y esacto cumplimiento á lo dispuesto en la presente.

Dios guarde á V. muchos años.

DIEGO LAMAS.

Sr. Comandante en Gefe de la Guardia Nacional del Departamento de.....

DECRETO.

MINISTERIO, DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Mayo 2 de 1860.

Apesar del dictamen fiscal que antecede, considerando que en el caso en cuestion solo se trata del ejercicio de una facultad administrativa, que no importa erogacion alguna al Estado, y que no existe disposicion que atribuya al C. L. la atribucion esclusiva de fun-



dar pueblos ó villas, aceptase la propuesta del suplicante para la creacion de un pueblo en la seccion del Tala, Departamento de Canelones, en terrenos de su propiedad, y con la estension y dimensiones ofrecidas por el propietario: aceptase igualmente la donacion que hace en favor del Estado de los terrenos destinados para edificios públicos y uso comun, asi como de las cantidades ofrecidas para las construcciones á que se hace referencia, debiendo el nuevo pueblo denominarse *Tala*.

En consecuencia, elévese á contrato público escriturándose como corresponde por la Escribania de Gobierno, debiendo proveerse por el Ministerio respectivo á lo demas que corresponda, con arreglo á las leyes vigentes asi como al nombramiento de un agrimensor para que practique las delineaciones necesarias designando en el plano respectivo las localidades que hayan de servir á los edificios públicos indicados. Dése á la prensa, y comuníquese á las autoridades competentes, remitiéndoseles oportunamente copia legalizada del plano relativo.



CONVENIO.

En Montevideo á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta, presente en el despacho del Sr. Ministro de Hacienda, el ciudadano D. Juan Peñalba, para conferenciar sobre el rescate del *diez por ciento* de la renta de Aduana comprometida por el contrato de 21 de abril de 1856, y por la ley del presupuesto general vigente á la amortizacion de una serie de créditos contra el Estado (entre los cuales se encuentra el empréstito de 1º de agosto de 1853) conocido con el nombre de créditos del *diez por ciento*, convino el referido Peñalba en virtud de la autorizacion plena que le han conferido los dueños de los dichos créditos, y que original se agrega, en ceder á favor del Estado el *diez por ciento* de todos los dichos créditos, con escepcion solamente del empréstito de 1º de agosto de 1853, que se pagará íntegramente por el guarismo que representaba (veinte y dos mil ochocientos cuarenta y seis pesos) el 28 de Febrero último en que fué liquidado; dispensando no obstante al Estado los intereses del *diez y ocho por ciento* anual que esa suma ha devengado hasta hoy y devengará hasta que sea completamente amortizada; asi como de los intereses *diez y ocho por ciento* tambien, devengados y que devengarian en igual tiempo los créditos de Zumarán por Mila de la Roca (6393 pesos) y el mismo Sr. por Cabré (3040 pesos 675 centecimos.)

Y el Sr. Ministro de Hacienda, autorizado debidamente por S. E. el Sr. Presidente de la República, promete hacer pagar los dichos créditos reunidos esto es, *Sesenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos cuarenta céntesimos* que importan los que han cedido la décima parte, mas *veintidos mil ochocientos cuarenta y seis pesos* que importa el empréstito de 1º de Agosto de 1853, y mas *nueve mil cientos setenta y nueve pesos, quinientos sesenta y tres céntesimos*, que se le restan al Sr. Lapido por todo, *ciento tres mil diez pesos* en mensualidades iguales á contar la primera desde 1º de Junio y á concluir la última en 1º de Octubre próximo, girando cinco órdenes por la suma de *diez y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos, ciento cuarenta y ocho céntesimos* cada una, y dos mas por valor de *cuatro mil quinientos ochenta y nueve pesos, seiscientos ochenta y dos céntesimos* cada una que el Banco Mauá y Ca. aceptará y pagará á su vencimiento, con lo cual se ha conformedo el apoderado de los acreedores, firmando en prueba de su consentimiento el presente convenio.

Tomas Villalba.—Juan Peñalba.

Aprobado, fecha ut supra.

BERNARDO P. BERRO.

EDUARDO ACEVEDO—DIEGO LAMAS.

CONTRATO.

El Ministro de Hacienda, con el doble objeto de regularizar los gastos de la Administracion reduciendolos á la posibilidad de los limitados recursos con que cuenta actualmente; y de satisfacer como una condicion de crédito y moralidad administrativa, los libramientos y empeños lejitimos de la Administracion anterior, ha sido autorizado por el Exmo. Gobierno de la República para concluir y firmar con el gerente del Banco Mauá y Ca. en esta ciudad el siguiente contrato:

1ª CLAUSULA.

El dicho Banco entregará al Gobierno todos los meses á contar desde el presente (Mayo) ciento diez mil pesos, (110,000) que se aplicarán por entero al pago, en la parte que alcance, de las listas civil y militar y demas gastos de la administracion pública que sean necesarios.

2ª CLAUSULA.

Sin perjuicio de la suma anterior, el Banco auxiliará al Gobierno con las sumas adicionales que sus medios y facultades le permitan, siempre que desgraciadamente, el órden público fuése alterado, ó que medidas urgentes de seguridad interior hiciesen indispensables mayores erogaciones.

3ª CLAUSULA.

Entretanto, y sin perjuicio de la suma mensual fijada en la cláusula 1ª el Banco le facilitará al Gobierno, en la forma y plazos que se convengan, hasta la cantidad de *trescientos mil pesos fuertes* (300,000) para amortizar con ella los libramientos y empeños legítimos de la Administracion anterior, y los créditos situados sobre el dos p. $\frac{2}{3}$ de la renta de Aduana, en virtud del contrato de 26 de Abril de 1856, celebrado con los dueños de los dichos créditos; con la condicion explicita de no aplicar ninguna parte de esa suma, ni de las que mensualmente debe el Banco entregar para el pago de las listas civiles y militares, á ningun crédito reconocido ó por reconocer, que pertenezca á las deudas conocidas con los nombres de consolidada, clasificada, exigible ó de atrasados; y en general á cualquier deuda, con nombre ó sin él, que no sea la del diez por ciento, citada arriba, ó la de los libramientos de la Administracion anterior, tambien citados, ó al rescate de algunas propiedades públicas que la Administracion actual juzgue indispensable hacer.

4ª CLAUSULA.

Para el pago de los 300,000 *pesos fuertes*, como de las mensualidades de á 110,000 *pesos* que el Banco debe entregar, abrirá cuenta corriente con el Exmo. Gobierno de la República, haciéndole este pasar conforme se recaude, desde Mayo inclusive, la parte libre de la renta de Aduana, el remanente de la de papel Sellado y Patentes, la parte libre de la renta de Mercados y Corrales, y cualquier otra de que pueda disponer.

5ª CLAUSULA.

Se establece para la dicha cuenta corriente el interés inalterable del doce por ciento al año, que reciprocamente devengará en las cantidades entregadas y recibidas, peso por peso.

6ª CLAUSULA.

Sin embargo, cuado las sumas recibidas en cuenta corriente por el Banco, dejen un saldo á favor del Gobierno, dicho saldo solo devengará el interés de ocho por ciento todo el tiempo que permanezca en el establecimiento.

7ª CLAUSULA.

La cuenta no tendrá plazo determinado debiendo liquidarse cada tres meses á esti-lo del Banco, y cerrarse en cuante esté completamente saldada, pudiéndose abrir nueva cuenta previo convenio.

8ª CLAUSULA.

Por la suma de que el Gobierno disponga dentro de los 300,000 pesos fuertes que

se anticipan en virtud de la cláusula 3ª el Banco cobrará la comision del 2 p. $\frac{2}{100}$ al final de la cuenta.

9ª CLAUSULA.

Los vales de Aduana que se pasen al banco en cuenta corriente serán recibidos con el descuento de la ley, sin poder subirle por ningun motivo.

En fé de lo cual el Exmo. Gobierno de la República y el Banco Mauá y Ca. se comprometen á cumplir fiel y puntualmente las obligaciones que respectivamente se han impuesto, firmando al efecto el presente contrato de que se darán por secretaria los ejemplares certificados que se precisaren.

Hecho en Montevideo á los 3 dias del mes de Mayo del año 1860.

TOMAS VILLALBA

pp. Mauá y Ca.—F. L. da Costa Guimaraens.

Conforme ut supra.

BERNARDO P. BERRO.

EDUARDO ACEVEDO—DIEGO LAMAS.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Mayo 4 de 1860.

Siendo indispensable proceder lo mas pronto posible á la mensura general del territorio, prévia la exhibicion y exámen de los títulos respectivos de propiedad, y deseando el P. E. que tal operacion se realice de un modo que concilie los intereses públicos y los particulares, ha acordado y decreta .

Art. 1.º Nómbrase una Comision compuesta de los Señores D. Joaquín T. de Egaña, D. Cándido Juanicó, D. Joaquín Requena, D. Ambrosio Velazco, D. José María Reyes, D. Manuel Serbi, D. Victor Rabú, D. Antônio de las Carreras, D. Vicentè F. Lopez, D. Enrique Jones, D. José A. Orta, D. Jaime Roldós y Pons, D. Enrique de Arrascaeta, D. Pedro Fuentes, D. Octavio Lapido, D. Francisco Pico y D. Julio Gas-ser, que abra dictámen sobre la manera de iniciar, y llevar á un término la mensura general del territorio.

2.º La Comision se instalará en el Salon del Ministerio de Gobierno, el jueves 10 del corriente á las dos de la tarde.

3.º Comuníquese, publíquese, é insertese en el libro competente.

DECRETO.

MINISTERIO DE GUER- }
RA Y MARINA. }

Montevideo, Mayo 5 de 1860.

Habiendo quedado aun muchos ciudadanos en el Departamento de la Capital, sin ser enrolados en los Cuerpos de Guardias Nacionales, como se dispuso por decreto de 24 del próximo pasado, á consecuencia de no haberse presentado dentro del término señalado al efecto.

El Presidente de la República, acuerda y decreta :

Art. 1.º Prorrógase hasta el dia 15 del corriente, el término para que se presenten á ser enrolados, los ciudadanos á quienes comprende la ley de la materia.

2.º Los que no cumpliesen con lo dispuesto en el artículo anterior, serán destinados por un mes, y por via de correccion, al batallon 1.º de Cazadores.

3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dése al registro competente.

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES.

Art. 1.º El Presupuesto General sancionado para 1859, continuará rigiendo hasta el 30 del corriente año.

2.º El P. E. presentará el Presupuesto General de Gastos para el año 1861, antes del 1.º de Junio.

3.º Desde el 1.º de Junio hasta el 31 de Diciembre del corriente año, el P. E. se reñirá por el Presupuesto que se sancione para el año de 1861.

4.º Comuníquese &.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 5 de Mayo de 1860.

Ministerio de Hacienda }

Montevideo, Mayo 7 de 1860.

Cumplase, acusese el recibo, comuníquese, publíquese y archívese.



LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES;

Art. 1.º El año económico se contará desde el 1.º de Enero hasta Diciembre inclusive.

2.º El Presupuesto General se sancionará de un año para otro.

3.º La presentación de las cuentas que previene el art. 82 de la Constitución, la hará el P. E. en los quince días siguientes á la apertura de las Sesiones del Cuerpo Legislativo; y la del Presupuesto General de Gastos, antes del 1.º de Abril.

4.º Queda derogada la Ley de 7 de Marzo de 1837, y la de 17 de Junio de 1858.

5.º Comuníquese &.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 5 de Mayo de 1860.

Ministerio de Hacienda }

Montevideo Mayo 7 de 1860.

Cúmplase, acusese el recibo, comuníquese, publíquese y archívese.



DECRETO.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo Mayo 9 de 1860.

Siendo los miembros de la Comisión Topográfica empleados públicos convenientemente retribuidos, y que, como los demás de la República reciben con puntualidad el pago de sus haberes, el P. E. ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda sin efecto el decreto de 3 de Noviembre de 1858, aprobatorio de la tarifa propuesta por la Comisión Topográfica, por los trabajos que ejecute por cuenta de particulares, debiendo la Comisión practicar gratuitamente todos los que son de su instituto.

Art. 2.º Siempre que los particulares necesiten copias de planos existentes en el archivo de la Comisión Topográfica, se les autorizará para hacerlas sacar á su costa, por medio de un agrimensor que propongan al efecto, certificándose la copia por uno de los vocales de la Comisión.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insertése en el libro competente.

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES, & c.

Art. 1º Se declaran dias de fiesta el 25 de Agosto, 25 de Mayo y 18 de Julio.

2º El aniversario del 25 de Agosto de 1825 es la gran fiesta de la República.

Se celebrará en todos los Departamentos cada cuatro años, que empezarán á contarse desde el año de 1862 inclusive, con demostraciones solemnes en los dias 18, 19 y 20 de Abril, en conmemoracion del hecho glorioso de los 33, y se costearán de los fondos públicos.

3º Son fiestas ordinarias el 25 de Agosto, 25 de Mayo y 18 de Julio.

En las fiestas ordinarias habrá Te-Deum con asistencia de las autoridades al templo.

4º Derógase la Ley de 16 de Mayo de 1834.

5º Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 9 de Mayo de 1860.

Ministerio de Gobierno }

Montevideo, Mayo 10 de 1860.

Cúmplase, acúsesse recibo &a.

RESOLUCION.

(En una propuesta de D. V. Lena dictaminó el Fiscal, y recayó la siguiente.)

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Mayo 11 de 1860

De conformidad con lo espuesto por el Sr. Fiscal, considerando que si bien la llamada novacion hecha en noviembre de 1859 envuelve una lesion enorme para el Estado mucho mayor que lo que la Empresa del mercado *Abundancia* podia alegar contra el contrato de 1857, no por eso está habilitado el Poder Ejecutivo para declararse á si mismo desligado de sus propias obligaciones,—encárgase al Señor Fiscal promueva las acciones correspondientes para obtener la rescision del referido contrato de noviembre de 1859, depositandose, entretanto, en el Banco Mauá, á disposicion del Juez competente, los productos del mercado; y publíquese.

RESOLUCION.

(En una nota de los Encargados de Negocios de Inglaterra, Francia, España, Portugal y Brasil solicitando del Exmo. Gobierno proteccion para algunos nacionales suyos, en un pleito que siguen con D. Francisco Serna, recayó la siguiente.)

MINISTERIO DE RELACIONES }
EXTERIORES. }

Montevideo, Mayo 12 de 1860.

Contéstese á los Agentes Diplomáticos que la Constitucion de la República estableciendo la division é independencia de los Poderes Públicos, ha inhabilitado al P. E. para invadir las atribuciones del Poder Judicial—que las leyes vijentes determinan los recursos que pueden deducirse por los particulares en defensa de sus derechos ante los Tribunales competentes: que el Gobierno no admite en manera alguna que los Agentes Diplomáticos apoyen el estravio de sus nacionales respectivos, quienes, en vez de hacer uso de sus derechos ante los Tribunales competentes, prefieren el camino de las reclamaciones diplomáticas,—que, por lo demas, segun los principios del derecho internacional solo pueden tener lugar cuando se han agotado los medios ordinarios; pero que, sin embargo, para tranquilizar á los Sres. Agentes Diplomáticos en el caso actual, se les remite copia certificada del acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 12 de Oc-

tubre de 1859 “reglando el procedimiento de los Jueces en los juicios posesorios, en los “petitorios y en los de mision en posesion hereditaria” y publíquese.

DECRETO.

MINISTERIO DE GUER- }
RA Y MARINA. }

Montevideo, Mayo 14 de 1860.

Teniendo el Gobierno en vista la necesidad de arreglar la Policia del Puerto, segun los reglamentos de la materia, proveyendo á la colocacion y seguridad de los buques en lugar que consulte la seguridad de su carga y descarga, sin embarazo ni inconveniente alejando por otra parte la proximidad de peligros que pueden amenazarles como á la poblacion, en un caso imprevisto, y restableciendo en todo su rigor lo que haya podido caer en desuso, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde la punta del *rompe-olas*, en direccion á la isla de la Libertad se establecerá una linea de boyas que marquen el limite del fondeadero de los buques de guerra, que será entre esa linea y la costa del Cerro, dejando libre la entrada del Puerto.

Art. 2.º Desde el mismo *rompe-olas*, quedará un espacio de ciento y cincuenta varas marcado con una boya, desde donde correrá otra linea paralela á la costa hasta enfrenar al antiguo muelle, guardando siempre la misma distancia, y en cuyo término se colocará otra boya: este espacio será la entrada general de todos los buques mercantes de ultramar, paquetes de los rios, y buques del cabotaje, no pudiendo fondear buque alguno en este espacio.

Art. 3.º Entre esta linea y la costa del Cerro se dará fondeadero á los buques mercantes de ultramar.

Art. 4.º Desde esta última boya hasta las piedras denominadas de San Pedro se tirará otra linea que servirá de demarcacion al fondeadero de los buques del cabotaje, entre ella y la playa de la Aguada.

Art. 5.º Los lanchones y demas embarcaciones menores de carga y descarga se situarán en la ensenada formada entre el muelle antiguo y las bóvedas.

Art. 6.º Todo buque con cargamento de pólvora será fondeado á tiro de cañon de la Isla de la Libertad al sud.

Art. 7.º Los dueños de los pontones que se encuentran en medio de los buques de descarga y embarazan el tránsito los removerán, situandolos en el lugar que la Capitania del Puerto les señale.

Art. 8.º Toda persona que haya rematado algun buque perdido, y cuyo casco exista aun con peligro de las embarcaciones del tráfico, será obligada á sacarlo sin demora.

Art. 9.º El Capitan del Puerto hará efectivo el cumplimiento de todos los artículos del reglamento del puerto de Montevideo, no permitiendo contravencion alguna á las disposiciones que contiene.

Art. 10. El Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, queda encargado de disponer lo conveniente para el cumplimiento de este decreto que se comunicará á quienes corresponde, publicará é insertará en el libro competente.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Mayo 15 de 1860.

Siendo necesario dar al Departamento de Policia de la Capital, una organizacion que se acomode al Presupuesto de 1859 que debe considerarse vigente, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cada Seccion de Policia del Departamento, se compondrá de un Comisario, un Sargento y ocho celadores.

Art. 2.º Con los celadores que resulten sobrantes, se formará una compañía urbana, destinada esclusivamente al servicio de Policia, mandada por oficiales de línea que serán propuestos al P. E. por el Gefe de Policia.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el libro competente.

—∞—
RESOLUCION.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Mayo 18 de 1860.

Con lo espuesto por el fiscal y considerando: 1º que la ley de 2 de julio de 1830 ha previsto el caso de que se establezca el jurado de imprenta en los departamentos del interior:—2º que cuando el uso de la imprenta lo exija, se forme en cada departamento por la respectiva Junta E. Administrativa una lista de jurados, cuyo número no esceda de sesenta ciudadanos, determinados en el artículo siguiente:—3º que siendo sesenta el maximun puede tal número reducirse en proporcion á la poblacion del departamento, se declara que debe procederse en el del Salto por la Junta E. Administrativa á la formacion de una lista de jurados para los juicios de imprenta, procediendo en todo como se prescribe en las leyes de 4 de Junio de 1829, 22 de Julio de 1830 y 22 de julio de 1854, ejerciéndose la accion pública interinamente por el defensor de meneros.

Comuníquese al Gefe Politico, á la Junta E. Administrativa y publíquese.

—♦♦♦—
RESOLUCION.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Mayo 18 de 1860.

Contéstese al Superior Tribunal de Justicia que, sin perjuicio de dictar oportunamente una medida jeneral sobre el ceremonial que debe observarse en las funciones de iglesia, el P. E. ha acordado que el Gefe de Policia de la capital tenga su puesto despues de los jueces letrados y antes de la J. E. A. del Departamento, y publíquese.

—♦♦♦♦♦—
DECRETO.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Mayo 19 de 1860.

Siendo el Maestro Mayor de obras públicas, un empleado convenientemente retribuido, y que, como los demas de la República, recibe puntualmente el pago de sus haberes, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta.

Artículo 1.º Quedan abolidas las disposiciones gubernativas, en cuya virtud se autorizó al Maestro Mayor de obras públicas á cobrar honorario por las licencias para edificar, ú otros actos, debiendo practicar gratuitamente todos los que sean de su incumbencia.

Artículo 2.º Comuníquese, publíquese é insertese en el libro competente.

—♦♦♦♦♦—
CIRCULAR.

MINISTERIO DE GUER- }
RA Y MARINA. }

Montevideo, Mayo 26 de 1860.

Sin embargo de haberse mandado por el art. 8.º de las instrucciones de fecha 28 del ppdo., que para llenar los objetos referentes á la seguridad pública, ú otras urgencias

del servicio que el Gobierno haya tenido á bien prescribir á los Gefes Politicos, los Comandantes en Gefe de la Guardia Nacional siempre que les sea requerida la concurrencia de esta, por el Gefe Politico de su respectivo Departamento, la presentarán del modo mas amplio y eficaz dando cuenta de ello á este Ministerio; se previene á V. que no solo debe ceñirse á los términos de aquella disposicion, sinó dejar que el Gefe Politico ocupe los Guardia Nacionales que juzgue necesarios para el servicio de Policías, y formacion de las compañías urbanas que por disposicion superior se mandaron organizar en los Departamentos.

Dios guarde á V. muchos años.

DIEGO LAMAS.

Al Sr. Comandante en Gefe de la G. N. del Departamento de—

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES.

Art. 1.º Autorizase al Poder Ejecutivo para rematar la mitad del producto de la Contribucion Directa y del impuesto Departamental correspondiente á los años de 1860 y 1861.

2.º Comuniquese &.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 22 de Mayo de 1860.

Ministerio de Hacienda } Montevideo, Mayo 26 de 1860.

Acusese el recibo, comuniquese y publíquese.

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES.

Art. Unico—Queda derogada la Ley de 23 de Junio de 1857, que estableció sobre todos los capitales, el uno por ciento de Contribucion Extraordinaria, aplicable á la Reforma Militar.

Comuniquese &.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 23 de Mayo de 1860.

Ministerio de Hacienda } Montevideo Mayo 26 de 1860.

Cúmplase, acusese recibo, comuniquese, publíquese y archívese.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Junio 4 de 1860.

La Contaduria General hará publicar la cuenta corriente de intereses con el Banco Mauá y C^{ta} hasta el 1.º del corriente, con expresion de las obligaciones aceptadas y de las fechas en que deben cumplirse; recomendándosele que, en lo sucesivo haga publicar mensualmente el estado de la dicha cuenta.

La misma oficina hará publicar el de las operaciones de la *deuda fundada* en el primer semestre, haciendo iguales publicaciones en los semestres sucesivos.

La Colecturia General hará publicar el estado de sus entradas desde el 1.º de Marzo último, hasta fin de Mayo, con expresion de las sumas que haya trasladado á la Tesoreria General y al Banco, y de las que haya pagado por *afectaciones* y otros gastos, detallando unos y otros; y sucesivamente hará otras publicaciones mensuales, empezando por el mes de la fecha.

La Administracion de Sellos y Patentes hará publicar el estado de sus ingresos

desde 1.º de Marzo último hasta fin de Mayo, con espresion de la suma que haya pagado por *afectaciones* y por otros gastos, y en adelante publicará sus cuentas todos los meses.

El Administrador de los mercados publicará mensualmente la cuenta de los establecimientos que tiene á su cargo, haciendo lo mismo el de los Corrales de Abasto, sin perjuicio todos de pasar á la Contaduría General los estados que acostumbran, prescribiéndose á esta oficina la obligacion de hacer publicar tambien sus informes y observaciones, en todos los casos que tengan lugar con las resoluciones definitivas que recaigan.

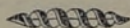
RESOLUCION.

(En una consulta de la Colecturia relativa á la especificacinn que deben hacer los exportadores, del peso de los fardos que se extraigan, recayó la siguiente:—)

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Junio 5 de 1860.

Contéstese que reposando la medida que se propone, en principios de conveniencia y de justicia que el Gobierno ya tuvo en vista para resolver las cuestiones que se han suscitado, aprueba la modificacion propuesta, la cual debe introducirse en la nueva tarifa-declarando que los fardos que indiquen menos peso del que efectivamente tengan, se tendrán por *viciados* sufriendo sus dueños la pena que la ley de Aduana tiene establecida para los bultos *viciados* que en ella aparezcan, y publíquese.



DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Junio 6 de 1860.

Tomando en consideracion lo expuesto por la Junta Consultiva de Comercio y Hacienda, sobre la necesidad de regularizar el servicio de los peones de Aduana, á fin de evitar los perjuicios que sufren el fisco y los particulares, por la falta de cuidado y de responsabilidad de los capataces que dirijen las cuadrillas de los trabajadores, y visto el informe del Colector General, sobre el mismo asunto, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.º —Desde el 1º de Julio proximo, el servicio de los peones de Aduana, depósitos exteriores y pescantes, se hará por empresarios responsables, sacándose á remate la primera vez por 18 meses y en adelante todos los años.

2.º —Los empresarios serán responsables de los desperfectos, daños y averias que se ocasionen en la carga y descarga de mercancías, por descuidos, golpes ó maltratamiento de bultos ó envases, desde que sean recibidos en los pescantes hasta que se introduzcan y estiven en los depósitos, y desde que los bultos que hayan de reembarcarse, se depositen en los botes,

3.º —Las reclamaciones sobre desperfectos, daños ó averias serán deducidas ante el Colector General por los interesados, sus dependientes ó encargados, mientras se verifiquen las operaciones expresadas en el artículo anterior.

4.º —Justificado el daño, el Colector los hará pagar inmediatamente por el empresario ó fiador.

5.º —El cuidado de los pescantes estará á cargo de los empresarios, siendo de su cuenta los gastos de conservacion.

6.º —El remate será basado sobre la tarifa vigente de precios, quedando á cargo de los interesados el pago de los trabajos que se hicieren por su cuenta.

7. ° —El Colector General queda autorizado para llamar á propuestas, debiendo abrirlas el día y en la hora que señale, elevándolas al Gobierno é informádo sobre la mas ventajosa.

8. ° Comuníquese, publíquese y dése al libro competente.

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES.

Art. 1. ° —Las personas que hagan cortes en los montes de las Islas del Rio Negro y Uruguay, pagarán un impuesto con arreglo á la siguiente tarifa:

Por cada carrada de carbon.....	1	Ps.	Ftes.
Por cada carrada de leña.....	$\frac{1}{4}$	"	"
Por cada cien postes de cuenta.....	1	"	"
Por cada cien medios postes y estacones...	$\frac{1}{2}$	"	"
Por cada cien palos para las paredes de rancho (estantes).....	$\frac{1}{2}$	"	"
Por cada cien horcones para rancho cien cumbres ó soleras.....	1 $\frac{1}{2}$	"	"
Por cada cien tijeras para la construccion de ranchos.....	$\frac{3}{4}$	"	"
Por cada cien latas.....	$\frac{1}{8}$	"	"
Por madera para la construccion de botes, &a. &a. por cada cien piezas.....	2 $\frac{1}{2}$	"	"
Por el quintal de cáscaras para curtir.....	$\frac{1}{8}$	"	"

Art. 2. ° —El impuesto establecido en el artículo anterior se limita á las Islas que sean accesibles al cabotaje.

3. ° —El producto de este impuesto, lo destinarán las Juntas Económico Administrativas de los Departamentos á que pertenecen las Islas en que se hace el beneficio, á mejoras locales, debiendo dar al P. E., al fin de cada año, cuenta instruida de su percepcion é inversion.

4. ° —Se declaran las Islas del Rio Negro, en lo que hace relacion á ese impuesto, pertenecientes al Departamento de Soriano.

5. ° —El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecucion de esta ley, designando la época y manera en que debe hacerse el beneficio, sin deterioro de los montes.

6. ° —Comuníquese &a.

Sala de Sesiones de la Honorable C. de Representantes en Montevideo á 4 de Junio de 1860.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 6 de 1860.

Cumplase, acúsesé, recibo, comuníquese y reglamentese en oportunidad.

DECRETO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. }

Montevideo, Junio 6 de 1860.

No estando abiertos por ley alguna á la navegacion y al comercio extranjero los rios Cebollati, Tacuarí, Olimar &a. El Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1. ° —Mientras no se llegue á un acuerdo general, no se permitirá en dichos rios, ni en ningun otro de la República de los que no estén abiertos al comercio y á la na-

vegacion estrangera, la navegacion ni la existencia de embarcacion alguna estrangera.

2. ° —Las embarcaciones nacionales, que se reconozcan necesarias al servicio de las poblaciones, quedan sujetas á impetrar un permiso especial de la autoridad superior Departamental.

3. ° —Toda embarcacion que sin dicho permiso se encontrase dentro de los referidos Rios, será confiscada, considerándola, por el solo hecho, empleada en tráfico ilícito.

4. ° —Comuníquese, publíquese y dése al registro competente.

RESOLUCION.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Junio 11 de 1860.

Contestese que desde que la Colecturia encuentra conveniencia, y que efectivamente la hay en facilitar las operaciones de detalle que el comercio y la situacion especial de la Aduana de Montevideo requieren, toda vez que no perjudiquen á los intereses del Fisco, no habia justicia, en continuar prohibiéndoles por inconveniencias que no son insuperables, y que pueden facilmente evitarse, autorizase, por consiguiente, á la Colecturia para acceder á la solicitud de los comerciantes á quienes se refiere; bien entendido que, antes de abrirse un bulto para despachar al consumo una parte de él y reembarcar la otra, ó para reembarcar todo con diferentes destinos, debe el interesado solicitarlo por escrito manifestando detalladamente el contenido del bulto que debe destinarse á un almacén especial dentro de la misma Aduana; que para estas operaciones debe llevarse una cuenta particular con los despachantes por los bultos que fraccionen; que lo que no reembarquen debe ser despachado; y finalmente que las operaciones de detalle no se permitan en los depósitos exteriores, sino en el almacén especial destinado al efecto, tomándose las precauciones necesarias para garantir el reembarco y la salida del puerto de las mercancías que se quieran reembarcar.

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES.

Art. 1.º Establecese un impuesto de timbre, por el valor de un real fuerte, á los documentos siguientes :

1.º Las letras de cambio, para dentro y fuera del pais, por cada via.

2.º Los vales, pagarés, libranzas ú órdenes de pago y conformes de plaza.

3.º Los conocimientos que firman los capitanes de buque, por la carga que reciben á su bordo.

4.º Los contratos de fletamento.

5.º Los recibos que excedan de cien pesos, con excepcion de aquellos que se estien dan á continuacion de los documentos que se hallen ya timbrados.

6.º Las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles por cada vez.

7.º Los documentos de comercio y de interés particular, públicos y privados, que, procediendo del estrangero, hayan de tener efecto y ejecucion en el pais.

8.º Las pólizas de seguro.

Art. 2.º Para la aceptacion de las letras de cambio giradas del exterior, sobre puntos de la República; y para negociar ó endosar las sacadas en el estrangero, que deben ser pagadas en él, se requiere la agregacion del timbre correspondiente.

Art. 3.º Los portadores de documentos de que tratan los artículos anteriores, que

no lleven el timbre que se establece por esta ley, serán multados con el diez por ciento del valor del documento; y los que no determinen cantidad con el céntuplo, del impuesto, no dándoles curso en juicio, sin la justificación de haber pagado la multa.

El Juez que diere curso á un documento sin timbre, y el Escribano que autorizare la protesta, serán suspendidos del oficio por un mes.

Art. 4º Cuando en algun punto de los Departamentos del interior de la República, no hubiese papel timbrado para los documentos mencionados en el art. 1º podrá usarse del papel comun, espresando la falta con la precisa boligacion de agregarlo inutilizado el que corresponde antes de su presentacion; o en los treinta dias que establece el art. anterior.

5º Quedan esceptuados del papel sellado las letras de cambio, los vales, pagarés y libranzas ú órdenes de pago.

6º El P. E. administrará esta renta, con independencia de la de patentes y papel sellado, aplicando su producto en la parte que baste, á la construccion y sostenimiento de un Lazareto.

7º Esta ley tendrá efecto desde 1º de Julio de este año.

8ª Esta ley se revisará anualmente.

9º Quedan derogadas las disposiciones de la ley de papel sellado, contrarias a las de la presente.

10º Comuníquese &.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 14 de Julio de 1860.

Ministerio de Hacienda—

Montevideo, Junio 16 de 1860.

Cúmplase, acusese recibo y publíquese con el Decreto reglamentario de esta fecha.

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES, & &.

Art. 1º Los Alcaldes Ordinarios, Defensor de Menores y sus suplentes, serán elegidos de un modo directo por los ciudadanos de las respectivas jurisdicciones.

2º Los candidatos para Alcaldes Ordinarios, Defensor de Menores y suplentes, deben ser ciudadanos y tener veinticinco años cumplidos.

3º En todas las ciudades y pueblos donde exista un Juzgado Ordinario, se formará una mesa electoral cuando haya de haber elecciones.

4º De los ciudadanos residentes dentro de la jurisdiccion de cada juzgado Ordinario, que supiesen leer y escribir, y que estén inscritos en el registro civico, el Alcalde Ordinario ocho dias antes de la eleccion sacará á la suerte ocho ciudadanos estendiendo la respectiva acta.

El sorteo se hará públicamente, citando el Alcalde por edictos y por medio de los tenientes alcaldes á los ciudadanos para que asistan á presenciar este acto.

5º La mesa de que trata el artículo 3º, se compondrá del Alcalde Ordinario saliente, en clase de presidente y de los cuatro primeros ciudadanos sacados á la suerte conforme al artículo anterior, y los otros cuatro suplirán á los que resultasen impedidos, á cuyo efecto serán todos citados con anticipacion.

6º Los ciudadanos designados por la suerte para componer la mesa electoral, que dejen de asistir el dia de la eleccion, incurrirán en una multa de veinticinco pesos, á menos que tengan justa causa.

Esta multa se destinará á los gastos de la enseñanza primaria.

7º El 1º de enero de cada año la mesa electoral se reunirá en un lugar público, nombrará de su seno dos escrutadores y dos secretarios y procederá á recibir la vota-

ción á las nueve de la mañana, empezando por los de la mesa, y la cerrará al ponerse el sol.

8º Los votos se darán personalmente de palabra ó por escrito, proponiendo primero el alcalde ordinario y dos suplentes y despues el defensor de menores y dos suplentes.

9º La mesa rechazará los votos dados por las personas inhabiles segun el artículo 1º y los que se dieren á los que no reunan las cualidades establecidas en el artículo segundo.

10. La votacion se anotará en listas dobles, que formarán á un mismo tiempo dos individuos de la mesa, espresando el nombre del elector y el de las personas por quienes vota.

Estas listas se confrontarán y firmarán por las cinco personas de la mesa, segun vayan llevandose los pliegos en que se asienten.

11. Cerrada la votacion, la mesa procederá en público, á hacer el escrutinio, entendiendo acta en que se espresarán los nombres de los que hubiesen obtenido sufragios y el número de ellos.

12. Serán proclamados respectivamente el alcalde ordinario, defensor de menores suplentes, los que obtuvieren mayor número de votos, comunicándose el nombramiento y á los electos, con designacion de día y hora para que concurran á prestar juramento de derecho ante el alcalde ordinario saliente.

13. Los electos alcaldes ordinarios, defensor de menores ó suplentes, no podrán escusarse de admitir el cargo, sino ante la mesa electoral, la que solo en el caso de mediar justas causas admitirá la escusacion, y de su fallo no habrá recurso.

14. En los casos de escusacion admitida, ó de ser nula la eleccion, se procederá á nueva eleccion; en el primer caso ante la misma mesa, y en el de nulidad se hará nuevo sorteo de los ciudadanos que han de componer la mesa, con arreglo á los artículos 4º y 5º.

15. La mesa admitirá todas las protestas, que, por escrito, le fueren presentadas durante la eleccion, de las que dará cuenta al superior tribunal de justicia para su resolucion.

16. Cuando por lluvias ú otros impedimentos no sea posible hacer las elecciones el dia 1º de año, ó el que se hubiese designado á virtud de lo prescripto en el artículo 14 se verificarán el primer domingo siguiente.

17. Los alcaldes ordinarios anunciarán por edictos el dia y local en que hayan de hacerse las elecciones de que trata esta ley y por medio de los tenientes alcaldes, citarán para ellas á los ciudadanos.

18. Queda prohibido á todo individuo presentarse con armas en el lugar en que se practiquen las elecciones.

19. Todo acto que con motivo de las elecciones se practicase contraviniendo á lo dispuesto en los artículos que preceden, será nulo y de ningun valor.

20. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.
Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 9 de junio de 1860.

MINISTERIO DE GOBIERNO. }

Montevideo, Junio 12 de 1860.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA }

Montevideo, Junio 16 de 1860.

El Poder Ejecutivo de la República ha acordado y decreta.

Art. 1º El timbre que se usará desde 1º de Julio próximo en los papeles de crédito

á que se refiere la ley de esta fecha, será blanco y representado por una figura alegórica dentro de un círculo de . . . líneas de diámetro, en cuya circunferencia se leerá *Timbre Nacional*; y abajo 120 *centésimos*.

2º Dicho timbre será administrado por la Colecturía General, á todos los documentos comprendidos en el art. 1º de la ley, en dias hábiles y á las horas de despacho, bajo la responsabilidad inmediata del Colector General satisfaciéndose su importe en el acto de ponerse.

3º No se administrará el timbre á ningun documento que debiendo estar estendido en papel sellado se presente escrito en papel comun, ó en sello inferior al que corresponde, sin imponer antes la multa que prescribe la ley de la materia.

4º La Colecturía General preparará el papel en que hayan de estenderse los conformes de plaza, las letras de cambio, los vales, pagarés y libranzas ú órdenes de pagos distribuyéndolo, con intervencion de la Contaduría, y haciéndolo expender en los establecimientos y lugares mas accesibles al comercio, y en todos los pueblos de la República.

5º La aceptacion y el endoso de las letras á que se refiere el art. 2º de la ley, se empezará á escribir en la letra aceptada, negociada ó endozada, concluyendo y firmando en el papel timbrado que debe agregarse.

6º El producto del timbre se verterá mensualmente en la Tesorería General, con independencia de la renta de Aduana.

7º La cuenta de esterozo se llevará en forma estadística con separacion de clases.

8º Queda á cargo del Ministro de Guerra y Marina la ejecución de la ley del timbre, en cuanto á la construcción y sostenimiento del Lazareto.

9º Comuníquese, publíquese &.



LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES.

Art. 1º En todos los pueblos de la República que ya tengan alumbrado público, y en todos aquellos que, á juicio de sus respectivas Juntas E. Administrativas, puedan costearlo, se establece un impuesto mensual de dos reales por cada casa que tenga solo una puerta, y cuatro reales por las que tengan mas de una.

2º Dicho impuesto lo pagarán los moradores de cada casa, sea de familia ó de negocio.

En las casas donde habitasen muchas familias, bajo una sola puerta, lo pagará el propietario.

3º Se comete á las Juntas E. Administrativas de los Departamentos la administración de esta renta, de cuya recaudación é inversion rendirán cuenta anualmente al Poder Ejecutivo.

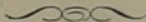
4º Comuníquese &.

Sala de sesiones de la H. C. de RR. en Montevideo á 18 de Junio de 1860.

Ministerio de Gobierno. }

Montevideo, Junio 20 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, & &.



LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES & &.

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ley los buques de cabotaje nacional que naveguen dentro de cabos pagarán anualmente por derecho de puerto, una patente arreglada á la siguiente tarifa:

De tres á siete toneladas.....	2 rls.
De ocho á quince idem.....	4 “
De diez y seis á treinta idem.....	8 “
De treinta y una á cuarenta y cinco idem.....	16 “
De cuarenta y seis á sesenta.....	20 “
De sesenta y una á ochenta.....	25 “
De ochenta y una á cien.....	30 “
De ciento una para arriba.....	40 “

- 2º Los espresados buques quedan escentos del pago de Contribucion Directa.
- 3º El impuesto sobre el rol, queda suprimido para los ciudadanos inscriptos en la matricula del Estado que se ocupen en la clase de patrones ó marineros.
- 4º Los extranjeros que tripulen los buques del cabotaje solo pagarán por derecho de rol, dos rls. los patrones y uno cada marinero.
- 5º Por la operacion del arqueo, solo se cobrarán cuatro pesos, sea cual fuese la capacidad del buque.
- 6º Los buques nacionales y extranjeros procedentes de ultramar, pagarán por cada tonelada, dos reales.
- 7º Pagarán tambien el impuesto sobre el rol, cuatro reales el capitan, y dos cada marinero.
- 8º Los buques á que se refiere el artículo 6 º. pagarán el derecho de tonelage una sola vez, en cualquiera de los puertos de la República, donde lleguen y empiezen sus operaciones; aun que vuelvan á ellos diferentes veces, de otros puntos de cabos adentro.
- 9º Estan escentos de derecho de tonelaje;
1. º Los buques de guerra y los transportes asimilados á ellos que no conduzcan efectos destinados al comercio.
- 2 º. Los que entren por averia, temporal ú otro caso fortuito y no hagan operaciones mercantiles: descargando, solo con objeto de reparar las averias y reembarcar el cargamento.
- 3 º. Los que vengan cargados con el objeto de buscar mercado, y no descarguen; siempre que salgan del puerto dentro del término de ocho días.
10. Los buques de cabotaje pertenecientes á la Confederacion Argentina, Paraguay y Brasil, pagarán en los puertos de la República los mismos derechos que los buques nacionales paguen en aquellos Estados.
11. Los buques de cabotaje que lleven la bandera nacional, siendo sus patrones ciudadanos, pagarán la mitad de estos impuestos; y la tercera parte, si á mas del capitan, tuviesen la mitad de la tripulacion compuesta de nacionales.
12. Las patentes de sanidad para fuera de cabos ó para los puertos del Paraguay ó Mato Grosso, serán del valor de dos pesos para los buques nacionales y extranjeros.
13. Queda derogada la ley de siete de Julio de 1829 y todas las disposiciones que estén en oposicion á la presente.
14. Cúmplase &.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, á 19 de Junio de 1860.

Ministerio de Hacienda }
Comuníquese, publíquese &.

Montevideo, Junio 20 de 1860.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Junio 20 de 1860.

El Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1 º. La Contaduría General hará preparar las patentes de cabotaje y las de Sa-

nidad que prescribe la ley de esta fecha, pasándolas con cargo á la Capitanía del Puerto, por cuya oficina se expedirán,

2 °. El producto de las patentes se vertirá en Tesorería previa intervención.

3 °. El derecho de rol, tonelaje y arqueo se cobrará por la Colecturía General, á cuya oficina corresponderá el pago de la operación y los premios para hacerla.

4 °. La Capitanía del Puerto procederá á la matrícula de los ciudadanos á que se refiere el artículo 3 °. de la ley, pasando copia de ella á la Colecturía General.

5 °. Los ciudadanos que, por hallarse ausentes, no fueren comprendidos en la matrícula, tendrán siempre el derecho de hacerse inscribir en ella.

6 °. Los buques nacionales y extranjeros á que se refiere el artículo 6 °. de la ley pagarán los derechos en ella establecidos, cada vez que procedan de cabos afuera y hagan alguna operación mercantil en puertos de la República.

7 °. Los buques procedentes de ultramar que entren á cualquiera de los dichos puertos y salgan dentro de ocho días sin hacer ninguna operación, pagarán sin embargo los derechos de puerto en cualquiera otro donde entrasen después, é hiciesen operaciones mercantiles.

8 °. Los cargamentos de los buques que arribasen á puertos de la República con el objeto de reparar averías, podrán ser conducidos, en tanto que se reembarquén, á depositos particulares, bajo las reglas y precauciones que la Colecturía General tome para cada caso.

9 °. Comuníquese publíquese y dese al L. C.

ORDEN GENERAL.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Montevideo, Junio 21 de 1860.

Art. 1 °. Siendo necesario establecer una comisión compuesta de personas idóneas, y de probidad, sobre cuyos informes reposen las resoluciones del Gobierno en las cuestiones que se susciten respecto de la calidad de los objetos que se compran para abastecimiento del Parque, armamento y equipo de las tropas y sobre la conformidad de esos mismos artículos y vestuarios con las muestras dadas á los proveedores por el Ministerio de la Guerra. El P. E. ha acordado y decreta:

1 ° Nómbrase una Comisión compuesta de los Sres. Coroneles D. Cipriano Miro, D. Juan Eugenio Lengua, y del maestro armero del citado D. Ignacio Garagorri, á la cual competirá reconocer é informar sobre la calidad de las armas de todas clases, municiones, pólvora y demas artículos de guerra, que se compran por contrata ó al remate.

2 ° A la misma Comisión con agregación de los Sres. D. José M. Baena, D. Nicasio Valpara y D. Tomas Sartori, competirá reconocer é informar sobre telas ó vestuarios, calzado, subsistencias &c. que se compran con el mismo destino.

3 ° El Coronel Jefe de la Comisión, podrá agregar siempre que sea necesario, cualquiera otra persona con conocimientos especiales en el ramo que se quiera examinar.

4 ° Publíquese, comuníquese á los nombrados y dese en la orden general.

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES. &c. &c.

Art. 1 ° Autorízase al P. E. para poner en vigencia por dos años la convención celebrada entre la República y la Francia en 8 de Abril de 1836, debiendo quedar consignadas, por un artículo adicional, á dicha convención, las estipulaciones del artículo 2 ° párrafo 3 ° y artículo 3 ° párrafo 4 ° del tratado con los Estados del Zollverein; que se hallan

tambien establecidas en el artículo 2º adicional del tratado con la Bélgica.

Art. 2º Comuníquese etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, á 22 de Junio de 1860.

Ministerio de Relaciones Exteriores. }

Montevideo, Junio 22 de 1860.

Cúmplase, acusese, recibo y publíquese.

DECRETO.

MINISTERIO DE }

HACIENDA. }

Montevideo, Junio 23 de 1860.

El P. E. ha acordado y decreta:—

Art. 1º Se establece desde 1º de julio en la Aduana de Montevideo, bajo la dependencia inmediata del Colector, una mesa estadística mercantil:

2º Dicha mesa presentará á fin de este año un cuadro general.

De la importacion y sus procedencias.

De las mercancías despachadas para el consumo;—clase y procedencia.

De las mercancías para el tránsito; su procedencia y destinos.

De las mercancías reexportadas.

De las que fueren reimportadas.

De las que sean transbordadas para puertos de la República ó extranjeros.

De las que entren á depósito.

De las que caigan en comiso.

De las materias y mercancías libres de derechos.

De las que paguen derechos, con espresion del capital y del derecho satisfecho segun la ley.

De los bultos que hayan entrado á depósito: de los que entraren; y de los que salieren con espresion de destinos.

Del removido de plaza y su destino.

De la esportacion, con espresion de materias, mercancías y destinos.

3º En los años subsiguientes las tablas sinópticas del movimiento de Aduana serán presentadas cada trimestre; y al fin de cada uno, una tabla general que los comprenda á todos, con un estado comparativo de la importacion y exportacion de un año con otro.

4º Aparte de esto, la mesa de estadística mercantil tendrá á su cargo la que corresponda á los tratados de comercio con el Imperio del Brasil.

5º Las reparticiones de Aduana y las Receptorias y sub-Receptorias de la República, suministrarán á la mesa de estadística los datos y conocimientos que la sean necesarios, solicitándose del Colector, y en su caso del P. E. todas las providencias que la experiencia sugiera para el perfeccionamiento de la estadística de Aduanas.

6º El encargado de la mesa tendrá la dotacion que señale el Presupuesto general.

7º Comuníquese, publíquese y dese al R. N.



DECRETO.

MINISTERIO DE }

HACIENDA. }

Montevideo, Junio 23 de 1860.

Siendo urgente poner en ejecucion el Decreto de 25 de Noviembre de 1852, y todas las disposiciones posteriores con relacion á la estadística general del pais, el P. E. ha acordado y decreta:

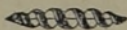
Art. 1.º La mesa de estadística se organizará desde 1.º de Julio, bajo la dependencia inmediata del oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

2. ° Se nombra para desempeñarla al ciudadano D. Antonio Tomé con la dotación que determine el presupuesto general.

3. ° La dicha mesa clasificará y organizará todos los datos estadísticos que puedan proporcionar actualmente las oficinas públicas, solicitando las providencias que le parezcan oportunas para completar los que sean deficientes, reunir otros y dar finalmente cumplimiento á las disposiciones promulgadas anteriormente sobre la materia.

4. ° A fin de año se presentará un cuadro general de estadística por lo que corresponda á él; y en los años siguientes cada semestre.

5. ° Comuníquese, publíquese etc.



NOTA.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Junio 25 de 1860.

Con el objeto de mejorar el sistema de cuentas con las casas introductoras por los bultos de mercancías que depositan en los almacenes fiscales, evitando para lo sucesivo las diferencias que frecuentemente aparecen entre sus libros y los de la Alcaldía, y los perjuicios que el Estado ha estado sufriendo en la liquidación del *almacenaje*, el Gobierno ha dispuesto que en adelante las casas introductoras tengan sus respectivas *cuadernetas* en las cuales la alcaldía les acredite los bultos de mercancías que introduzcan á los almacenes del Estado, bajo el siguiente sistema. Las *cuadernetas* serán del tamaño cuando menos de un pliego de papel comun y estarán arregladas de manera que en el *Haber* se espese la fecha, el número, la cosa depositada y su marca, y en el *Debe* la fecha, número y marca del bulto que salga sea para consumo, para el almacén de detalle, para reexportaciones ó con cualquier otro destino.

Por las mismas *cuadernetas* se hará la liquidación del *almacenaje*, cada vez que un bulto sea despachado.

Las partidas de cargo serán puestas en la Alcaldía y llevarán media firma de cualquiera de los Alcaldes, siendo por tanto las referidas *cuadernetas*, los únicos documentos que determinen la responsabilidad del fisco para con los depositantes; debiendo los libros de la espresada oficina y sus *comprobantes*, hallarse en perfecta relación con las *cuadernetas* de los despachantes, bajo la única responsabilidad de los Alcaldes, en cuanto á la exactitud de los asientos, pero será extensiva al Colector de Aduana por los atrasos injustificados de escrituración y por cualquiera otra causa que implique descuido, omisión ó negligencia en una repartición de la importancia de la Alcaldía:—por los bultos que se estraigan dejarán recibo los despachantes.

Por lo demas este sistema debe hacerse extensivo á todas las Aduanas de depósito en la República, como el Salto, Paisandú etc. donde hay Bancos funcionando, cuyas *cuadernetas*, pueden servir de modelo para las que se mandan usar, en la inteligencia, finalmente que todas las Aduanas deben suministrar á la mesa de estadística mercantil, datos exactos sobre el número y movimiento de los bultos que entren á sus depósitos, estando siempre en disposición de ser balanceados, no pudiendo ningun alcaide ser separado de su destino, sea por destitución ó renuncia, sin entregar bajo formal inventario los almacenes y mercancías que tenga á su cargo.

Dios guarde á Vd. muchos años.

TOMAS VILLALBA.

Señor Colector de Aduana D. Antonio Rius.



LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES, & &.

Artículo 1. ° Toda obra pública que sea costeadá por las rentas generales, ó por

las de cada Departamento, se hará por remate, á propuestas cerradas.

2.º Los obras que sean costeadas por cada Departamento del Interior, sin gravámen de la hacienda Nacional, podrán ejecutarse por las Juntas E. Administrativas toda vez que ellas tengan seguridad de poder hacerlas por menos valor que el de la propuesta mas ventajosa que obtengan.

3.º Comuníquese &.

Sala de Sesiones de la H. C. de Representantes, en Montevideo á 21 de Junio de 1860.

Ministerio de Gobierno }

Montevideo Junio 26 de 1860.

Cumplase, acúsese recibo y públíquese.

CONVENIO.

Poniendo nuevamente en vijencia la Convencion de 8 de Abril de 1836 entre la República y la Francia.

Los infrascriptos, *Su Excelencia el Señor Doctor Don Eduardo Acevedo* Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, por una parte.

Y por la otra, *el Señor Don Daniel Pedro Martin Maillefer*, caballero de la órden imperial de la Legion de honor &. Consul General y Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses.

Considerando que las circunstancias no han permitido hasta el presente reemplazar, por el tratado en forma, que oportunamente debe celebrarse la convencion Preliminar de amistad, comercio y navegacion, concluida entre la República Oriental del Uruguay y la Francia, el 8 de Abril de 1836.

Atendiendo sin embargo, á que los Gobiernos de la República y del Imperio tienen igual interés en fomentar por la concesion de mútuas garantías, las favorables relaciones existentes entre los dos paises.

Y, finalmente, á que la Honorable A. General ha autorizado al Poder Ejecutivo de la República, por resolucion del 22 del corriente mes para poner nuevamente en vijencia, por el término de dos años, la enunciada convencion preliminar, debiendo quedar consignados por un artículo adicional, las estipulaciones del art. 2.º § 3.º y del art. 3.º § 6.º del Tratado celebrado entre la República y la Prusia y Estados del Zollverein en 23 de Junio de 1856, que se hallan tambien establecidas en el art. 2.º adicional, del tratado concluido con la Bélgica, el 16 de Setiembre de 1856.

En consecuencia, los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Artículo I—La Convencion Preliminar de Amistad, Comercio y Navegacion, celebrada en 8 de Abril de 1836 entre la República Oriental del Uruguay y la Francia, queda nuevamente en vijencia y manteniendo en todos sus efectos hasta el 37 de Junio de 1862.

Artículo II—Queda, sin embargo, entendido que, de los efectos del artículo anterior se considerarán exceptuadas las estipulaciones consignadas en el artículo 2.º § 3.º y en el artículo 3.º § 4.º del Tratado mencionado en el preambulo, celebrado entre la República y la Prusia y Estados del Zollverein, relativamente á la navegacion de cabotage y á los paises limítrofes y vecinos, cuyas estipulaciones tendrán la misma fuerza y validez que si se hubiesen insertado palabra por palabra en el presente convenio.

En fé de lo cual, los infrascriptos lo han firmado y colocado en él sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Montevideo, el día veinte y seis de Junio del año de nuestro señor de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) Firmado—EDUARDO ACEVEDO.

(L. S.) Firmado—MARTIN MAILLEFER.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Junio 28 de 1860.

A propuesta de la Junta de Higiene Pública, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta.

Art. 1.º Nombrase al ciudadano D. Pablo Rocchetti Inspector de substancias alimenticias, caldos y drogas medicinales, con la dotacion que le señale el presupuesto general de gastos.

2.º El dicho Inspector dependerá inmediatamente del Colector de Aduana, asistiendo á ella y despachando con los vistas en las horas del despacho, siéndo de su atribucion examinar escrupulosamente las substancias alimenticias, caldos y drogas que se despachen para el consumo de la Capital, ó que se remuevan de plaza ó se saquen de los depósitos con destino al interior de la República.

3.º Cualquiera de las dichas substancias que se considere adulterada, será sometida á un análisis químico y si resultare la adulteracion, se rehusará su despacho para el consumo.

4.º Si la substancia adulterada fuese no obstante susceptible de otro destino, se permitirá el despacho, prevías las garantías que el Colector exigirá, á fin de que no pueda ser introducida al consumo, haciéndose saber el caso por los diarios de la ciudad.

5.º En cuanto á los vinos y demas caldos preparados artificialmente y á las drogas medicinales que resultaren adulteradas, serán en el ácto descomisadas arrojándose á la mar.

6.º En caso de duda ó reclamacion sobre la sanidad de las substancias examinadas, la Junta de Higiene resolverá definitivamente.

7.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

DECRETO.

MINISTERIO, DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Junio 28 de 1860.

Con la mira de facilitar las operaciones de la Mesa de Estadística, adscripta al Ministerio de Hacienda, el P. E. ha acordado y decreta.

Art. 1.º Los datos y conocimientos que las Autoridades del Estado, Oficinas, Corporaciones y Párrocos, deben pasar periódicamente al Ministerio de Gobierno de conformidad al Decreto de 24 de Diciembre de 1852, se pasarán directamente al Ministerio de Hacienda.

2.º Para todo lo relativo á estadística, el dicho Ministerio queda autorizado para entenderse directamente con todas las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y Oficinas aunque no sean de su dependencia.

3.º Comuníquese, publíquese é insertese en el libro competente.

ORDEN GENERAL.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Junio 28 de 1860.

Art. 2.º En la consulta que con fecha 15 del presente dirige al Ministerio de la

Guerra el Teniente Coronel encargado de la Mayoría del 2.º Batallón de G. N. D. Martín Aldecoa, sobre el enrolamiento en la G. N. de varios ciudadanos naturales de la República, que se amparan con papeletas Etrangeras, ha recaído el siguiente decreto. "Ministerio de Guerra y Marina, Montevideo Junio 27 de 1860.—Reconociéndose en principio, como justificativos de nacionalidad, los documentos que espiden *bona fide*, á los subditos de las naciones estrangeras, los agentes consulares residentes en el Pais, en justa reciprocidad de las que los Agentes de la República espiden á su vez á los Ciudadanos Orientales, no habria razon ni conveniencia en desatender las papeletas consulares con que aparecen munidos algunos ciudadanos, que por ser hijos de Etrangeros pretenden hacer valer la Ciudadania de paternidad, en oposicion á la Ciudadania natural y de origen reconocida por la Ley fundamental del Estado; pero que este principio no es absoluto sinó condicional, y admite por consiguiente prueba en contrario.—Que por tanto los Gefes de Cuerpo, así de linea como de G. N. deben producir los datos y pruebas que les sea posible adquirir en estos casos siendo las mas eficaces, las partidas bautismales, con las cuales el Gobierno exijirá, como ya lo ha hecho otras veces la cancelacion de las papeletas consulares, haciendolos enrolar en los cuerpos á que deban pertenecer."

ACUERDO.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Junio 30 de 1860.

Siendo urgentemente reclamado el restablecimiento de los correos terrestres á Paisandu y Salto, atentas las irregularidades de la linea de vapores subvencionados, hagase saber al asentista de correos, que de conformidad con lo estipulado en el contrato debe establecer los mencionados correos, poniendose de acuerdo, al efecto, con el administrador general y debiendo recibir por ese servicio, la suma adicional estipulada de trescientos pesos mensuales, con calidad de que, si regularizadas las lineas de vapores, se hiciesen innecesarios los correos terrestres, serán nuevamente suprimidos avisandose con un mes de anticipacion, y publíquese.

ORDEN GENERAL.

MINISTERIO DE GUER- }
RA Y MARINA. }

Montevideo, Julio 5 de 1860

Art. 2.º Se previene que en todas las revistas de Comisario, desde el presente mes en lo sucesivo, deben presentarse, á la hora en que se pasa aquella todos los Gefes y Oficiales del E. M. P. é invalidos residentes en el Departamento de la Capital, á justificar su existencia en la mesa de Comisaria.

3.º La mesa de Comisaria anotará en aquel acto el lugar del domicilio de cada uno, con determinacion de la calle y número donde residen los Gefes y Oficiales.

4.º El no presentarse en el acto de la Revista, sin aviso justificado, importará la clasificacion de ausencia en el presupuesto.

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES }

Art. 1.º El impuesto de cuarenta centecimos por tonelada que se cobra por la iluminacion del Faro de la Colonia á los buques que navegan, desde Montevideo para el interior del Rio de la Plata y sus afluentes, y vice versa, continuará vigente por el término de diez años á contarse desde el dia en que termine el contrato celebrado entre el Gobierno y la Empresa que administra dicho Faro.

2. ° El producto de este impuesto será destinado á la iluminacion y mejoramiento del Faro, al pago del terreno en que está situado; y si hubiera exceso, á la construccion de un muelle y conclusion del templo de la ciudad de la Colonia.

3. ° Autorizase á la Junta E. Administrativa para sacar á remate público el producto de dicho impuesto y las obras que espresa el articulo anterior, debiendo el primero ser anual, y aceptando con acuerdo del P. E. las propuestas que mas ventajosas sean.

4. ° Queda tambien autorizada para consumir la adquisicion del terreno en que está situada la torre de dicho Faro, previo acuerdo del P. E.

5. ° La J. E. A. dará anualmente al P. E. cuenta instruida de todos sus actos en cumplimiento de la presente Ley.

6. ° Derógase la ley de 28 de abril de 1855 en la parte que se oponga á la presente.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 3 de Julio de 1860.

Ministerio de Gobierno }
—

Montevideo, Julio 5 de 1860.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.



LEY

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES & C.

Art. 1. ° En el próximo año de 1861 regirá la ley de patentes sancionada para el presente, el 9 de junio de 1859, con las alteraciones siguientes:

2. ° Todo establecimiento en que se venda por mayor y menor pagará la patente que corresponde á la venta por mayor.

3. ° Los vendedores ambulantes de frutos, verduras, carbon, velas, jabon etc. y los músicos ambulantes, pagarán una patente de la 3ª clase.

4. ° Los puestos en los mercados ó fuera de ellos, aunque sean movibles, en que se venda carne de cerdo ó sus preparaciones, pagarán la patente de 4ª clase.

5. ° Las carpinterías que solo trabajan carretas de campo, y que en el mismo establecimiento reunan tambien fragua, pagarán una patente de la quinta clase.

6. ° Las simples salazones de carne ó de cueros que en el mismo local reunan ambos beneficios, ó el de grasería ó cualquiera de ellos, pagarán la patente mayor inmediata á la que les designa la ley vigente.

7. ° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la H. C. de RR. en Montevideo, á 9 de Julio de 1860.

Ministerio de Hacienda. }
—

Montevideo, Julio 12 de 1860.

Cúmplase, acúsesse el recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y archívese.

RESOLUCION LEJISLATIVA.

Habiendo la H. Cámara de Senadores tomado en consideracion las bases acordadas para el establecimiento de una Comision Mixta Brasileiro Oriental, que entienda en el arreglo de las reclamaciones de súbditos brasileiros, por perjuicios sufridos en la guerra, la ha desechado en sesion de esta fecha, y el infrascripto tiene el honor de comunicarlo á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Julio 10 de 1860.

F. Castellanos—Presidente.

J. A. de Labandera—Secretario.



Ministerio de Relaciones Exteriores } Montevideo, Julio 12 de 1860.
Acúsele el recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES &. &.

Art. único—Se autoriza al Banco de Cambio, Emision Descuentos y Depósitos de la Villa del Salto, para aumentar su capital hasta la suma de quinientos mil pesos fuertes dividido en tres mil acciones de doscientos pesos cada una, quedando, en lo demas, vigente la ley de 17 de Julio de 1860.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 12 de Julio de 1860.

Ministerio de Hacienda. }

Montevideo, Junio 14 de 1860.

Acúsele el recibo, publíquese y archívese.

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES &. &.

Art. único—Vuelva al Poder Ejecutivo la Convencion Postal celebrada en 31 de Marzo de 1859, para que sea reconsiderada sobre la base del franqueo previo.

Sala de las Sesiones del Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1860.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Julio 14 de 1860.

Acúsele el recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES &. &.

Art. 1.º En el año próximo de 1861, regirá la ley de papel sellado sancionada para el presente el 15 de Junio de 1859, con las modificaciones establecidas en la ley de timbre.

Comuníquese &a.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1860.

Ministerio de Hacienda. }

Montevideo, Julio 17 de 1860.

Cúmplase, acúsele el recibo, comuníquese &a.

NOTA.

MINISTERIO DE }

GOBIERNO. }

Sr. Gefe de Policia.

Montevideo, Julio 16 de 1860.

El Presidente de la República á quien está especialmente cometida por la ley fundamental, la conservacion del orden y de la tranquilidad en lo interior, no puede tolerar que se pongan en práctica los medios que mas de una vez han servido, por desgracia, entre nosotros, para trastornar el orden y las instituciones.

Amigo ardiente de la libertad de la prensa, garantida por la Constitución de la República, no puede aceptar que, bajo el pretexto de esa libertad se cometan verdaderos crímenes contra la seguridad del Estado.

En la tentativa de resurrección de los viejos partidos con sus banderas de sangre y de esterminio, no vé sino la excitación á la guerra civil y á la anarquía.

Un hombre que saliera á la calle pública levantando la bandera *blanca* ó la bandera *colorada*, y evocando los viejos odios y rencores, sería considerado como un perturbador del sosiego público—puesto inmediatamente en prisión, y sometido á los jueces competentes.

El hecho de que esa excitación á la anarquía se haga por la prensa, lejos de debilitar la gravedad del delito, la aumenta.

El Presidente de la República, decidido á cumplir lealmente el juramento prestado de observar la constitución de la República, respetando todas las libertades que ella garantiza, no encuentra entre estas, la libertad de delinquir—la libertad de envolver de nuevo al país en las ruinas y la sangre.

El Presidente de la República tiene la firme resolución de no permitir que se enarboles de nuevo, con ningún motivo ni pretexto, las viejas banderas de partidos personales que nada representan, ni pueden representar en principio, y considera cualquier tentativa de ese género, como una excitación á la anarquía y á la guerra civil.

Por estas consideraciones, ha ordenado en acuerdo general de Ministros, que V. S. llamando á su presencia al redactor principal del *Pueblo* le haga saber el contenido de esta nota, manifestándole que el Gobierno está dispuesto á valerse de todos los medios legítimos á su alcance, para que el orden no sea alterado, y que no tolerará la excitación á la guerra civil y á la anarquía, sea cual fuese la forma en que se presente, sin que esto importe en manera alguna la prohibición del libre exámen de los actos del gobierno, garantido por la Constitución de la República.

Dios guarde á V. S. muchos años.

EDUARDO ACEVEDO.

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES & c.

Art. único.—Los servicios de los Senadores y Representantes de la novena Legislatura, serán compensados con cuatro pesos diarios.

Sala de Sesiones del Senado, Montevideo á 15 de Julio de 1860.

Ministerio de Hacienda. }

Montevideo, Julio 19 de 1860.

Cúmplase, acúcese el recibo &c.

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES & c.

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1861, todos los capitales de la República fijos y circulantes continuarán pagando al año, la contribución directa de la manera que expresan los artículos siguientes:

2º Los ganados en general, pagarán el seis por mil. Las tierras de labor y pastoreo, las fincas urbanas y rústicas, los capitales en giro y los bienes no expresados en esta ley, pagarán el tres por mil.

3º Los tenedores de tierras públicas por cualquier título, pagarán la contribución establecida en el artículo anterior.

4º Los cereales en general, pagarán veinticinco centesimos por cada fanega recojida.

5º El P. E. establecerá anualmente el aforo de los ganados y de los campos, jeneral ó parcialmente.

6º Para la avaluacion de las fincas rústicas y urbanas, y de otros bienes y propiedades, el P. E. establecerá comisiones periciales en los pueblos y lugares donde sean necesarias.

7º La regulacion de capitales se practicará por la declaracion simple que hará del suyo cada propietario, en el tiempo y forma que el P. E. determine,

8º Si la declaracion sobre capitales, encubre los bienes del contribuyente en una cuarta parte de su valor, se tendrá por fraudulenta; haciendose, entonces la avaluacion, por la comision pericial respectiva.

9º Si el fraude resultase comprobado, el contribuyente pagará la cuota que le corresponda y el doble de su valor.

10º En las cuestiones que se susciten y que no puedan transarse sobre evaluaciones de bienes imponibles, entre las comisiones periciales y los contribuyentes, entenderá el Poder Ejecutivo en consejo de Ministros, oido previamente el Fiscal y un Asesor especial: haciendo ejecutar la resolucion que tome.

11. El pago de la contribucion se hará en una sola cuota en los meses que el Poder Ejecutivo determine; á menos que los contribuyentes, quieran pagarla en el acto de hacer su declaracion.

12. El contribuyente que demore por cualquier motivo el pago de la contribucion en los meses designados, ó que rehuse ó omita hacer su declaracion, será multado con el doble de la cuota que le corresponda abonar; haciéndose efectivo el pago, por los Gefes Politicos de los Departamentos.

13. La contribucion directa desde el año entrante, quedará localizada y destinada esclusivamente á gastos departamentales.

14. El Poder Ejecutivo destinará anualmente revisadores que impongan, y cobren para sí la multa á que se refiere el artículo 9º de la cual, ningun contribuyente quedará esento, sinó manifiesta el justificativo competente de haber satisfecho legalmente la contribucion.

15. Desde la terminacion del presente año quedan derogadas las leyes de 21 de julio de 1856 y 17 de Julio de 1857 que crearon el impuesto departamental; debiendo, no obstante, abonarse las sumas que se adeuden hasta fin del corriente año.

16. Quedan exceptuados de la contribucion directa:—1º Las propiedades raices cuyo valor no alcance á quinientos pesos; á menos que el propietario tenga dos ó mas cuyo total valor iguale á aquella suma. 2º Las propiedades improductivas.

17. La presente ley que se reglamentará por el Poder Ejecutivo, se revisará anualmente.

18. Comuniquese etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1860.

Ministerio de Hacienda >

Montevideo, Julio 20 de 1860.

Cúmplase, acusese el recibo, &a. &a.

LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES &a.

CAPITULO I.

Art. 1.º Se procederá por una Comision especial, á la comprobacion y clasificacion de todos los créditos y de todos los documentos de crédito contra el Estado, anteriores al año de 1852, no consolidados que aun habiendo sido liquidados y anotados por la Junta de crédito público, no fueron convertidos en títulos de deuda consolidada por

considerarse comprendidos en la disposicion de la ley de 17 de Julio de 1855.

2.º La Comision clasificadora, se compondrá de cinco miembros que serán nombrados por el P. E.

3.º Los documentos de crédito contra el Estado que sean anteriores al año de 1852 y que no fueron presentados para ser clasificados y liquidados en la Junta de Crédito público, no podrán entrar á ser comprobados y clasificados.

4.º Esta clase de documentos se declaran prescriptos, y sobre ellos, no se admitirá demanda ante los Tribunales contra el Fisco, ni se podrán hacer gestiones ó transacciones ante el P. E.

5.º Todos los documentos de crédito que deben ser comprobados y clasificados, serán presentados ante la Comision, dentro del plazo improrogable de cuatro meses, que correrán quince dias despues de anunciarse oficialmente la instalacion de aquella por los periódicos de la Capital.

6.º Vencido el plazo designado, los documentos de crédito que no hubiesen sido presentados á la Comision para ser comprobados y liquidados, quedarán prescriptos para siempre.

7.º La Comision terminará definitivamente su encargo dentro del término improrogable de seis meses, que empezarán á contarse á los quince dias de haberse publicado oficialmente su instalacion.

8.º La fórmula de la clasificacion que la Comision usará, será la siguiente:—"Am-
"parada por la ley de 17 de Julio de 1855" ó "Escluido de la ley de 17 de Julio de 1855" firmada por el Presidente y por el Secretario que actue en la Comision, y que certificará de la fecha en que se pronuncie y del dia en que la notifique al acreedor.

9.º Para pronunciar cualquiera de las dos formulas, se requieren tres votos conformes y la asistencia de cuatro miembros al menos.

10. Los acreedores que no se conformaren con la clasificacion de la Comision, podrán apelar de ella para ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de cinco dias; cuyo Tribunal, con intervencion Fiscal, decidirá breve y sumariamente, si el documento es-
cluido, es ó no hipotecario; y sin costas.

11. En el primer caso, el documento será reconocido como hipotecario y quedará comprendido en la deuda: en el segundo, quedará prescripto para siempre.

12. Los documentos de crédito que la Comision ó el Tribunal de Apelaciones, clasifiquen, serán liquidados con el interes corrido convencional, ó el legal en los casos que deba pagarse, desde las fechas de su otorgamiento hasta el 31 de Dbre. de 1851.

13. En los documentos espresados en el artículo anterior, se tendrán por nulas y de ningun valor, las liquidaciones practicadas provisionalmente, por la estinguida Junta de Crédito público, con acumulacion de usuras y bajo el principio del interés compuesto, que no será reconocido en ningun caso.

14. En el próximo período de la Lejislatura, el Poder Ejecutivo presentará á la Asamblea General, la liquidacion y cuadro de la deuda, y el plan de recursos para consolidarla en la forma que mejor concilie el interés del Fisco y el de los particulares.

15. El P. E. procederá á establecer la Comision clasificadora, sufragando los gastos necesarios.

16. Se autoriza al P. E. 1º para iniciar arreglos sobre la deuda esterna—2º para iniciarlos con el objeto de libertar las rentas de Aduana y papel sellado de los gravámenes á que estén sujetas por compromisos anteriores—y 3º para iniciar tambien arreglos con todos los acreedores del Estado, cualquiera que sea su título ó clasificacion; dando cuenta en todos estos casos, de los arreglos que ajustare para obtener la aprobacion Lejislativa.

CAPÍTULO II.

17. La Contaduria General continuará espidiendo certificados, por los créditos que aun faltan que documentar de la deuda exigible, y por sueldos, pensiones, asignaciones y

gastos de oficinas que se adeuden desde 1º de Julio de 1855 hasta fin de Febrero del corriente año.

18. Los acreedores originarios, concurrirán á solicitar dichos certificados por sí ó por apoderados legalmente constituidos, hasta 31 de Diciembre del presente año.

19. El 1º de Enero de 1861, se dará por terminada la liquidacion, y por chanceadas las cuentas de atrasados; quedando prescripta para siempre, toda accion de derecho á los espresados documentos.

20. Los certificados á que se refiere el art. 17, podrán concurrir á la deuda fundada por la décima parte de su valor nominal, en los mismos términos del contrato de 28 de Junio de 1859.

21. El Poder Ejecutivo ordenará que los expedientes ó documentos que sirvieron para la deuda consolidada, y los existentes en los archivos sobre perjuicios de guerra, queden inutilizados; de modo que no pueda hacerse uso de ellos como documentos.

22. Los expedientes y documentos que no puedan inutilizarse de ese modo, por hallarse en poder de sus dueños, ó por cualquier otro motivo, se declaran inutilizados; y no podrán, en ningun caso, lo mismo que los del artículo anterior, servir de instrumento para deducir acciones contra el Estado.

23. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecucion de esta Ley.

24. Comuníquese etc.

Sala de las Sesiones del Senado en Montevideo, á 15 de Julio de 1860.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo Julio 21 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese con el decreto expedido en esta fecha.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Julio 21 de 1860.

De conformidad con el art. 17 de la ley de esta fecha sobre liquidacion general de la deuda, el P. E. de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Contaduria General expedirá cuando sea solicitada por los interesados y hasta el 31 de Diciembre próximo dos clases de títulos.

De la deuda exigible en la forma de costumbre.

De atrasados en general, segun el modelo que se le dará por el Ministerio de Hacienda.

2.º Unos y otros serán impresos, llevarán el timbre Nacional que administrará gratis la Colecturia, y serán autorizados por el Oficial 1.º del ramo civil ó militar á que corresponda el crédito, y por el Contador Revisor, siendo á mas visado por el Contador General.

3.º Cada certificado corresponderá exactamente á la liquidacion preexistente de la lista á que pertenezca, ó al expediente que se forme para justificar el crédito si no se halla comprendido en su respectiva lista.

4.º Los certificados no serán expedidos sino á los acreedores originarios ó á sus apoderados legalmente constituidos.

5.º Los poderes pueden ser otorgados ante escribanos públicos, ó ante jueces ordinarios de la residencia de los interesados en la forma acostumbrada.

6.º Los compradores de haberes atrasados, justificarán su derecho por medio de poderes de los acreedores originarios en los cuales deben expresarse los sueldos vendidos y la autorizacion conferida para recibir de Contaduría los certificados respectivos.

7.º El 2 de Enero de 1861, la Contaduria General cerrará definitivamente la cuenta correspondiente á la deuda exigible, y todas las de atrasados desde 1.º de Julio

de 1855 hasta el 29 de Febrero del presente año, pasando al Ministerio de Hacienda el estado particular de ambas liquidaciones.

8. ° Los Gefes Politicos cuidarán de dar al presente decreto y á la ley de su referencia, la mayor publicidad posible en los Departamentos á su cargo, circulando ambos documentos á las justicias ordinarias y á los empleados de su dependencia, y haciendolos publicar en toda la extension de sus jurisdicciones respectivas.

9. ° Comuníquese, publíquese y desde al R. N.

LEY.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General Su., Su., decretan.

Art. 1 ° Para el servicio de la República en diez y ocho meses á contar desde el 1 ° de Julio de 1860 hasta el 31 de diciembre de 1861, se establece el siguiente:

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS. CUERPO LEJISLATIVO.

	EN 18 MESES.
Dietas de Senadores y Representantes.....	ps. 27,060
Dietas de la Comision Permanente.....	11,560
Secretaria del Senado, sueldos y gastos y Comision de cuentas del Cuerpo Lejislativo.....	25,617
Secretaria de Representantes sueldos y gastos.....	23,750
Eventual para mes y medio de próroga si la hubiese.....	9,720
Pesos.....	97,707

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

	AL AÑO	EN 18 MESES
El Presidente de la República.....\$	15,000	22,500
Dos edecanes, un coronel.....	2,640	3,960
Un teniente coronel.....	1,800	2,700
Un conserje.....	600	900
Un portero.....	300	450
Gastos de Casa de Gobierno.....	900	1,350
Pesos.....		31,860

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Un Ministro de Gno. y Relaciones Exteriores..\$	5,000	7,500
Un oficial mayor.....	2,000	3,000
Un oficial de ministerio.....	900	1,350
Dos auxiliares á 600 pesos.....	1,200	1,800
Un portero.....	300	450
Gastos de secretaria.....	300	450
Gastos de imprenta.....	10,000	15,000
Pesos.....		29,550

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Un oficial mayor.....\$	2,000	3,000
Un oficial de ministerio.....	900	1,350
Un portero.....	300	450
Gastos suplementarios de Gobierno y Relacio-		

	AL AÑO	EN 18 MESES
nes Exteriores.....	6,000	9,000
Gastos de secretaría.....	300	450

Pesos..... 14250

AGENTES DIPLOMATICOS.

Un Ministro en varias córtes de Europa.....\$	12,000	18,000
Un secretario de Legacion.....	3,000	4,500
Gastos de oficina.....	400	600
Idem de establecimiento por el primer año.....	4,000	4,000

Pesós..... 27,100

COMISION MIXTA.

Un Presidente.....\$	2,000	3,000
Un secretario.....	600	900
Un portero.....	144	216
Alquiler de casa.....	288	432
Gastos de oficina.....	60	90

Pesos..... 4,638

MAJISTRATURA.

Tres Ministros del Superior Tribunal de Justicia á 4,000 pesos anuales cada uno.....\$	12,000	18,000
Tres camaristas jubilados—		
D. Francisco Araucho.....	3,000	4,500
D. Juan Leon de las Casas.....	2,000	3,000
D. Antonio D. Costa.....	1,500	2,250
Unrelator.....	1,200	1,800
Un escribano.....	600	900
Un alguacil portero.....	500	750
Un ordenanza.....	200	300
Gastos de oficina.....	300	450

Pesos..... 31,950

FISCALIA.

Dos fiscales á 3,500 pesos uno.....\$	7,000	10,500
Dos auxiliares á 700 pesos uno.....	1,400	2,100
Gastos de oficina cada una 100 pesos.....	200	300

Pesos..... 12,900

JUZGADO DEL CRIMEN.

Dos Jueces del Crimen á 3,000 pesos.....\$	6,000	9,000
Dos escribanos á 1,200 pesos cada uno.....	2,400	3,600
Dos escribientes.....	1,000	1,500
Dos alguaciles á 400 pesos uno.....	800	1,200
Dos ordenanzas á 300.....	600	900
Dos alcaides á 500.....	1,000	1,500
Gastos de oficina.....	120	180

Pesos..... 17,880

JUZGADO DE COMERCIO.

	AL AÑO	EN 18 MESES
Un Juez.....	3,000	4,500
Un alguacil.....	300	450
Un ordenanza.....	144	216
Gastos.....	60	90

Pesos..... 5,256

JUZGADO DE LO CIVIL E INSTESTADOS.

Dos Jueces á 3,000 pesos uno.....\$	6,000	9,000
Dos alguaciles á 300 pesos uno.....	600	900
Dos ordenanzas á 144 pesos uno.....	288	432

Pesos..... 10,332

Para alquileres de casas de los Juzgados de primera instancia.....\$	2,000	3,000
Para muebles de los mismos por 18 meses.....		2,000

Pesos..... 5,000

JUZGADO ORDINARIO DE LA CAPITAL.

Gastos de oficina.....\$	60	90
Una ordenanza.....	120	180
Alquiler de casa.....	300	450

Pesos..... 720

JUZGADO ORDINARIO DE LA UNION.

Gastos de oficina.....\$	60	90
Un ordenanza.....	120	180
Alquiler de casa.....	240	360

Pesos..... 630

POLICIA DE LA CAPITAL.

Un Gefe Político.....	3,000	4,500
Un oficial primero.....	1,200	1,800
Un idem segundo.....	900	1,350
Dos auxiliares á 600 pesos uno.....	1,200	1,800
Un receptor.....	1,000	1,500
Un comisario de órdenes.....	1,000	1,500
Un dicho de la aduana.....	960	1,440
Dos dichos de mercados á 960 pesos uno.....	1,920	2,880
Catorce dichos de seccion á 960.....	13,440	20,160
Cinco secciones de la capital con un sargento á 300\$ un cabo á 264\$ y diez celadores á 240\$	14,820	22,230
Nueve secciones de estramuros con un sargento á 300\$, un cabo á 216 y doce celadores á 180\$.	24,084	36,126
Un médico de policía.....	600	900
Un portero.....	300	450
Un alcaide.....	500	750
Un carcelero.....	180	270
Un relojero de ciudad.....	180	270
Manutencion de presos de policia y del crimen	12,000	18,000

	AL AÑO	EN 18 MESES.
Alumbrado interior de la casa central y secciones	1,200	1,800
Alquiler de casa para secciones.....	4,800	7,200
Manutencion de caballos.....	2,000	3,000
Eventuales.....	1,200	1,800
Vestuarios.....	7,000	10,500
Limpieza pública en 18 meses.....		25,000

Pesos.....

165226

COMPANIA URBANA.

Un teniente coronel comandante.....	\$ 1,800	2,700
Un teniente primero.....	540	810
Uno idem segundo.....	504	756
Un subteniente.....	432	648
Cuatro sargentos á 168 pesos.....	672	1,008
Ocho cabos á 132 pesos.....	1,056	1,584
Ochenta y ocho plazas á 120 pesos.....	10,560	15,840
Manutencion.....	10,000	15,000

Pesos.....

38,346

COMISION TOPOGRAFICA.

Tres vocales científicos á 1,200 pesos.....	\$ 3,600	5,400
Dos auxiliares á 500 pesos.....	1,000	1,500
Un ordenanza.....	144	216
Gastos de oficina.....	120	180

Pesos.....

7,296

CURIA ECLESIASTICA.

Un Vicario Apostólico.....	\$ 4,000	6,000
Un Provisor y Vicario general.....	2,000	3,000
Un Fiscal Eclesiástico.....	1,000	1,500
Un Secretario.....	600	900
Un Ordenanza.....	144	216
Gastos de oficina.....	60	90

Pesos.....

11,706

INSPECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Un Inspector.....	\$ 1,800	2,700
Un Auxiliar 1º.....	960	1,440
Un " 2º.....	500	750
Gastos de oficina.....	120	180

Pesos.....

5,070

JUNTA E. ADMINISTRATIVA DE LA CAPITAL Y SUS REPARTICIONES, PRESUPUESTO ESPECIAL DE GASTOS.

Un Secretario.....	\$ 960	1,440
Un contador auxiliar.....	600	900
Un Auxiliar primero.....	600	900
Gastos de oficina.....	72	108
Un Encargado de la fuente.....	72	108
Un Inspector de caminos.....	960	1440

		AL AÑO EN 18 MESES.	
Un Portero y conserge.....	300	450	
Alquiler de casa de la Junta.....	1,800	2,700	
Pesos.....		8,046	
BIBLIOTECA Y MUSEO.			
Un bibliotecario encargado del archivo.....\$	1,200	1,800	
Un auxiliar.....	600	900	
Un portero.....	144	216	
Gastos de oficina.....	72	108	
Pesos.....		3,024	
ESCUELAS PUBLICAS.			
Trece preceptores y preceptoras á 72 pesos..\$	11,232	16,848	
Un dicho á 54 pesos.....	648	972	
Alquileres de escuela.....	4,456	6,685	160
Para útiles de enseñanza.....	1,920	2,880	
Pesos.....		27,385	160
OBRAS PUBLICAS.			
Compostura de caminos, boca-calles é importe de un reloj para la Iglesia Matriz.....		14,380	
COMISION DE CARIDAD.			
Gastos y sueldos.....\$		157,251	200
COMISION DE CEMENTERIO.			
Gastos y sueldos.....\$		47,180	
ASILO DE MENDIGOS.			
Gastos y sueldos.....\$		8,000	
SALUBRIDAD PUBLICA.			
Gastos y sueldos.....\$		6,000	
ADMINISTRACION DE CORREOS.			
Un Administrador.....\$	2,000	3,000	
Un oficial primero.....	1,200	1,800	
Un idem segundo.....	960	1,440	
Tres auxiliares á 600 pesos uno.....	1,800	2,700	
Tres carteros á pié á 360 pesos.....	1,080	1,620	
Uno idem á caballo.....	480	720	
Un portero.....	300	450	
Gastos de oficina.....	600	900	
Alquiler de casa.....	1,200	1,800	
Para atender al servicio de Correos y postas...		40,000	
Pesos.....		54,430	
JUNTA DE HIGIENE PUBLICA.			
Un escribiente.....	480	720	
Un portero.....	144	216	
Gastos de oficina.....	120	180	
Pesos.....		1,116	

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.

	AL AÑO	EN 18 MESES
Para gastos	180	270
INSTITUTO DE INSTRUCCION PUBLICA.		
Gastos de oficina.....	300	450
UNIVERSIDAD.		
Un catedrático de derecho civil y penal.....	1,200	1,800
Un idem de derecho comercial y economía política.....	1,000	1,500
Un idem de filosofía.....	1,000	1,500
Un idem de matemáticas.....	1,000	1,500
Un idem de latinidad.....	800	1,200
Un idem de química.....	480	720
Un idem de frances.....	480	720
Un idem de ingles.....	480	720
Tres idem de enseñanza primaria.....	3,400	4,500
Un bedel.....	600	900
Un portero.....	300	450
Para libros.....	300	450
Gastos de oficina.....	200	300
Pesos.....		
	16,260	

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Un ministro.....\$	5,000	7,500
Un oficial mayor.....	2,000	3,000
Un oficial de Ministerio.....	900	1,350
Dos auxiliares á 600 pesos.....	1,200	1,800
Un capitán ayudante.....	960	1,440
Un portero.....	300	450
Dos sargentos primeros ordenanzas.....	384	576
Gastos de oficina.....	360	540
Gastos suplementarios de guerra.....	4,000	6,000
Pesos.....		
	15,104	22,656

MESA DE ESTADO MAYOR.

Un sargento mayor.....	1,296	1,944
Un capitán comisario.....	960	1,440
Alumbrado y gastos de las guardias de plaza....	300	450
Pesos.....		
	2,556	3,834

ESTADO MAYOR GENERAL.

LISTA ACTIVA.

Cuatro brigadieres generales á 3,000 pesos....	12,000	18,000
Seis coroneles mayores á 2,760 pesos.....	16,560	24,840
Un coronel cirujano mayor.....	2,640	3,960
Pesos.....		
	31,200	46,800

	AL AÑO	EN 18 MESES
PARQUE DE ARTILLERIA.		
Un coronel.....	2,640	3,960
Dos capitanes.....	1,920	2,880
Gastos de oficina.....	48	72
Pesos.....	4,608	6,912
MESA PAGADORA		
Un capitan.....	960	1,440
ESCUELA MILITAR.		
Un coronel.....	2,640	3,960
Un catedrático de matemáticas.....	1,000	1,500
Un capitan secretario.....	960	1,440
Un sargento primero portero.....	192	288
Pesos.....	4,792	7,188
PREMIO A LOS TREINTA Y TRES.		
Dos oficiales.....	2,000	3,000
Tres soldados.....	1,500	2,250
Pesos.....	3,500	5,250
LISTA PASIVA.		
Veintiun coroneles.....\$	12,600	18,900
Diez y ocho graduados tenientes coroneles.....	8,640	12,960
Treinta y cuatro tenientes coroneles y cirujanos.....	16,320	24,480
Siete idem graduados sargentos mayores.....	2,520	3,780
Treinta y dos sargentos mayores.....	11,520	17,280
Veinte y cuatro idem graduados capitanes.....	5,760	8,640
Sesenta y dos capitanes.....	14,880	22,320
Dos idem graduados ayudantes mayores.....	384	576
Diez y ocho ayudantes mayores.....	3,456	5,184
Tres capitanes graduados tenientes primeros....	360	540
Cuatro tenientes primeros.....	480	720
Un capitan graduado teniente segundo.....	120	180
Trece tenientes segundos.....	1,560	2,340
Cuarenta y seis sub-tenientes.....	5,520	8,280
Pesos.....	84,120	126,180
CUERPOS DE LINEA.		
ESCUADRON ESCOLTA DE S. E.		
Un coronel.....\$	2,640	3,960
Un sargento mayor.....	1,296	1,944
Un ayudante mayor.....	684	1,026
Un porta-estandarte.....	432	648
Un sargento brigada.....	192	288
Un idem de clarines.....	192	288
Doce clarines.....	1,584	2,376
Gratificación de mayoría y ayudante.....	84	126
Dos capitanes.....	1,920	2,880
Dos tenientes primeros.....	1,080	1,620
Dos idem segundos.....	1,008	1,512

	AL AÑO	EN 18 MESES.
Dos alferes.....	864	1,296
Dos sargentos primeros.....	384	576
Seis sargentos segundos.....	1,008	1,512
Dos clarines de compañías.....	264	396
Doce cabos primeros.....	1,728	2,592
Doce idem segundos.....	1,584	2,376
Ciento diez y seis soldados.....	13,920	20,880
Gratificacion á los capitanes y sargentos primeros	54	81

Pesos..... 30,918 46,377

ARTILLERIA DE PLAZA.

Un capitán.....\$	960	1,440
Un teniente primero.....	540	810
Un idem segundo.....	504	756
Un sub-teniente.....	432	648
Un sargento primero.....	192	288
Tres idem segundos.....	504	756
Dos cornetas.....	264	396
Cuatro cabos primeros.....	576	864
Cuatro idem segundos.....	528	792
Ochenta y ocho soldados.....	10,560	15,840
Gratificacion del capitán y el sargento primero.	26	39

Pesos..... 15,086 22,629

BATALLON PRIMERO DE CAZADORES.

Un coronel.....\$	2,640	3,960
Un sargento mayor.....	1,296	1,944
Dos ayudantes mayores.....	1,368	2,052
Un sub-teniente de bandera.....	432	648
Un cirujano.....	540	810
Un brigada.....	192	288
Ocho zapadores.....	960	1,440
Tres cornetas.....	396	594
Un tambor.....	132	198
Treinta músicos de plaza.....	4,320	6,480
Gratificacion de mayoria y ayudantes.....	132	198
Cuatro capitanes.....	3,840	5,760
Cuatro teniente primeros.....	2,160	3,240
Cuatro idem segundos.....	2,016	3,024
Cuatro sub-tenientes.....	1,728	2,592
Cuatro sargentos primeros.....	768	1,152
Diez y seis idem segundos.....	2,688	4,032
Ocho cornetas.....	1,056	1,584
Veinte y cuatro cabos primero.....	3,456	5,184
Cuatro tambores.....	528	792
Veinte y cuatro idem segundos.....	3,168	4,752
Trescientos veinte soldados.....	38,400	57,600
Gratificaciones de capitanes y sargentos 1ros...	108	160

Pesos..... 72,324 108486

PLANA MAYOR DE LA GUARDIANACIONAL DE LA CAPITAL.

	AL AÑO	EN 18 MESES.
Cinco sargentos mayores.....\$	6,480	9,720
Cinco ayudantes idem.....	3,420	5,130
Cinco sub-tenientes de bandera.....	2,160	3,240
Cinco sargentos brigadas.....	960	1,440
Un sargento de clarines.....	192	288
Diez y seis sargentos primeros.....	3,072	4,608
Trece cornetas.....	1,716	2,574
Veinte tambores.....	2,640	3,960
Veinte pífanos.....	3,640	3,960
Veinte cabos primeros.....	2,880	4,320
Gratificación de mayores, ayudantes y sargentos primeros.....	564	846
Pesos.....	26,724	40,086

DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAMPAÑA.

Doce sargentos mayores.....\$	15,552	23,328
Doce ayudantes mayores.....	8,208	12,312
Doce porta-estandartes.....	5,184	7,776
Doce sargentos brigadas.....	2,304	3,456
Doce idem clarines.....	2,304	3,456
Sesenta clarines.....	7,920	11,880
Veinticuatro tambores.....	3,168	4,752
Gratificación de mayores y ayudantes.....	1,008	1,512
Pesos.....	45,648	68,472

INVALIDOS.

Un coronel graduado teniente coronel.....\$	480	720
Un teniente coronel retirado.....	480	720
Tres tenientes coroneles.....	1,440	2,160
Seis sargentos mayores.....	2,160	3,240
Uno idem graduado de capitán.....	240	360
Veinte y cinco capitanes.....	6,000	9,000
Cuatro ayudantes mayores.....	768	1,152
Once tenientes primeros.....	1,320	1,980
Ocho idem segundos.....	960	1,440
Doce sub-tenientes.....	1,440	2,160
Veinte y cuatro sargentos primeros.....	2,304	3,456
Catorce idem segundos.....	1,176	1,764
Trece cabos primeros.....	936	1,404
Tres idem segundos.....	198	297
Dos soldados distinguidos.....	120	180
Sesenta y dos soldados.....	4,320	6,480
Pesos.....	24,342	36,513

VIUDAS.

Doce viudas y una pensionista á 80\$ mensuales	12,480	18,720
Veinte y nueve á 50 .. " ..	17,400	26,100
Treinta y cinco á 40 .. " ..	16,800	25,200

			AL AÑO	EN 18 MESES.
Treinta y cuatro á 30	" ..		12,240	18,360
Ochenta y cinco á 20	" ..		20,400	30,600
Treinta y dos á 12	" ..		4,608	6,912
Noventa y cinco á 10	" ..		11,400	17,100
Catorce á 8	" ..		1,344	2,016
Sesenta y siete á 6	" ..		5,544	8,036
Una á 3 pesos 266..	" ..		40	60

Pesos..... 102,256 153,384

CAPITANIA DEL PUERTO.

Un capitan del puerto, general.....	2,760	4,140
Un oficial de capitania, capitan de marina.....	1,200	1,800
Un auxiliar primero.....	600	900
Uno idem segundo.....	360	540
Un médico de sanidad.....	1,200	1,800
Tres ayudantes á 900\$ uno.....	2,700	4,050
Un idem intérprete.....	432	648
Un portero.....	300	450
Un vigia de la capitania.....	288	432
Un idem del Cerro.....	288	432
Un patron de falúa.....	360	540
Doce marineros.....	3,456	5,184
Un velero.....	216	324
Gastos.....	360	540

Pesos..... 14,520 21,780

LAZARETO.

Un capitan gefe de lazareto.....	960	1,440
Un médico y boticario.....	1,200	1,800
Un ecónomo.....	480	720
Cuatro sirvientes.....	720	1,080

Pesos..... 3,360 5,040

FAROLAS.

Del Cerro para su alumbrado.....	1,560	2,340
De Flores para idem.....	2,160	3,240

3,720 5,580

RANCHO DE LOS CUERPOS Y PLANAS MAYORES DE LA GUARNICION.

Ochocientos cuatro plazas.....	57,888	86,832
--------------------------------	--------	--------

VESTUARIOS Y EQUIPOS.

Escuadron Escolta de S. E.....		4,500
Compañía de artillería.....		3,000
Batallon 1º de cazadores.....		12,000
Plana mayor de los batallones GG. NN. de la capital.....		2,640
Idem de caballería de idem.....		210
Idem idem de los Departamentos de campaña.....		3,240
Guardia nacional de infantería de la capital.....		18,255

	AL AÑO	EN 18 MESES
Idem idem de los departamentos de campaña..		27,945
Pesos.....		71,790

ARMAMENTO Y MUNICIONES.

Un tren de artilleria ligera cañones rayados....		3,780
Dos mil fusiles.....	10,000	
Dos mil carabinas.....	8,000	
Seis mil lanzas.....	9,000	
Cien quintales pólvora de cañon.....	1,400	
Cien idem de fusil.....	1,800	
Doscientos cincuenta quintales balas y metrallass.	1,250	
Cuarenta qq. balas de fusil y carabinas.....	240	
Cuarenta mil piedras de chispa.....	60	
Seiscientos mil fulminantes.....	1,500	
Pesos.....		37,030

MINISTERIO DE HACIENDA.

Un Ministro.....	5,000	7,500
Un oficial mayor.....	2,000	3,000
Un idem de ministerio.....	900	1,350
Dos auxiliares á 600 pesos.....	1,200	1,800
Un portero.....	300	450
Gastos de oficina.....	300	450
Dichosuplementario del ministerios.....	3,000	4,500
Un encargado de la estadística general.....	1,200	1,800
Pesos.....		20,850

CONTADURIA GENERAL.

Un contador general interventor..... \$	2,500	3,750
Uno idem revisador y liquidador.....	2,000	3,000
Un tenedor de libros.....	1,800	2,700
Un auxiliar.....	960	1,440
Un oficial primero del ramo civil.....	1,200	1,800
Un auxiliar.....	600	900
Un oficial primero del ramo militar.....	1,200	1,800
Un auxiliar.....	600	900
Un portero.....	300	450
Gastos de oficina.....	300	450
Un contador liquidador jubilado encargado de la coordinacion y custodia del archivo.....	2,000	3,000
Pesos.....		20,190

COLECTURIA DE ADUANA.

Un colector general.....	2,500	3,750
Un contador interventor.....	2,000	3,000
Un auxiliar suplementario.....	1,800	2,700
Un tenedor de libros.....	1,200	1,800
Un liquidador de importacion.....	1,500	2,250
Un auxiliar de idem.....	800	1,200



	AL AÑO	EN 18 MESES.
Un liquidador de almacenaje y ramos.	1,000	1,500
Un auxiliar de dicho.	600	900
Un oficial de reembarco.	600	900
Un dicho numerador y de asientos.	600	900
Un escribiente del colector encargado del timbre	480	720
Un archivero encargado de las cópias de los per-		
misos liquidados.	420	630
Un portero.	300	450
Gastos de oficina.	1,000	1,500
Pesos.		22,200
VISTURIA.		
Dos vistas á 1,800 pesos anuales. \$	3,600	5,400
Dos veedores y auxiliares de los vistas á 1,440		
pesos anuales.	2,880	4,320
Un inspector de comestibles, líquidos, drogas y		
medicamentos.	1,440	2,160
Un copiator de los vistas.	480	720
Tres pesadores en la aduana y muelle á 780 ps.		
anuales.	2,340	3,510
Un revisador de bultos y equipages.	900	1,350
Un citador de los vistas.	300	450
Pesos.		17,910
ALCAIDIA.		
Un alcaide primero. \$	1,500	2,250
Uno idem segundo.	1,200	1,800
Un tenedor de libros.	720	1,080
Un auxiliar de dicho.	480	720
Un archivero.	720	1,080
Seis mozos de confianza primeros á 600 pesos.	3,600	5,400
Diez dichos supernumerarios á 432 pesos.	4,320	6,480
Un portero de la puerta exterior.	300	450
Pesos.		19,260
CAJA COLECTORA.		
Un tesorero. \$	1,500	2,250
Un oficial primero.	960	1,440
Tres auxiliares del espediente á 600 pesos.	1,800	2,700
Un dicho para distribucion de papeletas.	600	900
Un portero.	300	450
Quebranto de caja.	100	150
Pesos.		7,890
CONTRIBUCION DIRECTA.		
Dos receptores encargados del espediente. \$	2,400	3,600
Tres revisadores y demar dantes á 720\$ anuales	2,160	3,240
Pesos.		6,840

AL AÑO EN 18 MESES.

ESTADISTICA.

Un encargado de estadística mercantil.....\$	1,200	1,800
Un auxiliar.....	960	1,440
Pesos.....		3,240

ESCRIBANIA DE REGISTRO DE MARINA.

Un escribano de registro de marina.....\$	1,440	2,160
Un auxiliar.....	600	900
Pesos.....		3,060

GASTOS JENERALES.

Alquiler de almacenes para depósito.....\$	36,600	54,000
Trece peones de la balanza y abertura de cajones	2,995 160	4,492 640
Un capataz.....	480	720
Refaccion y conservacion de muelles.....	600	900
Pesos.....		60,112 640

RESGUARDO.

Dos inspectores generales á 1,500 pesos.....\$	3,000	4,500
Uno dicho de Bahia.....	1,440	2,160
Un oficial de despacho.....	1,200	1,800
Un auxiliar de idem.....	480	720
Un tenedor de libros.....	1,200	1,800
Un primer auxiliar de idem.....	720	1,080
Un segundo auxiliar de idem.....	600	900
Ocho guardas primeros á 720 pesos anuales....	5,760	8,640
Veinte idem segundos á 576 pesos idem.....	11,520	17,280
Cuarenta y dos guardas terceros á 360 pesos id.	15,120	22,680
Veinte y seis guardas eventuales á 360 pesos...	9,360	14,040
Veinte y cinco ronda-costas á caballo á 480 pesos	12,000	18,000
Un encargado y vijilante de los muelles.....	240	360
Un patron de la falua.....	432	648
Tres dichos de botes de ronda á 360 pesos....	1,080	1,621
Treinta marineros á 288 pesos.....	8,640	12,960
Dos peones para las operaciones de esportacion y removido á 240 pesos.....	480	720
Un patron de la ballenera ronda-costa desde Montevideo á la Colonia.....	432	648
Cinco marineros de dicha á 288 pesos.....	1,440	2,160
Manutencion del empleado que vá á bordo....	140	210
Gastos de oficina en el resguardo, impresiones & Manutencion de 14 caballos para los ronda costas á 120 pesos.....	1,680	2,520
Un visitador marítimo desde la Colonia al Salto.	1,000	1,500
Un baqueano de los rios para la ballenera del Uruguay.....	432	648
Seis marineros á 288 pesos.....	1 728	2,592
Armamento para el resguardo.....	200	300
Pesos.....		121,689

	AL AÑO	EN 18 MESES
RECEPTORIA DEL SALTO.		
Un receptor contador.....\$	1,640	2,460
Un vista.....	1,000	1,500
Un guarda almacén.....	600	900
Un auxiliar de la receptoria.....	600	900
Uno idem segundo.....	576	864
Un guarda primero encargado del puerto.....	600	900
Un encargado de la balanza.....	576	864
Cinco guardas á 432 pesos.....	2,160	3,240
Dos mozos de confianza á caballo á 432 pesos.....	864	1,296
Dos peones á 288 pesos.....	576	864
Un guarda en Tapehí chico.....	576	864
Un peon en idem.....	288	432
Un portero de oficina y marcador.....	300	450
Un patron de falua.....	336	504
Dos marineros á 488 pesos.....	576	864
Un peon de la caballada.....	288	432
Gastos de oficina.....	360	540
Alquileres.....	7,560	11,340
Pesos.....		29,214
CONSTITUCION.		
Un sub-receptor.....	600	900
Un guarda.....	432	648
Un mozo de confianza.....	280	240
Pesos.....		1,968
SANTA ROSA.		
Un sub-receptor.....\$	600	900
Un guarda almacén.....	600	900
Dos dichos á 432 pesos.....	864	1,296
Dos mozos de confianza á 288 pesos.....	576	864
Pesos.....		3,960
CUAREIN.		
Un sub-receptor.....\$	600	900
Un guarda almacén.....	600	900
Dos dichos á 432 pesos.....	864	1,296
Tres mozos de confianza á 288 pesos.....	664	996
Pesos.....		4,392
RECEPTORIA DE PAISANDU.		
Un receptor.....\$	1,440	2,160
Un auxiliar.....	552	828
Un guarda almacén.....	600	900
Seis guarda costas á 432 pesos.....	2,592	3,888
Cinco peones de confianza á 240 pesos.....	1,200	1,800
Tres marineros para la falua á 288 pesos.....	864	1,296

	AL AÑO	EN 18 MESES.
Alquiler de casa.....	180	270
Gastos de oficina.....	180	270
Pesos.....		11,412
INDEPENDENCIA.		
Un sub-receptor.....\$	600	900
Dos guardas á 432 pesos.....	864	1,296
Pesos.....		2,196
RECEPTORIA DE ARTIGAS.		
Un receptor.....\$	1,440	2,160
Un liquidador.....	720	1,080
Dos auxiliares á 230 pesos 320 reis.....	460 640	691 160
Nueve guarda costas á 432 pesos.....	3,888	5,832
Un rondador á caballo.....	360	540
Un ordenanza.....	120	180
Alquiler de casa.....	180	270
Gastos de oficina.....	100	150
Pesos.....		10,903 160
CEBOLLATI.		
Un sub-receptor.....	600	900
Un guarda.....	540	810
Dos peones á 230 pesos 320 reis.....	460 640	691 160
Pesos.....		2,401 160
CENTURION.		
Un sub receptor.....	600	900
Un guarda.....	432	648
Tres auxiliares á 230 pesos 320 reis.....	691 160	1,036 640
Pesos.....		2,584 640
ACEGUA.		
Un sub-receptor.....\$	600	900
Dos auxiliares á 230 pesos 320 reis.....	460 640	691 160
Pesos.....		1,591 160
RECEPTORIA DE MALDONADO.		
Un receptor.....\$	1,000	1,500
Un guarda 1º.....	600	900
Un guarda 2º.....	432	648
Un ronda costa.....	240	360
Un mozo de confianza.....	240	360
Gastos de oficina.....	80	120
Pesos.....		3888
SANTA TERESA.		
Un sub-receptor.....\$	720	1,080
Un guarda 1º.....	600	900
Dos guardas 2º á 432 pesos.....	864	1,296

	AL AÑO	EN 18 MESES.
Un mozo de confianza.....	240	308
Alquiler de casa.....	72	180

Pesos..... 3,744

RECEPTORIA DE LA COLONIA.

Un receptor.....	\$ 1,000	1,500
Cuatro guardas á 432 pesos.....	1,728	2,592
Un patron de falua.....	192	288
Dos marineros á 144 pesos.....	288	432
Alquiler de casa.....	144	216
Gastos de oficina.....	150	225

Pesos..... 5,253

ROSARIO.

Un sub-receptor.....	600	900
Un guarda.....	432	648
Un peon de confianza.....	240	360
Alquiler de casa.....	132	198
Gastos de oficina.....	80	120

Pesos..... 2,226

RECEPTORIA DE MERCEDES.

Un receptor.....	1,000	1,500
Un auxiliar.....	552	828
Tres guardas á 432 pesos.....	1,296	1,944
Dos peones de confianza á 240 pesos.....	480	720
Gastos de oficina.....	100	150
Alquileres de la receptoria y resguardo de la oficina del resguardo en Soriano.....	468	702

Pesos..... 5,844

RECEPTORIA DE NUEVA PALMIRA

Un receptor.....	1,000	1,500
Dos guardas á 432 pesos.....	864	1,296
Tres mozos de confianza á 240 pesos.....	720	1,080
Gastos de oficina.....	100	150

Pesos..... 4026

RECEPTORIA DE TACUAREMBO.

Un sub-receptor.....	720	1,080
Un guarda primero de Yaguari.....	600	900
Un guarda de San Luis.....	432	648
Un guarda de Corrales.....	432	648
Un guarda de Contreras.....	432	648
Cuatro mozos de confianza á 240 pesos.....	960	1,440
Gastos de oficina.....	180	270
Alquiler de la receptoria.....	180	270

Pesos..... 5,904

AL AÑO EN 18 MESES

RECEPTORIA DE DOLORES.

Un sub-receptor	720	1,080
Un guarda	432	648
Dos peones de confianza á 240 pesos	480	720
Gastos de oficina	80	120
Alquiler de casa	168	252
Pesos		<u>2,820</u>

RECEPTORIA DEL CARMELO.

Un sub-receptor	720	1,080
Tres guardas á 432 pesos	1,296	1,944
Alquiler de casa	96	144
Gastos de oficina	86 320	129 480
Pesos		<u>3,297 480</u>

EMBARCACIONES.

Se presupuesta para compra y reparacion de embarcaciones para todo el resguardo de la República	2,000	3,000
---	-------	-------

TESORERIA JENERAL.

Un tesorero general	2,000	3,000
Un oficial de tesoreria	1,200	1,800
Un portero	300	450
Para quebranto de caja	200	300
Gastos de oficina	100	150
Pesos		<u>5,700</u>

ADMINISTRACION DE SELLOS Y PATENTES.

Un administrador general	1,800	2,700
Un dicho especial para Montevideo interventor	1,750	2,625
Un oficial primero tenedor de libros	1,200	1,800
Un encargado del despacho	600	900
Un dicho encargado de los sellos	600	900
Un portero	240	361
Pesos		<u>9,285</u>

GASTOS.

Para compra de papel é impresiones	3,800	5,700
Comisiones y gastos á las administraciones de campaña	4,600	6,900
Gastos ordinarios de la administración general	300	450
Asignacion á la comision directiva	3,600	5,400
Gratificacion al sellador en contaduria general	240	360
Idem á las dos sucursales	300	450
Alquiler de casa	720	1,080
Pesos		<u>20,340</u>

	AL AÑO	EN 18 MESES
CORRALES Y TABLADAS.		
Sueldos.....	6,788	10,182
Gastos, alquileres &a. &a.....	1,924	2,886
Pesos.....		13,068
MERCADOS.		
Sueldos y gastos.....	2,400	3,600
JUBILADOS Y PENSIONISTAS.		
Uno de 100.....	1,200	1,800
Uno de 60.....	720	1,080
Uno de 50.....	600	900
Uno de 42.....	504	756
Uno de 40.....	480	720
Uno de 32.....	384	576
Veinte y dos de 30.....	7,920	11,880
Diez y seis de 20.....	3,840	5,760
Nueve de 15.....	1,620	2,430
Diez y ocho de 12.....	2,592	3,888
Seis de 9.....	648	972
Cinco de 8.....	480	720
Catorce de 7.....	1,176	1,764
Cinco de 6.....	360	540
Pesos.....		33,786
CREDITOS OBLIGATORIOS.		
Al pago por completo del edificio de la Aduana, sobre la misma renta.....	160,351	200
Al crédito Gounouilhon sobre dicha.....	99,000	
A los créditos británicos por 18 mensualidades sobre la renta de Aduana.....	126,000	
A D. Francisco Hocquard por resto de alquileres atrasados sobre la misma renta.....	5,810	250
A D. Juan P. Ramirez por resto sobre la misma.....	6,000	
Devolucion de un depósito á la iglesia de Soriano sobre la misma	300	
Al templo y escuela de los Treinta y Tres sobre la misma en 18 meses.....	9,000	
Descuentos é intereses de letras en 18 meses.....	60,000	
Subvencion á vapores en 18 meses.....	21,000	
Al templo de Paysandú sobre la misma renta.....	4,800	
Al rescate de la misma renta afectada a los créditos del 10 por ciento.....	62,000	
A los acreedores del 48 por una anualidad sobre la renta de papel sellado y patentes.....	172,800	
Al general Medina por resto de su premio.....	3,469	600
A la cuenta corriente con la empresa empedradora de la nueva ciudad en 18 meses.....	40,735	
Al culto público en 18 meses.....	15,000	
Alquileres de Hacienda para oficinas y cuarteles en 18 meses..	18,000	
A la educacion de seminaristas en Europa por 18 meses.....	3,000	
Al rescate de propiedades y obras públicas en 18 meses.....	184,566	752

Al pago de los libramientos pendientes por gastos de la administración del Gobierno anterior.....	93,707	200
Para pago de sueldos y pensiones mandados pagar por órdenes especiales en la administración del Gobierno anterior existentes en Contaduría y Tesorería.....	8,000	
Al pago de la barraca comprada á José M. Montero.....	21,600	
A la empresa del empedrado de la vieja ciudad, por resto de su crédito.....	6,291	132
Espedientes rescatados de perjuicios de guerra.....	3,402	
Para el templo del Durazno, cantidad que fué votada por las HH. CC.....	3,000	
Suscripción al Dijesto Nacional.....	500	
A la deuda francesa sobre la renta de Aduana.....	18,000	
D. Dionicio Coronel á cuenta de su crédito desde enero.....	12,000	
A. D. Juan Manuel Blanes, asignación votada por las HH. CC.....	1,296	
Al teniente coronel D. Juan Spikerman por 19 2/3 meses de pensión.....	1,641	790
A D. Laurentino Sierra y Carranza por 18 meses.....	1,440	
A la empresa del puente y calzada del paso del Molino.....	5,036	275
A gastos imprevistos de guerra.....	100,000	

Pesos..... 1,267,747 799

Art. 1º Para atender á los gastos de este presupuesto se asignan las rentas siguientes calculado su producto en 18 meses aproximadamente.

CÁLCULO DE RECURSOS.

Existencia de Junio.....	100,000	
Aduana y receptoria en diez y ocho meses.....	2,012,968	400
Papel sellado en 12 meses.....	270,000	
Correos en 18 meses.....	62,000	
Contribución directa por resto del año que resta.....	18,000	
Corrales, mercados y tabladaz en diez y ocho meses.....	185,242	400
Ramos policiales de la capital en seis meses.....	6,000	
Herencias transversales en diez y ocho meses.....	12,000	
Derechos de puerto.....	5,000	
Pasaportes en seis meses.....	3,000	
Registro general de ventas en 18 meses.....	3,500	
Monte-pío civil en diez y ocho meses.....	14,000	
Monte-pío militar.....	8,476	

RENTAS MUNICIPALES.

Contribución directa.....	40,000	
Impuesto departamental en seis meses del presente año.....	15,000	
Impuesto de plazas, patentes de rodados, remate de pasos y puentes.....	26,190	
Productos de loterías.....	162,800	
Pasaportes en 1861.....	6,000	
Legados y hospitales.....	2,451	
Ramos policiales en 12 meses.....	12,000	
Derechos de cementerio, créditos y sepulcros á enajenar.....	47,180	

Pesos..... 3:611,888

Resumen.

Calculo de recursos generales.....\$	3,300,187
Gastos.	
Legislatura.....\$	97,707
Departamento de gobierno y relaciones teriores.....	492,236
Idem de guerra y marina.....	942,259
Idem de hacienda.....	499,942 640
Créditos obligatorios.....\$	1:267,747 799 \$ 3:299,892 630
Superavit.....	\$ 294 160
Calculo de recursos municipales.....\$	311,621
Gastos.	
Importan los gastos.....	\$ 271,266 360
Superavit.....	\$ 40,354 444

Art. 3. ° Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer reducciones y trasposiciones, cuando lo crea necesario, en las cuentas del presupuesto, sin exeder la suma general destinada á los gastos públicos.

Art. 4. ° Se le autoriza igualmente para aumentar la fuerza militar hasta el número que juzgue conveniente, si medidas preventivas de seguridad pública reclamasen ese aumento.

Art. 5. ° En tal caso el Poder Ejecutivo se considerará autorizado para hacer uso del crédito tomando á interés sobre la garantía general de las rentas públicas, á plazos cómodos y con el premio de 12 por ciento anual, sino puede obtener el dinero á menos premio.

Art. 6. ° Queda tambien autorizado para abonar el interés que resulte contra el Fisco en sus cuentas corrientes con los bancos de la capital, no escediendo al límite fijado en el artículo anterior.

Art. 7. ° Al presentar el presupuesto de 1862 el Poder Ejecutivo acompañará la liquidacion de la parte de haberes que se queden adeudando á las clases pasivas, militares y civiles, con el proyecto de recursos para determinar su pago segun lo permita la situacion del Tesoro.

Entre tanto el Poder Ejecutivo queda autorizado, si la situacion del Tesoro mejora, á aumentar proporcionalmente las buenas cuentas asignadas á todas las clases pasivas en general.

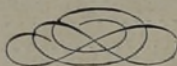
Art. 8. ° Comuniquese &a. &a.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo, á 14 de Julio de 1860.

Ministerio de Hacienda }

Montevideo, Julio 21 de 1860.

Cúmplase, acúsesse el recibo, comuniquese y publíquese.



DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Julio 28 de 1860.

El Poder Ejecutivo de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan nombrados para componer la Comision Clasificadora de Créditos y Documentos de crédito, establecida por la ley de 21 del corriente los señores:—

Don Javier Alvarez.

Dr. “ Benito Baena.

“ Juan R. Gomez.

Dr. “ Gregorio Perez Gomar.

“ Juan Peñalba.

2.º Actuará en la Comision en la clase de Secretario el Escribano de Gobierno y Hacienda D. Bernabé Rivera.

3.º La dicha Comision se instalará á la mayor brevedad en el local de las sesiones de la Junta Económico Administrativa, avisando por los diarios de la Capital el día de su instalacion á los efectos del artículo 6.º de la ley.

4.º La Comision tendrá sesiones en todos los dias habiles, dos horas cuando menos en cada uno de ellos, á menos que los asuntos de su incumbencia exijan mas tiempo.

5.º En las horas de sesion, recibirá y clasificará los documentos que le sean presentados, documentando á los interesados por los que quedan en su poder.

6.º En la Comision se llevarán tres libros, uno de resoluciones y actas, otro en que se registren en extracto los documentos que debe clasificar y otro en que se anoten los títulos clasificados, con la razon de la clasificacion.

7.º Los créditos ó documentos que se manden liquidar por la Comision ó por el Exmo. Tribunal de apelaciones en su caso, ya sean los comprendidos en el artículo 12 de la ley ó de los que se mencionan en el 13, serán pasados con ese objeto á la Contaduría General.

8.º Las liquidaciones serán practicadas por el contador liquidador y visadas por el Contador General, llevandose un libro especial para la deuda que resulte hipotecaria, con expresion del capital originario y de los intereses devengados hasta fines de 1851.

9.º Las formulas de clasificacion se escribirán al traves de los documentos que deben ser presentados á la comision en virtud del artículo 1.º de la ley.

10. Del mismo modo se escribirá la declaracion de prescriptos sobre los comprendidos en los artículos 3.º y 4.º de la dicha ley.

11. Las notificaciones de las resoluciones tomadas por la Comision, serán hechas por el Secretario de ella en cualquiera de las formas establecidas por la ley para los asuntos judiciales.

12. Ocurriendo sospechas de haberse subplantado la clasificacion de la extinguida Junta de Crédito Público, en algunos de los documentos que á la comision le sean presentados, será resuelta por los libros matrices de esa oficina, á cuyo fin le serán pasados á la comision por la Contaduria General donde existen.

13. Por lo demas la Contaduria, la Escribania de Gobierno y cualquiera otra oficina pública, suministrarán á la Comision los datos y antecedentes que les pidiere.

14. Luego de cesar la Comision en su encargo segun el artículo 7.º de la ley, la Contaduria General, con asistencia del Sr. Fiscal de Gobierno y Hacienda y del Escribano, dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 21, inutilizando los documentos y expedientes mencionados en él, de lo que se levantará la correspondiente acta pasándola al ministerio de Hacienda.

15. Los miembros de la comision, con escepcion del primero, serán retribuidos con dietas de á cuatro pesos, todos los dias que asistan al despacho.

16. El secretario devengará cien pesos mensuales que se abonarán como las dietas por la lista civil.

17. Comuníquese, publíquese y de al L. C.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Agosto 6 de 1860.

Habiendo desaparecido las causas del decreto de 22 de Enero de 1858 que declaró cerrados todos los puertos de la República al comercio con los de Buenos Aires; el P. E., en consejo jeneral de ministros ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda derogado el decreto de 22 de enero de 1858.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insertese en el libro competente.

NOTA.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Agosto 27 de 1860.

Hallándose preparados los *títulos de deuda fundada* que establece el artículo 9º del contrato de 28 de Diciembre de 1858 y estando convenido con el Banco Mauá y C^{ía} que se empiece á cambiarlos desde el día 3 del entrante por los títulos provisionales llamados *cautelos*, que circulan actualmente, es llegado el caso de poner en ejecucion lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Reglamentario de 4 de Julio de 1859.

En consecuencia S. E. el Sr. Presidente de la República ha dispuesto que se pasen por el dicho Banco á la Contaduría General los bonos de la deuda consolidada y los títulos de la exigible que se hayan fundado en los semestres vencidos.

Que una comision presidida por U. y compuesta de los Sres. D. Juan I. Blanco, D. Francisco Agell y D. Manuel Argerich ecsaminen los dichos bonos y títulos de la deuda ecsgible, á fin de cerciorarse que son los comprobados por la comision clasificadora.

Y que resultando los mismos, sean estinguidos por el fuego en el acto de la comprobación, en el patio de la casa de Gobierno, formándose de todo la correspondiente acta que se pasará á este ministerio.

Despues de esta primera operacion en cada semestre que venza, el Banco deberá pasar á la Contaduría los títulos que se funden, con todos los cuales se procederá entonces como queda ordenado.

Dios guarde á U. muchos años.

TOMAS VILLALBA.

Sr. Contador General D. Cristobal Salvañach.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Agosto 29 de 1860.

Vistos los informes de varios Gefes Politicos en respuesta á la circular de 10 del corriente sobre los billetes de cambio de un octavo de patacon, un cuarto, medio, uno, dos y cuatro patacones, que circulan en los Departamentos de la Colonia, Mercedes, Paysandú, Tacuarembó y Cerro Largo, emitidos por individuos del comercio y por compañías mercantiles, sin haber obtenido autorizacion y el privilegio competente de la Honorable Asamblea (Art. 17 Seccion 4^a de la Constitucion;) y considerando.

Que la tolerancia de ese abuso acarrearía, aun involuntariamente y sea cual fuere la

solvabilidad de los emisores, los mismos perjuicios producidos en otros países donde ha sido algunas veces tolerada.

Que hasta el motivo aparente de tales emisiones ha desaparecido con la fundacion de Bancos Públicos de emision y con las sucursales de ellos que se hallan establecidas.

Y que finalmente, en los límites de la libertad de industria y del ejercicio del crédito no entra la facultad de acuñar moneda, emitir billetes de cambio ó fundar Bancos particulares.

El Poder Ejecutivo decreta:

Art. 1.º Queda prohibida la continuacion de los pequeños bancos que existen en los Departamentos citados y la emision de cualesquier billete de cambio que no proceda de establecimientos legalmente autorizados.

2.º Concédese no obstante, el plazo de cuatro meses para amortizar las emisiones que se hubieren hecho, pagándose como ha sido prometido, al portador y á la vista en moneda corriente.

3.º Los Gefes políticos de los Departamentos mencionados quedan respectivamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones.

4.º Comuníquese, dese á la prensa é insertese en el R. N.

ACUERDO.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Setiembre 3 de 1860.

Siendo de la atribucion de la Honorable Asamblea General la determinacion de la clase de estudios teóricos y prácticos que deben acreditar los que aspiren al título de Agrimensores Públicos, y habiéndose cerrado el periodo legislativo sin que el P. E. haya podido someter á la Honorable A. General los proyectos que tenia en vista al dictar el decreto de 25 de Abril de este año que suspendió el curso de las solicitudes deducidas para obtener títulos de agrimensor declarase sin efecto, por ahora, la mencionada suspension con calidad de que no se admitirá solicitud alguna de esta clase sin que sea acompañada de títulos y certificados de estudios teóricos y prácticos y sin perjuicio de acudir oportunamente á la H. A. G. por la medida que corresponda.

Publíquese, &a.

ACUERDO.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Setiembre 4 de 1860.

Habiendo llegado al conocimiento del P. E. que se inician trabajos electorales en los departamentos, invocando el nombre del Presidente de la República, y siendo por otra parte necesario hacer conocer á los Gefes Políticos las reglas que han de servirles de norma en las próximas elecciones, para que el cumplimiento de las leyes sea una verdad, el Presidente de la República, en acuerdo General de Ministros, ha acordado se comunique á todos los Gefes Políticos:—Que el Presidente de la República, ha resuelto no dar direccion, ni prestar cooperacion, á ningun trabajo electoral, manteniéndose en una completa abstencion á tal respecto.

Que para los fines que se propone con ese proceder, quiere que los Gefes Políticos guarden y hagan guardar á sus subalternos la misma actitud.

Que en esta virtud, deben abstenerse de una manera absoluta, de emplear medios oficiales en favor ó en contra de las candidaturas que se presenten.

Que sobre todo, les es prohibido, bajo la mas seria responsabilidad, hacer valer su autoridad para intimidar, impedir ó dificultar, en cualquier forma la libertad y legalidad de la eleccion.

Que igual responsabilidad pesará sobre ellos si llegasen á compeler á sus dependientes á que voten contra su conciencia.

Que deben disponer lo conveniente á fin de que los agentes de policía é individuos de la compañía urbana que tengan derecho á votar, no se presenten en cuerpo ni bajo la direccion de sus gefes á dar su voto, sino individualmente y por si mismos.

Que la abstencion que se les impone no obsta sin embargo, á que se adhieran á las candidaturas de su gusto, y voten libremente por ellas en su calidad de ciudadanos.

Que interesado el Gobierno en que haya una eleccion verdaderamente libre y legal cual conviene, deberán propender con sus consejos y con los demas medios que buena é imparcialmente puedan emplear, á que no haya violencias, engaños, ni falseamientos de la Ley.

Que las presentes instrucciones se circulen á quienes corresponda y se publiquen para que lleguen á conocimiento de todos.

CONSULTA

HECHA A LA FISCALIA DE GOBIERNO Y HACIENDA DE LA REPUBLICA, POR EL SEÑOR PROCURADOR FISCAL DEL DEPARTAMENTO DE SORIANO D. EUSTAQUIO XIMENEZ;—CONTESTACION DE LA FISCALIA A VARIOS PUNTOS QUE COMPRENDE Y

DECRETO.

Punto primero:—Atento que el Juzgado Ordinario de Dolores está situado á distancia de ocho leguas de esta ciudad, si convendrá que por esta Fiscalia, se pida al Exmo. Gobierno el nombramiento de un procurador Fiscal para la jurisdiccion de dicho Juzgado, ó si deberá el suscripto pedir de oficio que se le remitan en vista los expedientes en tramitacion, y aun los concluidos, á efecto de entablar las gestiones correspondientes.

Contestacion—Este punto lo considera el infrascripto de pura y esclusiva competencia del Gobierno, en cuanto á su resolucion; así es que se le comunicará oportunamente, para que provea lo que estime mas conveniente.

Punto segundo—Si atento el tenor del artículo 10º del Decreto reglamentario de 14 de Agosto de 1857, debe entenderse vigente lo que dispone el artículo 1º del Decreto de 28 de Mayo de 1833, sobre término para practicarse los inventarios en las testamentarias en que tenga interés el Fisco, y sobre el modo de practicarlos.—Así como lo que dispone el artículo 2º de dicho Decreto, sobre el conocimiento que deba darse al encargado de percibir el impuesto de las diligencias que se practiquen; ó si esta disposicion debe considerarse derogada por el artículo 1º de la ley de 23 de Abril de 1856.—Tambien sobre lo que disponen los artículos 3º 4º y 5º del mismo decreto de 28 de Mayo.

Contestacion—Soy de parecer respecto de esta segunda consulta, que el artículo 1º del decreto de 28 de Mayo de 1833, no está derogado por el 10º del decreto de 14 de Agosto de 1857; puesto que en nada se opone aquel á lo dispuesto en el decreto último, que tiene un fin ú objeto, diverso del de 28 de Mayo de 1833.

Tampoco considero derogados los artículos 2º 3º y 4º del precitado decreto de 28 de Mayo de 1833 por la ley de 28 de Abril de 1856, en razon de que esta última ha tenido por único objeto hacer mas puntual y fácil el cumplimiento de las disposiciones referentes al cobro de derechos fiscales en las sucesiones.

Punto tercero—Sobre si el procurador debe exigir que los escribanos le transmitan el aviso que dispone el artículo 7º del Decreto citado de 14 de Agosto de 1857.

Contestacion.—Opino que puede exigir que los Escribanos que lleven protoco-



lo dentro de los límites de su jurisdicción, le comuniquen ese aviso; á lo menos para transmitirlo á la Fiscalía, toda vez que esos escribanos no hayan participado nada al Fiscal directamente.

Punto cuarto.—Si en virtud de las órdenes especiales que la Fiscalía tiene recibidas del Superior Gobierno, queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 14 de Agosto mencionado sobre denuncia al Sr. Juez L. de lo Civil.

Contestacion.—Contesto que está vigente en todas sus partes el artículo 1º del decreto de 14 de Agosto de 1857; por que las órdenes ó instrucciones especiales que ha recibido esta Fiscalía, en nada afectan las disposiciones generales vigentes sobre herencias, los derechos fiscales y su percibo.

Punto quinto.—En caso que el Juzgado Ordinario acordase á una viuda pobre con hijos pudientes la cuarta marital, por muerte intestado del esposo, si deberá el suscrito gestionar igual derecho Fiscal al que la ley de 8 de Abril de 1857 determina á las herencias ex-testamento entre conyuges.

Contestacion.—Soy de parecer de que en los casos en que la cuarta marital se haya concedido espontáneamente, como una obra piadosa, para socorrer la pobreza de la viuda, puede eximirse á esta del pago del derecho Fiscal. Pero, si la cuarta marital fuese exigida por esa viuda, ex-testamento ó abintestato, como una sucesion legitima ó de estricto derecho, á su favor, en virtud de su pobreza, entonces creo que debe satisfacer el derecho fiscal correspondiente, si las decisiones judiciales la favoreciesen; por que la naturaleza de la sucesion seria diversa.

Punto sexto.—Si convendria que al mandarse archivar expedientes testamentarios en los cuales tenga interes el Fisco, se diese vista al suscrito, para imponerse de que ha sido cumplido lo que se pida por el ministerio fiscal; y de si figura en el expediente el acuse de recibo del Ministerio de Gobierno á que se refiere el artículo 3 del decreto de 14 de Agosto. En caso que U. S. opine conveniente la vista espresada, si convendrá que U. S. la pudiese al expedir su vista Fiscal, en el caso que determina el artículo 1º de la ley de 23 de abril.

Contestacion.—Soy de parecer que todo procurador Fiscal debe cuidar respecto de este punto que se cumpla puntualmente lo dispuesto en la ley de 28 de abril de 1856; es decir, que los expedientes se pasen á la Fiscalía en la oportunidad debida.—Con respecto al recibo del Ministerio de Gobierno, de los derechos que se le hubieren remitido, será muy conveniente que obre en autos.—Los señores Procuradores Fiscales tienen derecho para cerciorarse de si esas remesas de fondos se han efectuado, y de si han sido recibidas en el precitado Ministerio de Gobierno;—inspeccionando los autos en la oficina del actuario, cuando lo juzgue oportuno.—Lo mismo digo respecto de la vista á esta Fiscalía á que se refiere la ley de 28 de Abril de 1856 en su artículo 1º antes de la aprobacion de los inventarios y liquidaciones testamentarias.

Punto sétimo.—Sobre si las investigaciones q' se recomiendan al abajo firmado en la nota de instrucciones respecto de expedientes concluidos en los cuales pueda tener interés el Fisco, podrán estenderse hasta los despachados con anterioridad á la ley de 23 de Abril de 1856, y posterioridad á la de 13 de Junio de 1837.

Contestacion.—Respondo que á todos los expedientes indicados se extiende; pero el pago de derechos fiscales solo deberá exigirse en los casos que se adeuden, con arreglo á la ley de 1837 hasta que se promulgò la de 8 de Abril de 1857, que introdujo modificaciones y adiciones en esa materia, á las cuales deberá estarse desde esta fecha en adelante.

Punto octavo.—Sobre si teniendo conocimiento esta procuraduría de que existen fincas ó fondos quedados por muerte de extranjeros intestados, ó que habiendo testado, sus herederos, ausentes en el extranjero no hayan ocurrido á tomar posesion de las herencias despues de los dos años que determina la ley de 13 de Junio de 1837, podrá

el suscripto gestionar ante el Juzgado Ordinario en el sentido de que se dé cuenta al Sr. Juez Letrado de lo Civil como Juez de Intestados para los efectos de la referida ley— y aun para obtenerse una mas completa investigacion, si convendrá que por esa Fiscalia se pidiese al Superior Gobierno fuesen ordenados los Sres. Gefes Políticos de tomar razon de las fincas y fondos que se encuentren en el caso expresado.

Contestacion—Soy de opinion enteramente conforme con las indicaciones que se hacen en este punto de la consulta.—Y, por lo que respecta á esta Fiscalia, dirigiré al Superior Gobierno la peticion concerniente á los Sres. Gefes Políticos.

Punto noveno—En el caso de haber recibido muerte violenta un extranjero vecino del departamento, sin tener herederos en el pais, y haberse apoderado de los bienes yacentes el Sr. Vice-Cónsul de la nacion á que hubiere pertenecido, sin haber practicado por las Autoridades Nacionales las diligencias de inventario; podrá el suscripto gestionar ante el Juzgado Ordinario el que se practiquen dichas diligencias, ó se pida conocimiento de la avaluacion de dichos bienes; ó lo que deba hacer en el caso.

Contestacion—Soy de parecer que las gestiones de los Sres. Procuradores Fiscales en este caso deben limitarse al esclarecimiento de los hechos, dando cuenta inmediatamente á esta Fiscalia, para que solicite del Sr. Juez L. de Intestados lo que corresponda.

En los casos en que se trate de un extranjero perteneciente á naciones con quienes la República tiene tratados que reglan las sucesiones, se estará á lo que en esos tratados se haya estipulado.—Pero, si ese extranjero perteneciese á naciones con quienes la República no tenga tratados que reglen el modo de proceder en las sucesiones, entonces ningun Agente Consular puede apoderarse de los bienes sin que se llenen las prescripciones de la ley de 18 de Junio de 1837. Los Sres. Procuradores Fiscales pueden deducir acciones referentes al inventario y depósito de los bienes, pidiendo que los Juzgados de campaña den cuenta inmediatamente al Superior con lo obrado, ó darla los mismos Sres. Procuradores Fiscales á este Ministerio, como arriba se ha indicado.

Punto décimo—Atento que por la confianza que algunos vecinos del Departamento depósitan en el abajo firmado, se ocupa de darles direccion en asuntos judiciales, arreglos de testamentarias, y formacion de cuentas particionarias, si obstará su calidad de Procurador Fiscal para que, en bienes que deban derechos al fisco, pueda practicar las operaciones mencionadas; ó si hallándose en el caso de practicarlas bastará que dirija un previo aviso á esa Fiscalia como que es quien deba pedirlo que corresponda.—Sobre este punto no hesita el abajo firmado en asegurar á V. S. que declinará gustoso de toda participacion en los asuntos mencionados si se declara que ella constituye impedimento legal para el desempeño de sus funciones públicas.

Contestacion—Soy de parecer que en todo asunto en que el fisco tenga derechos que ejercitar los señores procuradores Fiscales están impedidos de desempeñar otras funciones, que las que esclusivamente atañen al ministerio público que revisten. En mi concepto, pueden aplicarse las mismas leyes que rigen para las fiscalias del Estado.

Punto undécimo—Atento lo conveniente que puede ser al mejor servicio público el que sean conocidas en el Departamento las atribuciones del infrascripto, y que circula en el un periódico, V. S. se servirá opinar y determinar si podrá el abajo firmado hacer publicar en dicho periódico la presente consulta sobre todos los puntos que ella contiene, y la solucion que se diere por V. S.

Contestacion—Me parece muy conveniente lo que en este punto de la consulta se desea, y por mi parte no hay dificultad que oponer á su cumplimiento.

Montevideo, Setiembre 10 de 1860.

JOSE MARIA MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA }

Montevideo Sbre. 11 de 1860.

No teniendo el Gobierno ninguna observacion que hacer á las soluciones que el señor Fiscal propone sobre los puntos consultados por el procurador de Mercedes, dígamele así en contestacion; acompañándole copia de la orden que se dará al Colector, para que en los pueblos como Dolores, donde no haya Procurador Fiscal, suplan esta falta los Receptores y Sub-Receptores, bajo la direccion é instruccion del Ministerio público. Hágase á los Gefes Políticos la recomendacion referente al 8º punto consultado; y publíquese todo á fin de que las reglas que se dan al Procurador de Mercedes, sirvan en iguales casos á los demas de la República.

RESOLUCION.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, 21 de Setiembre 1860.

Contéstese que siendo perjudicial el abuso que se hace de depósitos de bultos y mercancías en los galpones exteriores de la Aduana, reduciendo escesivamente el espacio destinado para las operaciones de carga y descarga, queda el Colector autorizado para prohibirlo, dando solo tres dias de término, contados desde el de la descarga, para mantener bultos de cualquier dimension y clase de los dichos galpones, vencidos los cuales, si los dueños ó encargados no los sacasen, serán introducidos por cuenta de ellos á los depósitos interiores, asignándoles un almacen particular, y cargandoles el almacenaje por los dias que lo ocupasen; y publíquese.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Setiembre 22 de 1860.

De conformidad con la ley de 20 de enero último, que declara localizada la contribucion directa desde 1º de enero del año entrante, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1º El dicho impuesto será percibido en los meses de Enero y Febrero de cada año, sobre los datos estadísticos y declaraciones de capitales que deben hacerse en el anterior.

2º Para una y otra cosa quedan fijados los meses de Noviembre y Diciembre.

3º Los censos de contribuyentes y propiedades, granos etc. serán levantados por los Gefes Políticos, de acuerdo con las Juntas E. Administrativas, con sujecion al modelo que dará la oficina general del ramo.

4º Uno será referente al impuesto de 6 por mil: el otro al de tres por mil.

5º Las declaraciones de capitales se harán ante las comisiones periciales que establece el artículo 6º de la ley.

6º La ocultacion ó fraude á que se refiere el art. 8º de ella, se resolverá por los censos levantados ó por cualquiera otro medio que las dichas Comisiones juzgaren exequibles para descubrirlo y constatarlo.

7º Para el efecto los Gefes Políticos pasarán á las Comisiones los censos de las localidades en que respectivamente se establezcan.

8º Concluidas las declaraciones y avaluaciones, los censos serán devueltos á los Gefes Políticos, quienes formarán un cuadro estadístico de todos ellos, que remitirán al Ministerio de Hacienda.

9º Los contribuyentes serán documentados de las cuotas que abonasen, por los mismos Gefes Políticos, expresando el número de ganados de cada clase y las demas propiedades que hubiesen satisfecho la contribucion.

10. Sin embargo, cuando los contribuyentes prefieran pagarla en el acto de hacer sus declaraciones, serán las Comisiones periciales las que los documentarán en igual

forma, dando cuenta á los Gefes Politicos, á quienes remitirán las cuotas satisfechas.

11. En los casos previstos en el artículo 10 de la ley, los interesados podrán ocurrir directamente al P. E., ó por el intermedio de los Gefes Politicos, quienes elevarán de oficio y sin demora las reclamaciones que sehicieren.

12. En el último caso, las reclamaciones deberán acompañarse con los informes de la Comision Pericial y del Gefe Político.

13. Los revisadores que prescribe el artículo 14 de la ley serán nombrados oportunamente y recibirán las instrucciones necesarias para expedirse.

14. Para el próximo año 1861 quedan aforados los campos en los Departamentos de Montevideo y Canelones á 10 mil pesos la suerte de 2,700 cuadradas, cuadradas,

En los de Colonia, Soriano, Paysandú, Salto, Tacuarembó, San José, Cerro-Largo y Florida á 6,000 pesos.

En los del Durazno, Minas y Maldonado á 5,000 pesos.

15. El ganado vacuno se tasa á seis pesos cabeza: el caballar á cuatro: el yeguari-
zo y mular á tres, el lanar, el cabrio y el porcino á dos pesos.

16. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Octubre 19 de 1860.

No habiéndose provisto por el Decreto de 11 de Junio de 1859 que estableció el franqueo por sellos postales, á la fiscalizacion indispensable; el P. E. sin perjuicio de las medidas Lejislativas que solicitará oportunamente, ha acordado y decreta.

Art. 1º La fabricacion de los sellos postales de franqueo se hará, por ahora, en la Litografia de Mége, en presencia de una Comision nombrada al efecto, debiendo el Contador General rubricar previamente los pliegos que hayan de imprimirse.

2º Los sellos y planchas serán depositados inmediatamente en la Tesoreria General, quedando encargado de esta operacion el Administrador General de Correos.

3º Los sellos postales que se necesiten serán entregados al Administrador General de Correos por la Tesoreria General, previa intervencion de la Contaduría.

4º La cuenta será rendida por el Administrador General, quien la exigirá á su vez previamente de los Administradores subalternos, formando cargo de los sellos recibidos.

5º Se procederá inmediatamente por el Administrador General á un recuento de los sellos postales existentes, avisándose á la Contaduría General.

6º Comuníquese, publíquese, &a.

ACUERDO.

En Montevideo á treinta y uno de Octubre de mil ocho cientos sesenta; estando en acuerdo los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente D. Cándido Juanicó, Décano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Jacinto Susbiela, por ante mí el infrascripto Escribano y Oficial Mayor de Cámara dijeron: que con motivo de oficio del Juzgado de Comercio haciendo presente entre otras cosas: que habiendo sido de la competencia del extinguido Consulado la provision de los oficios públicos de Corredores—Rematadores—Traductores—Contadores y Balanzeadores, hallándose suprimido aquel para uniformar la administracion judicial, y estando en ejercicio de dicha atribucion el Juzgado de Comercio, corresponderia, que este en lo sucesivo, para la provision de los precitados oficios, se limitara á exigir los requisitos legales de aptitud y demas, y que despues de llenados, se otorgase el título respectivo por este Superior Tribunal.

Y habiendo tambien consultado el referido Juzgado si por el juramento de observar y sostener la Constitucion del Estado que presentan los solicitantes de oficios públicos antes de entrar á ejercerlos se entiende que deban ser ciudadanos y q' en su caso haya de exijrseles el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 10 de Junio de 1853.—Oido el Ministerio Fiscal sobre ambas materias, acordaron que debian mandar y mandaron.

1º Que este Superior Tribunal proveerá en lo sucesivo todos los oficios públicos auxiliares de la Administracion de Justicia prévia instruccion formal del expediente respectivo, con prestacion de las pruebas y garantías legales que sean del caso, ante el Juez ó corporacion que debe recibirlas.

2º Que conforme á los artículos 10 y 150 de la Constitucion, y las Leyes, ordenanzas y reglamentos especiales, se requiere y debe exijirse ciudadanía en ejercicio, para obtener y para ejercer los oficios públicos enunciados.

3º Que desde la publicacion del presente acuerdo, todos los individuos que actualmente ejercen los oficios públicos de la referencia en virtud de títulos que no hayan sido conferidos por este Superior Tribunal deberán presentarlos dentro del término de tres meses para que estando en forma sean firmados por sus miembros y devueltos.

Los extranjeros que se hallen en el caso del inciso precedente, y cuyos títulos hayan sido otorgados despues de la promulgacion de la Ley de Junio citada, los presentarán acompañando ademas su carta de ciudadanía.

4º Espirado el término que se señala en el artículo precedente, cesarán en dichos Oficios, los individuos que no hayan cumplido lo establecido en él.—Y lo firman, ordenando se comunique á quien corresponda y se publique, de que certifico.

RESOLUCION.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Noviembre 2 de 1860.

Considerando— 1º que la ley de patentes que rige para el presente año, establece en su artículo 2º que “todos los *establecimientos* que á continuacion se especifican, están sujetos á pagar la patente. . . .” 2º que entre estos *establecimientos* se enumeran las embarcaciones del tráfico, los rodados, los tacheros ó afiladores ambulantes &a. &a. 3º que por el artículo 9º se establece que “á los *establecimientos* situados en los departamentos del Interior, les corresponde la patente de la clase anterior inmediata á la que la ley designa para igual giro en la capital” no ha lugar á la revocacion solicitada del decreto de 9 de Agosto del presente año, y de conformidad con lo espuesto por el Fiscal, y sin perjuicio de ocurrir oportunamente á la H. A. General, declárase que los rodados sujetos á patente en los departamentos del interior, son los que importan jiro, ó se dedican al tráfico, quedando esceptuados los que esten esclusivamente destinados al servicio de los establecimientos de campo y que no se fletan en ningun caso. Comuníquese al Gefé Politico del Departamento de la Florida en contestacion y publíquese.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Noviembre 6 de 1860.

Siendo consecuencia forzosa de la suspension del tratado de modificaciones de 4 de Setiembre de 1857, que debe quedar sin efecto el 1º de Enero próximo por un acto del Gobierno Imperial, la restitution del comercio esterno á su nivel anterior, aplicándose con perfecto derecho las disposiciones de la ley de Aduana á los productos naturales y agrícolas del Brasil, favorecidos condicionalmente por el dicho tratado con un cuatro por ciento de importacion (5 p. ¢ desde el 24 de Diciembre) y 2 p. ¢ adicional, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1º Desde 1º de Enero del año entrante, los productos naturales y agrícolas del Brasil serán igualados en las Aduanas de la República, para el pago de derechos, á los productos similares de la importacion general.

2º El producto que resulte del 2 p. $\frac{1}{2}$ adicional, será pasado íntegramente al Banco Mauá y C^{ía} para el servicio de la deuda pública fundada.

3º Dése cuenta en el día á la H. Comision Permanente del presente decreto, elevándose oportunamente á la H. Asamblea con la esposicion de los motivos que el Gobierno ha tenido para espedirlo.

4º Publíquese, comuníquese y dése al L. C.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Noviembre 6 de 1860.

Siendo oportuno y de urgente necesidad adoptar una medida en favor de la industria de carnes que por circunstancias especiales y notorias, se halla colocada en situacion desventajosa respecto á los demas productos de la industria nacional, y estando el P. E. autorizado por el artículo 2º de la ley de 27 de Junio de 1859 para *disminuir ó suprimir el derecho de exportacion sobre las carnes y las harinas* sustituyéndolo con otro que equivalga en cantidad al derecho disminuido ó suprimido.

Habiéndose provisto por Decreto de esta fecha á la sustitucion del citado derecho, y no siendo por lo demas posible obtener el consentimiento previo que el espresado artículo requiere, á causa de la urgencia del caso y de la inconveniencia de convocar extraordinariamente á la H. A. en dias de excitacion y de comicios públicos; el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1º Desde 1º de Enero próximo, la carne tasajo, ahumada, en salmuera ó de cualquier otro modo preparada para la exportacion, será libre de derechos.

Art. 2º Para el caso eventual de que los ramos destinados á la deuda fundada no alcanzasen á completar la suma que anualmente absorbe el pago de la amortizucion y de los intereses, las rentas públicas suplirán la cantidad que falte, hasta tanto que la ley adscriba á ese servicio el impuesto especial que se juzgue conveniente.

Art. 3º El presente Decreto será elevado en el día á la Honorable Comision Permanente, y en oportunidad á la Honorable Asamblea General, con el informe competente.

Art. 4º Comuníquese &a.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Noviembre 6 de 1860.

Requiriendo con urgencia el comercio de tránsito, colocado en situacion comparativamente desventajosa, medidas eficaces que no lo desvien de sus caminos naturales, y estimulen por el contrario su fomento y desarrollo, con recíprocas conveniencias de las transacciones mercantiles y del progreso del país, el P. Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1º Las mercaderías en general admitidas á depósito en los almacenes del Estado, que se reembarquen para tránsito de las Aduanas de la República, quedarán exentas del pago de *almacenaje* por el término de un año contado desde el día en que abran registro los buques que las importen.

2º El plazo para los efectos ya depositados se contará desde esta fecha.

3º Las mercancías destinadas al tránsito del Salto á los territorios limítrofes, por

Santa Rosa y el Cuareim ó vice versa, quedarán á mas exentas del derecho de *estlingaje*.

4º El Puerto de la Colonia queda declarado de trasbordo y depósito debiendo este último empezar á tener efecto desde luego que la ley provea al personal de los empleados y costo de los almacenes necesarios.

5º El P. E. propondrá á la H. A. en el periodo inmediato de sus sesiones, las modificaciones que la experiencia aconseje en la ley vigente de Aduana y todas las franquicias que está dispuesto á conceder al comercio interior y exterior.

6º El presente decreto será elevado á la H. C. Permanente y á la H. A. General con el informe acordado, quedando á cargo del Ministerio de Hacienda la reglamentación de los depósitos.

7º Comuníquese, publíquese, &c.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Noviembre 13 de 1860.

Conviendo resumir en un solo reglamento los decretos y acuerdos que existen con referencia á la deuda pública fundada, suprimiendo las disposiciones de aplicación escepcional y efecto transitorio, dejando unicamente en vigor las que son de carácter permanente, y las que la experiencia hace necesario agregar con el objeto de hacer practicable y fácil el régimen y operaciones de la expresada deuda, dentro y fuera del país; el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1º El pago de los intereses con arreglo al contrato de 28 de Diciembre de 1858, continuará haciéndose en los meses de Enero y Julio de cada año.

La amortización se hará siempre en el último de dichos meses.

2º Ambas operaciones solo podrán hacerse sobre los títulos verdaderos de la expresada deuda, registrados en la Contaduría General, y no sobre cautelas provisionales ú otro papel provisorio que los represente.

3º Los referidos títulos no son transferibles por simple transmisión, necesitándose de previo registro en el Banco Mauá y Cª ó en sus agencias del exterior.

4º El registro tiene por objeto garantir la legitimidad de los títulos que circulen y se transfieran y precaverse de falsificaciones; siendo esclusivamente de cuenta y responsabilidad del Banco las sorpresas y fraudes que puedan causarse.

5º Corresponderá por tanto al Fiscal de Gobierno y Hacienda y al Contador General, el exámen y calificación, en comun, de los títulos que se amorticen cada vez.

6º El expresado Banco, tanto en la casa principal de Montevideo, como en las de la República Argentina, Río Janeiro, Lóndres y París, llevará dos libros, uno para inscripciones y otro para transferencias de títulos.

7º Las notas de estas últimas, en su libro respectivo, serán firmadas por el cesionista, el cesionario y el Gerente del Banco, necesitándose poder especial de los dos primeros, cuando cualquiera de ellos no se halle presente.

8º Las dichas transferencias no podrán hacerse á la terminación de los semestres, esto es, en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

9º El aviso á que se refiere el artículo 10º del citado contrato, sobre la cantidad de títulos que hayan de circular en plazas extranjeras, puede darse en los meses que á continuación se determinan:

Para la República Argentina desde Enero á Mayo inclusive, y desde Julio á Noviembre todos los años.

Para la plaza de Rio Janeiro desde Enero á Abril y de Julio á Octubre.

Para las de Paris y Lóndres en Enero y Julio solamente.

10. Para que pueda permitirse la circulacion de títulos en las plazas de Rio Janeiro, Paris y Lóndres, se requiere que el solicitante sea tenedor cuando menos, de mil acciones ó que diversos tenedores las posean.

11. La Contaduría General llevará la cuenta corriente con el Banco relativa al movimiento de fondos destinados á la deuda en el Libro Mayor.

12. Llevará tambien otro libro que contendrá la cuenta especial de los títulos preparados con arreglo al artículo 9º del precitado contrato, acreditando al banco los que distribuya y ponga en circulacion.

13. En otro libro mas se registrarán los sobredichos títulos, por órden de números y fecha de emision, anotándose en la misma forma los que sean anualmente amortizados.

14. En los meses de Enero y Julio de cada año se liquidará la cuenta de fondos é intereses, canjeando reciprocamente ambas oficinas, sus respectivos balances.

15. Entre tanto, los bonos en circulacion, los certificados de deuda exigible y los de atrasados, que pueden fundarse en virtud del contrato con el representante de sus tenedores y de la ley de 21 de julio último, si los presentasen en los días 2 de Enero y 1º de Julio, si no es festivo, recibirán en cambio títulos de deuda fundada, toda vez que alcancen á completar uno ó mas de estos.

16. Por las fracciones de títulos, ó concurriendo á fundar en el curso del semestre, recibirán en cambio *cautelas* provisionales, que devengarán el mismo interes.

17. Estas cautelas podrán transmitirse dentro del país por simples endosos.

18. Los bonos y certificados á que se refiere el artículo 15, serán semestralmente pasados, bajo inventario, á la Contaduría General, á fin de que sean comprobados por ella y estinguidos al fuego, con asistencia del Fiscal y Escribano de Gobierno y Hacienda, si resultaren lejitimos; practicándose la misma operacion con los títulos de la deuda que sean amortizados anualmente.

19. El producto íntegro de los ramos destinados al servicio de la deuda, ya sea que se perciban en la Aduana de Montevideo ó en cualquiera de las del litoral ó fronteras, será pasado semanalmente al Banco Mauá y C^{ia} por el Colector General, ora sea en letras ó en moneda corriente.

20. El dicho Colector cuidará que la recaudacion de los citados ramos no se confunda con otros, quedándole prohibida á él y á los demas empleados de su dependencia, la aplicacion á otros objetos de cualquiera cantidad perteneciente al servicio de la deuda fundada.

21. Quedan derogados el Decreto de 4 de Julio y los acuerdos de 9 y 25 de Setiembre de 1859.

22. Publíquese, comuníquese &a.

MINISTERIO DE)
HACIENDA.)

Montevideo, Noviembre 17 de 1860.

Contéstese que el aforo determinado por el Decreto de 22 de Setiembre se refiere solamente á los campos en general que no pertenezcan al Departamento de Montevideo y á los que en él se hallen destinados á la cria y apacentamiento de ganados como principal negocio:—habiéndose omitido involuntariamente determinar el aforo de las chacras ó tierras destinadas esclusivamente ó como principal industria, á la agricultura; tanto en este Departamento como en los demas:—que en este concepto y teniendo en vista por lo que hace al de Montevideo, que sus tierras han sido reguladas en los



años anteriores al precio de 20 \$ cuadra cuadrada, pagándose el impuesto, sobre ese precio, sin ninguna repugnancia, lo que prueba la equidad de la regulacion, debe subsistir esta sin alteracion en todo el año entrante; siendo la mitad menos para las chacras y tierras de cultivo en el Departamento de Canelones, la cuarta parte de ese precio para las de San José y Colonia y 4 \$ para las de los otros Departamentos; teniendose estas disposiciones como adicionales al citado decreto:—y en cuanto á las medidas precaucionales que se solicitan respecto á las propiedades que se vendan en remate ó que se permuten, espídense el Decreto por el Ministerio de Gobierno, pasándosele al efecto este espediente.

ACUERDO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Noviembre 24 de 1860.

Debiendo regir en el año próximo la ley de patentes que rige en el presente, continuará por tanto en vigencia el Decreto reglamentario de 23 de Noviembre del año último, con la sola variacion de que, en el Departamento de la Capital, las cuestiones entre propietarios y revisadores, que se cometian por el artículo 6º á la decision de los Jueces de Paz, serán en lo sucesivo resueltas administrativamente por el Jefe Politico, sometiendo las en caso de duda á la resolucion del P. E. por el intermedio del Ministerio de Hacienda.

Comuníquese á quienes corresponda y dése á la prensa.

ACUERDO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Noviembre 27 de 1860.

Con el objeto de facilitar el espediente de la Contaduría General en el exámen y comprobacion de las cuentas de las Jefaturas y Juntas Económico-Administrativas, por los libros de su referencia, evitando las dudas que frecuentemente surgen sobre la conformidad de los unos con las otras, el P. E. en acuerdo de esta fecha, ha resuelto :

Que las atribuciones 5ª, 6ª y 7ª cometidas al Contador General por el reglamento de 6 de Marzo de 1855, comprenden á las Jefaturas, y J. J. E. E. A. A. de toda la República las cuales estarán en el deber de remitir á dicha oficina juntocon la cuenta jeneral del año, los libros de su referencia balanceados como corresponde.

Que al aproximarse la terminacion del año, desde el presente en adelante, deben remitir tambien á la Contaduría los libros que hayan de servirles para el entrante, á fin de que sean rubricados y devueltos oportunamente por ella.

Que á la Contaduría corresponde la facultad de determinar, con aprobacion superior, el sistema de contabilidad que debe observarse por las Jefaturas y Juntas, uniformandolo al de las principales oficinas de recaudacion; designando el número de libros, sus títulos y las cuentas que cada uno debe contener.

Y, finalmente, que solo por los libros designados y rubricados por la Contaduría, deberá justificarse en lo sucesivo la recaudacion é inversion de las rentas Departamentales y Municipales, estableciendose por ellos y por sus comprobantes respectivos, la exactitud ó inexactitud de las cuentas mensuales, la delincuencia ó la pureza de los administradores de dichas rentas; no siendo por consiguiente válidos sino los finiquitos anuales ó generales que se dieren en virtud de los expresados libros, estando en regla, y despues de resueltos los reparos y observaciones á que puedan dár lugar.

Circúlese, comuníquese y dése á la prensa.

ACUERDO.

MINISTERIO DE }
HACIENDA. }

Montevideo, Noviembre 27 de 1890.

Preparándose el papel con la anticipacion conveniente, y entregándose por la Contaduría General pronto para que pueda ser distribuido á todos los puntos, antes del 1.º de Enero de cada año; no hay motivo justificado para la demora y los perjuicios que el Excmo. Tribunal de Apelaciones manifiesta; debiendo, por otra parte, la Administracion del ramo haber tenido presentes las disposiciones de la ley de 28 de Junio de 1858, á fin de que los Escribanos públicos no pudiesen escusar sus omisiones respecto á los protocolos, con la falta del papel correspondiente;—hagase saber por tanto á la espresada administracion que desde el presente año en adelante el papel sellado dese ser distribuido y hallarse en las Agencias subalternas, cuando mas tarde, el 25 de Diciembre;—pudiendo desde entonces espenderse el que los escribanos públicos necesiten y hayan de usar para los protocolos. E impuesto tambien el P. E. de que algunos Gefes Políticos, Alcaldes Ordinarios y aun Administradores subalternos del papel sellado, se han escedido varias veces hasta habilitar papel con el pretexto de no haber á venta el que se necesitaba, hagase entender á la misma Administracion que la reincidencia en ese abuso por cualquiera de sus dependientes, comprometerá su responsabilidad, sin perjuicio de la que corresponda al que personalmente lo cometa; haciéndose estensiva igual prohibicion y la misma pena á los Gefes Políticos y demas autoridades; á cuyo efecto se transcribirá el presente acuerdo al Excmo. Tribunal de Apelaciones y Gefes Políticos, dándose á la prensa.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Diciembre 4 de 1860.

Estando actualmente dividido el Departamento del Durazno en cuatro secciones judiciales, y siendo necesario darle una division que concilie mejor el servicio público, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Departamento del Durazno se divide en siete secciones judiciales ó de paz.

2.º La primera seccion se compone de la villa y chacras.

La 2ª del territorio comprendido entre el Río Yi, la cuchilla entre Yi y Negro, y el Arroyo de Cuadra, la 3ª Río Negro, Cuchilla y Arroyo Conchas.

La 4ª Yi, Cuchilla, Cuadra y Arroyo *Antonio Herrera*.

La 5ª Río Negro, Cuchilla, Conchas y Chileno Grande.

La 6ª Yi, Cuchilla, *Antonio Herrera* y Cuchilla Grande.

La 7ª Río Negro, Cuchilla, Chileno Grande y Cordovés.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el libro competente.

DECRETO.

MINISTERIO DE GUER- }
RA Y MARINA. }

Montevideo, Diciembre 18 de 1860.

Habiendo cesado las causas que dieron mérito al decreto de 3 de Abril del corriente año, por el que se mandó agregar al batallon 1º de Cazadores la compañía de cazadores del 1º de *Guardias Nacionales*.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.º Vuelva la referida compañía á prestar su servicio, en el cuerpo á que pertenece.

2.º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

BASES

De arreglo acordadas entre el Fiscal de Gobierno y Hacienda, y D. Juan I. Blanco de conformidad con lo dispuesto por S. E. el Sr. Ministro de Gobierno en el comparendo del 6 del corriente, sobre este asunto.

1ª D. Juan I. Blanco se conforma con la resolución de 13 de Noviembre próximo pasado, sobre el asunto de marcas y empezará á ocuparse de la propuesta aceptada, con tal que se entienda y admita que no queda limitada la compensación por el registro y organización de las marcas antiguas al peso fuerte que la citada resolución designa.

2ª Quedará el Sr. Blanco en plena libertad de solicitar del Cuerpo Legislativo el aumento de un peso fuerte sobre el que por el Decreto citado se fija al registro de las marcas.

3ª El Poder Ejecutivo se comprometerá á apoyar ante el Cuerpo Legislativo, la gestión que deduzca D. J. Y. Blanco para obtener el aumento de la compensación hasta el completo de los dos patacones fijados en la propuesta.

4ª Dado el caso de que el Cuerpo Legislativo no sancione el aumento solicitado, D. Juan I. Blanco podrá cesar en los trabajos que vá á emprender; se dará por terminado el compromiso referente á su propuesta, y el Superior Gobierno le indemnizará todos los gastos que ha hecho y haga hasta ese momento en cumplimiento de la propuesta aceptada, y por razón de los decretos de 25 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1859 que fueron revocados; solicitando aquel si lo créa necesario autorización del Cuerpo Legislativo para ese abono que se le hará á tasación de peritos e inteligentes nombrados por ambas partes.

5ª En el caso de la base tercera el P. E. se compromete á mirar este asunto como de urgente resolución y hacer esfuerzos porque el Cuerpo Legislativo lo decida con la mayor brevedad posible.

6ª Para que puedan surtir efecto estas bases de arreglo se someterán á la aprobación del Superior Gobierno.

Montevideo, Diciembre 15 de 1860.

José M. Montero.

Juan I. Blanco.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Diciembre 20 de 1860.

Apruébanse las bases precedentes, á escepcion de la 2ª parte de la base 4ª no pudiendo el P. E. contraer la obligación de verificar la indemnización á que se refiere, y quedando á salvo su derecho á D. Juan I. Blanco para solicitar de la H. A. General en su caso, la referida indemnización.

DECRETO.

Montevideo, Enero 7 de 1861.

Atendiendo á lo solicitado por el vecindario, y de acuerdo con lo informado por el Gefe Politico del Département de Canelones, y la Comision Topográfica, el P. E. en uso de la atribucion que le confiere el artículo 76 de la ley de 15 de Mayo de 1856, ha acordado y decreta:

Artículo 1º—Créase un nuevo Juzgado de Paz en el Departamento de Canelones.

2º—La jurisdiccion del nuevo Juzgado se estenderá al terreno comprendido entre el Rio de la Plata, arroyo de Solis Chico, Cuchilla Grande, hasta encontrar las puntas del Arroyo Sarandi siguiendo este mismo arroyo hasta su barra con Solis Grande y el curso de este hasta el Rio de la Plata.

3º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

DECRETO.

MINISTERIO DE }
GUERRA Y MARINA. }

Montevideo, Enero 9 de 1861.

Habiéndose disuelto las comisiones nombradas por Decretos anteriores, para examinar el proyecto de Ordenanzas Militares, del Sr. Coronel D. Francisco Lasala, sin haberse espedido, ni aun adelantado ningun trabajo en dicho exámen; y deseando el Gobierno someter con oportunidad al Cuerpo Legislativo, el proyecto de un Código Militar, adaptado á las instituciones democráticas, y en armonía con la Constitucion del Estado.

El Presidente de la República acuerda y decreta.

Art. 1º Entréguese al exámen de una nueva Comisión, presidida por el Ministro de la Guerra, el proyecto de Ordenanzas Militares que presentó al Gobierno, el Sr. Coronel D. Francisco Lasala.

2º Nómbrase para vocales de la Comisión á que se refiere el artículo anterior, á los Sres. Brigadier General D. Antonio Diaz, Coronel Mayor de Ingenieros D. José M. Reyes, á los Coroneles D. Salvador Garcia, Vocal Secretario D. Juan E. Lenguas y Dr. D. Joaquin Requena.

3º Designase para local de los trabajos de la Comision, el salon de la Escuela Militar.

4º Tan luego como la Comision se encuentre instalada, le será entregado por Secretaria, el Proyecto de Ordenanzas, que debe examinar.

5º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

ACUERDO.

MINISTERIO DE }
GOBIERNO. }

Montevideo, Enero 9 de 1861.

Siendo conveniente que en la admision de propuestas por parte de la Junta E.

Administrativa de la Capital, se observen los trámites establecidos para las que se hacen ante el Gobierno:—Se declara que no podrá admitirse por parte de la Junta Económico-Administrativa propuesta alguna, sin oír previamente el informe de la Contaduría General y el dictamen del Fiscal de Gobierno; publicándose todos estos antecedentes con la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de 29 de Enero de 1859, relativamente á Lotería.

Transcribase á la Junta E. Administrativa y al Sr. Fiscal, dándose á la prensa.

ACUERDO.

En Montevideo á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno; estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los Sres. Presidente D. Cándido Juanicó, Décano Dr. D. Bernabé Caravia, y Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mí el infrascripto Escribano y Oficial Mayor de Cámara, dijeron:—Que habiéndose hecho presente á este Superior Tribunal por los Juzgados de 1.^a Instancia que las comunicaciones judiciales sufren frecuentes retardos y extravíos con grave perjuicio del interes público y particular, y habiendo obtenido del P. E. que la Administracion de Correos conduzca *certificadas* todas las comunicaciones judiciales que pasen por las líneas de Correos y que les sean entregadas en la forma prescripta por el art. 2 de la ley de 11 de Junio de 1859, así como que las certificaciones y comunicaciones judiciales, ya de interes particular ú oficiales, sean todas entregadas por cartero de la Administracion en el Juzgado de su direccion; debían mandar y mandaron.

Artículo 1.^o Desde la publicacion del presente acuerdo las comunicaciones judiciales entre puntos por donde pasen las líneas de correos deberán entregarse para su direccion á la Administracion de este ramo.

2.^o Las comunicaciones ó espedientes de oficio, que conforme al art. 2.^o de la Ley de 11 de Junio de 1859, son francas de porte, además del sello del Juzgado llevarán en la carátula una certification del actuario, ó del Juez en su defecto, en la forma siguiente: “De oficio y sin comunicacion particular, de que doy fe” con su firma al pié de ella.

3.^o Las comunicaciones, ó espedientes sobre asuntos particulares se remitirán del modo prescripto en la ley citada, por el actuario respectivo ó el Juez en su defecto, y por el primer correo despues de pagado el porte por la parte que se interese en la brevedad, sin perjuicio de sus acciones contra la contraria.

4.^o En el acto de notificarse providencia en que se ordene alguna de las comunicaciones á que se refiere el artículo precedente se prevendrá á las partes que no ha de hacerse la remision, interin no se pague el porte en la escribania, lo que se constará en la diligencia.

5.^o Los Jueces respectivos aplicarán las penas de entrega indebida de autos, á la los agentes judiciales que hallándose en las líneas de Correos falten al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.^o de este acuerdo; y las señaladas en el artículo 62 de la ley de 15 de Mayo de 1856, en los casos de omision de la diligencia prescripta en el artículo 4.^o —Lo que se comunique por carta acordada á quienes corresponda su cumplimiento y se publique en la forma de estilo, y lo firman de que certifico—*Juanicó—Caravia—Susviela—Juan Francisco Castro*, Escribano Público.

ORDEN GENERAL.

MINISTERIO DE }
GUERRA Y MARINA. }

Montevideo, Enero 25 de 1861.

Art. 4.º El Gobierno ha dispuesto con esta fecha, que las personerías de que trata el artículo 12 del reglamento de Guardias Nacionales se entienda en los casos de servicio y de ninguna manera para los ejercicios doctrinales que no tienen mas objeto que la instruccion militar.

ACUERDO.

En Montevideo, á cinco de Febrero de 1861, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los señores presidentes D. Cándido Juanicó, Decano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mi el infrascripto escribano y Oficial Mayor de Cámara dijeron—Que teniendo presentes las resultancias del expediente de elecciones de Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz para el presente año; habiendo notado la frecuencia y generalidad con que se frustran todas las leyes de la materia, ó se prescinde mas ó menos de ellas, y estando dispuesto por las Leyes:

Que los candidatos para Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz deben tener ciudadanía en ejercicio, saber leer y escribir; y ser vecinos y residentes de los respectivos distritos, ó secciones.

Que los tenientes alcaldes sean elegidos directamente por los ciudadanos vecinos de sus distritos, que se hallen inscriptos en el Registro Cívico, en junta presidida por el Teniente Alcalde saliente, en el lugar que este designe.

Que los Jueces de Paz sean nombrados por los Tenientes Alcaldes, entrantes de su respectiva seccion reunidos en junta presidida por el Alcalde Ordinario saliente.

Que los nombramientos de Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz se hagan por mayoría simple de votos.

Que ningun Teniente Alcalde ó Juez de Paz pueda escusarse de admitir el cargo, ni renunciar á él, sinó ante la mesa electoral del Alcalde Ordinario que debe decidir sin otro recurso; nombrando por si misma á los que hayan de subrogarles, cuando por las causales alegadas resuelva relevar á los electos:

Que los tenientes Alcaldes y Jueces luego de elejidos y para entrar en el ejercicio de sus funciones, deben presentarse ante el respectivo Juez de Paz ó Teniente Alcalde saliente, y prestar juramento de desempeñar fiel y legalmente el cargo de Jueces.

Para su esacto cumplimiento debían mandar y mandaron—

1.º Los Jueces de Paz enviarán anualmente antes del 1.º de Diciembre, á cada uno de los Tenientes Alcaldes de su seccion, una cópia autorizada ante dos vecinos propietarios, de los ciudadanos de sus respectivos distritos que se hallen inscriptos en el Registro Cívico; bajo pena de 25 pesos de multa.

2.º La eleccion de Tenientes Alcaldes tendrá lugar anualmente en la mañana del tercer domingo del mes de Diciembre dentro del distrito respectivo; y siendo en la campaña, en una de las casas mas centrales de él.

3.º Para el cumplimiento del artículo precedente los Tenientes Alcaldes despues que reciban la cópia del Registro á que se refiere el artículo 1.º citarán á los ciudadanos inscriptos en ella, espresando el dia y lugar en que haya de efectuarse la eleccion.

En poblado la citacion se hará por edictos que durante tres dias consecutivos se publicarán en los principales periódicos, y de no haberlos se fijarán en las esquinas y otros lugares concurridos.

En campaña la citación se hará del mismo modo, y los edictos se fijarán desde la mañana del 2.º domingo del mes de Diciembre, en lugar visible en todas las casas de negocio del distrito, y no habiéndolas en este, en las mas cercanas.

4.º En el día señalado antes de proceder á tomar la votacion, el Teniente Alcalde teniendo á la vista de todos la cópia del registro á que se refiere el artículo 1.º declarará escluidos de la junta á los ciudadanos que no se hallen inscriptos en dicha lista.

5.º La votacion se tomará verbalmente á las 10 de la mañana; se anotará el número de votos que obtenga cada candidato; se leerá en voz alta el resultado y aprobado que sea este por la mayoría de la junta el Teniente Alcalde saliente proclamará al que resulte electo.

6.º Cumplido que sea lo dispuesto en el artículo precedente se levantará acta de todo lo obrado, la que despues de habersido leida, aprobada y firmada por todos, ó la mayoría de la junta, firmando los que sepan escribir por los que solo sepan leer, será remitida inmediatamente por el Teniente Alcalde saliente con las protestas que se presentaren al Alcalde Ordinario de su jurisdiccion. Con el acta de la eleccion, se remitirán los periódicos en que se hayan publicado los edictos; y si estos se hubieren fijado, se acompañará un certificado de haberlo hecho en el tiempo y forma prescripto por el tercer inciso del artículo tercero el que será firmado por el Teniente Alcalde y dos propietarios vecinos del distrito.

7.º Si no pudiese realizarse la eleccion en algun distrito por haber en él menos de tres ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico, la mesa electoral de Alcalde Ordinario procederá conforme á la ley nombrando el Teniente Alcalde.

8.º Cuando por fuerte impedimento no sea posible hacer la eleccion de Tenientes Alcaldes en el día y hora señalados en el artículo 2.º deberá tenerse por postergada para el primer domingo siguiente á la misma hora sin necesidad de nueva citacion.

9.º La eleccion de Jueces de Paz tendrá lugar en el Juzgado Ordinario respectivo, en la mañana del domingo siguiente á la de los Tenientes Alcaldes: al efecto el Alcalde Ordinario saliente citará á todos los Tenientes Alcaldes de su jurisdiccion, y los obligará á concurrir, bajo pena de multa que no escederá de 25 pesos.

10. Cada uno de los Jueces de Paz será elejido en acto separado de que se levantará acta firmada por los Tenientes Alcaldes votantes, y el Alcalde Ordinario.

11. La eleccion de cada Juez de Paz no podrá tener lugar sin que se hallen presentes al menos las dos terceras partes de los Tenientes Alcaldes de su seccion, únicos que tienen voto en ella.

12. Los Alcaldes Ordinarios salientes remitirán á este Superior Tribunal, antes del 15 de Enero testimonio de todo lo obrado en las elecciones de Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz con las protestas que se hubieran presentado.—Lo que se comuniqué por carta acordada á quienes corresponda su cumplimiento y se publique en la forma de estilo y lo firman de que certifico.—JUANICÓ.—CARAVIA.—SUSVIELA.

DECRETO.

MINISTERIO DE GUER- }
RA Y MARINA. }

Montevideo, Febrero 5 de 1860.

No pudiendo tolerarse que los gefes y oficiales del ejército, columna del orden constitucional, se produzcan públicamente de la manera subversiva y anárquica, que aparece en la nota colectiva, publicada en el número 164 del diario *El Pueblo*; el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las resoluciones de los Tribunales competentes, á quienes se ha cometido este asunto, ha acordado y decreta:—

Art. 1. ° Dése de baja y bórrese de la lista militar del Ejército, al Coronel D. José Guerra.

2. ° Inscríbase este decreto en la orden general del Ejército y publíquese.

ORDEN GENERAL.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. }

Montevideo, Febrero 5 de 1861.

Art. 2. ° Sin embargo de que la personería en los cuerpos de Guardias Nacionales debe entenderse solamente para los actos de servicio, según lo expresa el art. 12 de su reglamento, el Gobierno atentas las circunstancias ha acordado con esta fecha, que todo ciudadano que quiera poner personero para los ejercicios doctrinales lo verifique en el concepto de que el individuo que presente será á satisfacción del Gobierno y servirá en actividad en la Compañía de Cazadores en el primer Batallón de Guardias Nacionales por el término que duren las Asambleas de esos Cuerpos.

DECRETO.

MINISTERIO DE GOBIERNO. }

Montevideo, Febrero 7 de 1861.

Usando el Poder Ejecutivo de la facultad que le confiere el artículo 76 de la Ley de 15 de Mayo de 1856, ha acordado y decreta:

Art. 1. ° El distrito jurisdiccional de los Tenientes Alcaldes, así en la nueva como en la vieja ciudad, se compondrá de una manzana, y las cuatro aceras que dan frente á los lados de la manzana.

2. ° Si resultase una fracción que no alcance á una manzana, se agregará al distrito del Teniente Alcalde mas inmediato. Si la fracción fuese una manzana, tendrá un Teniente Alcalde.

3. ° Para la determinacion de los distritos jurisdiccionales, conforme á los artículos precedentes se pondrá de acuerdo cada Juez de Paz con el comisario de policía respectivo, resolviéndose por el Gefe de Policía del Departamento las dudas que sobre la demarcacion pudieran suscitarse.

4. ° Comuníquese, publíquese etc. etc.

DECRETO.

MINISTERIO DE HACIENDA. }

Montevideo, Febrero 7 de 1861.

Estando prohibida por la ley de Aduana la importacion de las monedas de oro y plata que no tengan el peso de ley, y hallándose en este caso las piezas de medio patacon y de un cuarto de patacon bolivianas que se introducen en gran cantidad por el litoral de la República;—el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta.

Art. 1. ° Queda prohibida la circulacion de moneda feble boliviana, yá sea original, ó falsificada en el exterior.

2. ° Los Gefes Políticos y los Receptores del litoral quedan especialmente encargados de perseguir la introduccion y circulacion de la espresada moneda como contrabando de mercaderías prohibidas.

3. ° Comuníquese, publíquese y dese al R. N.



